



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5383/2021/TO1

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°2

**CAUSA N° 5383/2022/TO01 caratulada “XXXXX y XXXXX s/
infracción art. 145 bis, 145 ter incisos 1 y 5, y 145 ter último párrafo, todos
ellos del Código Penal”.**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 20 días del mes de octubre del año 2023, el Sr. Juez de Cámara subrogante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad, Dr. Néstor Guillermo Costabel –en su carácter de presidente de estas actuaciones, cfr. res. 301/2022 y 262/2023 de la C.F.C.P-, con la asistencia del Secretario de Juzgado integrante del Tribunal, Dr. Juan Ignacio Roussillion, conforme lo establecen los artículos 396 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación y las Acordadas nro. 11/20 y 12/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es que procede a redactar los fundamentos de la sentencia cuyo veredicto fue dictado el día 20 de septiembre de 2023, con motivo del debate oral y público desarrollado en la causa nro. **5383/2021/TO01 caratulada “XXXXX y XXXXX s/ infracción art. 145 bis, 145 ter incisos 1 y 5, y 145 ter último párrafo, todos ellos del Código Penal”**. Resultan imputados **XXXXX** –de nacionalidad dominicana, titular de la cédula de identidad dominicana Nro. XXXXX, nacido el día 18 de febrero de 1986, hijo de XXXXX y de XXXXX, de estado civil soltero, con domicilio en la XXXXX, piso 7, departamento “E” de esta Ciudad, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal nro. I Ezeiza- y **XXXXX** –de nacionalidad haitiana, titular del Documento Nacional de Identidad Nro. XXXXX, nacido el día 5 de marzo de 1991, hijo de XXXXX (f) y de XXXXX, de estado civil soltero, con domicilio en la XXXXX piso 7 departamento “E” de esta ciudad, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal nro. I Ezeiza

En las presentes actuaciones intervinieron, como representantes del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Diego S. XXXXni, en su carácter de Fiscal General, y el Dr. Ignacio Chiappe, en calidad de Auxiliar Fiscal, mientras que, en representación

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775

de los imputados XXXXX y XXXXX, lo hicieron los Dres. Luis Alonso Martinez y XXXXlas Armando, Defensores Coadyuvantes de la Defensoría Pública Oral nro. 5 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal.

VISTOS:

I. Del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal.

De acuerdo a lo que surge de la requisitoria de fecha 1 de febrero de 2022, el Sr. Fiscal de la anterior instancia, Dr. Franco E. Picardi, solicitó la elevación a juicio de las presentes actuaciones en los términos del art. 346 del Código Procesal Penal de la Nación, a fin de debatir la responsabilidad penal de XXXXX y XXXXX.

En dicho acto, detalló que las presentes actuaciones se iniciaron el 29 de agosto de 2021, a raíz de dos llamados cursados al sistema 911 de la Policía de la Ciudad, los que fueron luego comunicados a la División Delitos de Trata de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires. En ellos, una persona refirió escuchar gritos, e identificar que una mujer estaba *“llorando y pidiendo ayuda para salir del lugar, asimismo le refirió que un masculino la habría agredido”*. De la constancia se desprende que el hecho se habría producido en un edificio ubicado en XXXXX nro. 715 de este medio, en el departamento 10 “A”, y que la víctima podría tratarse de una niña (16 años).

En función de ello, un móvil policial se dirigió al lugar y se formó el sumario nro. 198/2021 GAP427658. A dichas actuaciones se encuentra agregado el “informe de suceso principal 34178633”, del que se desprende que el desplazamiento del móvil hasta el domicilio de XXXXX 715 de este medio permitió identificar a una persona de nombre XXXXX, con pasaporte dominicano XXXXX, como el ocupante del inmueble ubicado en el piso 10 departamento “A”.

A su vez, en el referido sumario se encuentran agregadas las transcripciones de ambos llamados, destacándose del segundo de ellos que la persona denunciante refirió que: *“sucede que en el piso 10, se escuchó mucho grito, recién ayudamos a una chica que salga del edificio, estaba llorando y ella comentó*

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5383/2021/TO1

que este hombre no sabemos quién le había pegado, además vimos por la cámara del edificio que la situación es bastante delicada porque se rumorea que hay prostitución y esta chica tiene 16 años”.

Mientras se registraba el llamado, la persona denunciante hizo saber que la posible víctima ya había logrado salir del edificio.

Por otro lado, se incorporó al sumario el formulario de denuncia nro. 37652 recibido en el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, del que surge que el mismo 29 de agosto una persona se comunicó con el programa a fin de denunciar una situación de trata de personas que estaba teniendo lugar en el domicilio de la calle XXXXX 715 departamento 10 “A” de esta Ciudad.

En particular, surge del acta que: *“...el dicente aseguró que, en calle XXXXX N° 715 Depto. 10 «A» - CABA, hay una joven de 16 años que está siendo explotada sexualmente. Consultado para que diga si la joven reside allí, refirió desconocer. Agregó que, hace algunos meses, los vecinos comentan que observan el ingreso y egreso de hombres en altas horas de la noche en el domicilio referido. Que, además, escuchan «gritos, como si la maltrataran» (sic). El denunciante se decidió a denunciar en la Línea 145 ya que alrededor de las 06:00 h., del día de la fecha, vio a la joven llorando” (sic), afuera del edificio (o en el palier) - no queda claro. Que, motivo de ello, una amiga del denunciante se acercó a hablar con la joven quien dijo llamarse [...]. La misma relató que, un hombre de nacionalidad Haitiana -quien aparentemente reside en el edificio- es su explotador. Que este hombre regentea, además, un privado en calle XXXXX N° 1561, CABA (sin más datos). El dicente describió a [A.N.A.] como una joven delgada, de 1.60 mts, cabello oscuro y tez blanca. El denunciante agregó que esta madrugada informó lo ocurrido en el 911. Que acudió al domicilio el móvil policial, que los policías ingresaron al edificio pero que egresaron sin tomarse ningún accionar. Motivo de ello, el dicente se asesoró y se comunicó con la Línea 145. Consultado para que diga si al momento del llamado, la joven se encuentra en XXXXX N° 715, respondió que la joven manifestó a su amiga que se iba*

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775

a lo de una amiga suya (sin datos), por lo cual asume que la joven no se encuentra en el departamento.” Finalmente, el interlocutor aportó los datos del administrador del edificio.

En función de lo anterior, desarrolladas que fueran las tareas investigativas correspondientes y tras comprobarse la hipótesis delictiva denunciada el Fiscal de grado, tuvo por acreditado que XXXXX realizó maniobras consistentes en la captación de la menor de edad a quien se refirió a lo largo de la requisitoria como A.N.A., aprovechando su situación de vulnerabilidad y con fines de explotación sexual, lo que sucedió aproximadamente entre el mes de junio y los meses de julio o agosto del año 2021.

De mismo modo, tuvo por acreditado que XXXXX y XXXXX, conjuntamente con una tercera persona de nombre XXXXX (quien hasta ese entonces no había sido habido), realizaron maniobras consistentes en el acogimiento de la menor de edad A.N.A., aprovechando su situación de vulnerabilidad y con fines de explotación sexual, hechos que habrían sido perpetrados al menos desde el mes de agosto de 2021 y hasta el 15 de octubre del mismo año, y se habrían llevado a cabo de manera alternada en los domicilios sitios en la Av. XXXXX 715 piso 10 departamento A; XXXXX 1561 piso 7 departamento 51; XXXXX piso 7 departamento E y Av. XXXXX piso 1 departamento D, todos ellos de esta Ciudad.

Finalmente, encuadró dichas conductas en las previsiones legales de los artículos 145 bis, 145 ter incisos 1 y 5, y 145 ter último párrafo, todos ellos del Código Penal, que prevén el delito de trata de persona, bajo la modalidad de captación -respecto de XXXXX- y acogimiento -respecto de XXXXX y XXXXX-, triplemente agravado por haber participado al menos tres personas en su comisión, por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima, y por ser esta menor de edad.

Por otro lado, consideró que XXXXX debe responder en calidad de autor, en tanto XXXXX debe hacerlo en calidad de partícipe necesario del hecho principal (artículo 45 del precitado cuerpo legal).

II. De las audiencias de debate celebradas.

Fecha de firma: 20/10/2023

*Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5383/2021/TO1

Se encuentran glosadas al sistema de gestión judicial Lex100 las actas del debate oral y público, realizado de forma presencial y remota-digital por intermedio de la plataforma Zoom, que dan cuenta de las jornadas celebradas los días 6, 21 y 28 de junio, 5 y 12 de julio, 2, 9 y 23 de agosto y 6 y 20 de septiembre, todos ellos de 2023; las que ilustran, entre otras cosas, que las partes no dedujeron cuestiones preliminares, la prueba producida e incorporada, los alegatos efectuados y las últimas palabras.

III. Declaraciones indagatorias.

En oportunidad de ser indagados en los términos del artículo 378 del Código Procesal Penal de la Nación en el debate oral y público desarrollado recientemente, los encausados, no prestaron declaración.

Sin perjuicio de ello, en la primera audiencia celebrada, respecto de sus condiciones personales, XXXXX refirió haber arribado al país hace diez años, específicamente en el año 2013, sobre su situación migratoria indicó que vino a conocer y se quedó con su familia. Sobre ella, añadió que tiene tres hijos de 7, 6 y un año y medio de edad. Además, expresó que previo a su detención y a la pandeXXXX, tenía un local de accesorios de celulares en la zona de Retiro, que luego debió cerrar por la cuarentena, ocasión en la que se dedicó a la peluquería independiente. Consultado por el Sr. Fiscal General, manifestó no poseer sobrenombres ni apodos. Finalmente, consultado por el Sr. Presidente refirió que recordaba tener un antecedente penal del año 2017 por comercialización de estupefacientes.

Asimismo, XXXXX, en relación a sus condiciones personales, consultado por el Sr. Presidente, refirió tener D.N.I. argentino, que tiene aquí en el país a un hermano. Explayó además que vino al país a estudiar, iniciando sus estudios en La Plata, luego de ello se cambió a la UADE donde estudió licenciatura en administración y marketing, debiendo posteriormente abandonar los estudios por cuestiones económicas. En lo que hace a su actividad laboral, manifestó haber trabajado en hoteles, en los Juegos Olímpicos 2018 y en una empresa haciendo una

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775

pasantía. Agregó, además, que durante la pandeXXXX se dedicó a trabajar con criptomonedas realizando “minado de Bitcoins”. Consultado por el Sr. Presidente, refirió no tener sobrenombres ni apodos.

IV. De la prueba.

IV. a) Declaraciones testimoniales en juicio.

Durante el transcurso del debate han prestado declaración testimonial XXXXX, XXXXX y la persona identificada en las presentes actuaciones como A.N.A.

IV. b) De la prueba incorporada por lectura/exhibición/documental.

Se han asentado también en las actas de debate las probanzas incorporadas por lectura y/o exhibidas en el debate oral, que consisten en:

- 1.** Formularios de denuncia nro. 37726, 37704, 37889, y 37652,todos ellos del Programa de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, junto con el contenido audiovisual allí incorporado, las constancias del sistema NOSIS y las imágenes añadidas -1 de septiembre de 2021-.
- 2.** Sumario policial nro. 198/21 -GAP 427.658- junto con el disco compacto agregado a fojas 11 del mismo.
- 3.** Sumario policial nro. 202/21 -GAP 434.036- junto con el disco compacto agregado a fojas 42 del mismo.
- 4.** Sumario policial nro. 206/21 -GAP 446837- 5. Sumario policial nro. 226/21 -GAP 505.322-.
- 5.** Sumario policial nro. 230/21 -GAP -512.3807. Sumario policial nro. 232/21 -GAP 517.626-.
- 6.** Sumario policial nro. 242/21 -GAP 543.981-, Legajos nros. 1, 2 y 3, junto con los discos compactos agregados a fojas 49, 140, 141, 142, 149, 165, 171 y 204 y, asimismo, las notas nros. 236/21, 248/21, 06/22 y 21/22 y 33/22.
- 7.** Sumario policial nro. 29/22 -GAP 85.126- y la nota nro. 47/22.

Fecha de firma: 20/10/2023

*Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5383/2021/TO1

- 8.** Sumario policial nro. 39/22 -GAP 99.430- junto con el disco rígido que reza “pericias XXXXX y XXXXX”.
- 9.** Sumario policial nro. 60/22 -GAP 153.746-.
- 10.** Sumario policial nro. 91/22 -GAP 241.738-.
- 11.** Correo electróXXXX elaborado por la firma “Líder Mensajería” en torno a la solicitud cursada en el marco de la instrucción suplementaria ordenada en autos.
- 12.** Informes confeccionados por el Programa Nacional de rescate y acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata, agregados al expediente digital el 20 de octubre de 2021, el 28 de octubre de 2021 y el 29 de octubre de 2021.
- 13.** Actuaciones remitidas por la División Delitos de trata de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, agregadas al expediente digital el 25 de octubre de 2021.
- 14.** Documentación relativa al departamento ubicado en el 7mo. piso departamento nro. 51 de la calle XXXXX 1561 de esta ciudad, agregada al expediente digital el 27 de octubre de 2021.
- 15.** Informes socio-ambiental elaborados respecto de XXXXX y XXXXX, agregados al expediente digital el 9 de noviembre de 2021.
- 16.** Informe pericial psicológico confeccionado por el Cuerpo Médico Forense del Centro de Asistencia Judicial Federal, agregado al expediente digital el 20 de diciembre de 2021.
- 17.** Oficio electróXXXX remitido por la Dirección Nacional de Migraciones junto con el informe adjunto y los expedientes nro. 3028722014 correspondiente a XXXXX y 1066722011 correspondiente a XXXXX, incorporados al sistema el 28 de diciembre de 2021.
- 18.** Discos compactos certificados mediante nota actuarial de fecha 3 de marzo de 2022.
- 19.** Certificados actuariales de efectos de fecha 6 de junio y 7 de agosto, ambos del corriente año.
- 20.** Certificado actuarial de antecedentes penales de XXXXXXXXXXXX y XXXXX confeccionado el pasado 29 de marzo.

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



21. Informes médicos previstos en el art. 78 del CPPN confeccionados respecto de XXXXX y XXXXX, incorporados el pasado 6 de junio.

22. Certificación de los testimonios extraídos el 7 de febrero de 2022 por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 6, al momento de decretar la clausura de la instrucción y copia íntegra del expediente nro. 5383/2021, incorporada el pasado 15 de junio.

23. Copia digital de la causa nro. 2828/2022 caratulada “XXXXXs/ inf. art. 127 del CP” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 6, de esta ciudad, recibida el pasado 15 de junio.

24. Copia digital de la causa nro. 2951/2018/TO01 -registro interno nro. 5792- caratulada “XXXXX s/ lesiones leves agravadas por el vínculo” del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 5, de esta ciudad, recibida el pasado 3 de agosto.

25. Vistas fotográficas y capturas de pantalla, aportadas por la defensa de XXXXX al momento de ofrecer prueba.

26. Actuaciones contenidas en el incidente de medida de protección de menor nro. 5383/2021/TO01/6.

27. Actuaciones contenidas en el incidente de competencia nro. 5587/2021 del Juzgado nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4, Secretaría nro. 8, de esta ciudad, conteniendo el sumario policial nro. 444747/2021.

28. Informe del Registro Nacional de las Personas incorporado el pasado 9 de junio.

29. Declaraciones brindadas en “Cámara Gesell” por O.L.L.E.S, M.P. S y A.M.A.C.A, cuyos soportes ópticos fueron recibidos el pasado 5 de julio.

30. 32. Registros fílmicos y vista fotográfica aportadas por XXXXX, incorporados el pasado 3 de agosto.

V. Discusión final.

En la oportunidad que contempla el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, las partes expusieron sus respectivos alegatos, cuyos contenidos se hallan en los registros de sistema de audio y video, por lo cual sólo se transcribirán aquí los petitorios finales realizados por las partes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5383/2021/TO1

V. a) Alegato del Ministerio Público Fiscal.

El Sr. Fiscal General, Dr. Diego S. XXXXni y el Sr. Auxiliar Fiscal, Dr. Ignacio Chiappe, de forma alternada e indistinta, en virtud de los argumentos de hecho y de derecho que allí expusieron, requirieron se condene a **XXXXX** por el hecho investigado en la presente causa, a la pena de **trece años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas**, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito trata de personas en la modalidad de captación y acogimiento agravado por el abuso de situación de vulnerabilidad de la víctima y por ser ésta menor de edad (artículos 12, 19, 29, inc. 3, 40, 41, 45, 145 bis, 145 ter, inc. 1, 145 ter -último párrafo-, 403, 530 y 531 del CPPN).

Por su parte, solicitó se condene a **XXXXX** a la pena de **once años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del proceso**, por encontrarlo partícipe necesario penalmente responsable del delito de trata de personas en la modalidad de acogimiento agravado por el abuso de situación de vulnerabilidad de la víctima y por ser ésta menor de edad (artículos 12, 19, 29, inc. 3, 40, 41, 45, 145 bis, 145 ter, inc. 1, 145 ter -último párrafo-, 403, 530 y 531 del CPPN).

Aunado a ello, requirió el decomiso de la totalidad de los elementos que han servido para cometer el hecho y las ganancias del mismo, incluyendo todos los elementos y el dinero secuestrado en los allanamientos, de conformidad con el art. 23 del CP.

En el mismo sentido, requirió se ordene la reparación y restitución del monto de novecientos mil pesos (\$900.000) como medida destinada a reponer las cosas al estado anterior de los hechos, la que habrá de ser debidamente actualizada; ello, conforme el art. 28 de la ley 26.364 modificada por la ley 27.508.

Por otro lado, solicitó que se extraigan testimonios respecto de XXXXX para que se lo investigue por la presunta comisión del delito de amenazas e intimidación contra la víctima y su círculo familiar; así como también, peticionó que se

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO

#36181009#388418133#20231020123742775



remitan la totalidad de las constancias que hicieron al debate, como así también de la documentación e incluso el alegato fiscal al Juzgado y la Fiscalía de instrucción, a fin de que evalúe la prueba conocida y rendida a lo largo del contradictorio en el marco de la causa CFP 2828/2022 que se encuentra provisoriamente archivada, cuyo objeto procesal es la investigación del ejercicio de la prostitución ajena en los domicilios que fueran identificados durante la alegación.

V. b) Alegato de la defensa de XXXXX yXXXXX.

En ocasión de ser escuchados, los Dres. Luis Alonso Martínez y XXXXIás Armando -Defensores Públicos Coadyuvantes-, en función de los argumentos hechos y derecho que enunciaron durante sus exposiciones solicitaron que **se absuelva** a XXXXX y XXXXX. Además, para el caso de que se resolviera de manera adversa, la defensa formuló reserva de recurrir ante la Cámara Federal de Casación Penal y del caso Federal.

VI. Palabras finales.

Luego de producidos los alegatos de las partes fueron escuchadas las últimas palabras de XXXXX, quien insistió en su inocencia, mientras que XXXXX se abstuvo de intervenir.

Dando por cumplidos los pasos previstos por el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación se dio por cerrado el debate, pasando el suscripto a valorar los elementos probatorios y alegatos de las partes, llegando a las conclusiones que a continuación se abordarán.

Y CONSIDERANDO:

I. De la materialidad.

Llegado el momento de adoptar un temperamento definitivo respecto de la situación procesal de las personas imputadas, me abocaré al análisis de la totalidad de los elementos de prueba que fueran recabados, tanto en las audiencias de debate como los incorporados por lectura y/o exhibición al juicio, de acuerdo con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5383/2021/TO1

el sistema de la sana crítica racional (artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación)

Al respecto, sostiene A. Vélez Mariconde que “[n]o se trata de un convencimiento íntimo o inmotivado, sino de un convencimiento lógico, motivado, racional y controlable, que se basa en elementos probatorios objetivos, de vida inocultable, que se reflejan en la conciencia del juzgador, para dar origen al estado psíquico (duda, probabilidad, certeza) en que él se encuentra al dictar el proveído” (“Derecho Procesal Penal I”, tomo I, pág. 363). Los elementos de juicio producidos durante la investigación, y que pasaron bajo el control de las partes y el Tribunal en las audiencias de juicio, permiten alcanzar la certeza suficiente, de conformidad con los principios de la sana crítica y dentro de las exigencias de método que impone la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desarrollada en el precedente “Casa” (Fallos 328:3399), para atribuir penalmente a las personas procesadas los hechos conforme las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas por la acusación pública.

I. a) Hecho acreditado.

De esta manera, tengo por cierto, con el grado de certeza apodíctica que esta instancia procesal requiere que durante el transcurso del mes de junio del año 2021, XXXXX captó a la menor A.N.A., de dieciséis años de edad en ese entonces, con fines de explotación, y aprovechándose para ello de su grave situación de vulnerabilidad.

Además ha quedado fehacientemente comprobado que, una vez consumada su captación, valiéndose nuevamente de la situación de vulnerabilidad de la menor, ésta fue acogida por XXXXX y XXXXX en los domicilios sitios en la Av. XXXXX 715, piso 10, dpto. A; XXXXX, piso 1, dpto. D, y piso 7, dpto. E; y el de la calle XXXXX 1561, piso 7, dpto. 51; todos ellos de esta ciudad, al menos desde el mes de agosto y hasta el día 15 de octubre de 2021, fecha en la que se llevaron adelante los allanamientos ordenados en autos y se materializó la detención de los encartados.

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775

Para asegurar una mejor claridad expositiva realizaré un *racconto* del inicio de las presentes actuaciones y el trámite que tuvo cada una de las denuncias que concurrieron en el expediente que me convoca.

Al efecto recordaré que la primera ***notitia criminis*** recibida en la presente data del 29 de agosto del año 2021. Más precisamente, a raíz de dos llamados telefóXXXXs que se recibieron a través del sistema de emergencias 911 de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, los cuales quedaron registrados como sucesos 34178633 y 34178651, con escasos minutos de diferencia -3.19 y 3.21 hs-, y los que fueron retransmitidos luego a la Dirección Trata de Personas de la referida fuerza de seguridad.

En el primero de ellos, una voz femenina anunciaba que había una chica encerrada en un edificio, que la hacían trabajar de prostituta y que se encontraba llorando en la puerta diciendo que se quería ir y que estaba encerrada en el edificio de la Av. XXXXX 715, más precisamente y a consultas de la operadora refirió que se trataba de una persona de nacionalidad Haitiana y que viviría junto a la víctima en la unidad funcional del piso 10, departamento A.

Por su parte, el restante se produjo de forma casi concomitante y coincidente en su contenido. En el marco del mismo una voz femenina diferente a la anterior- denunciaba una situación de violencia y posible prostitución agregando que podría tratarse la persona agredida de una menor de edad -dieciséis años-. También refirió que pudo advertir la situación en el hall de entrada del edificio donde encontró a la menor, le facilitó su número telefóXXXX y la auxiliaron abriéndole la puerta para poder salir. Agregó a lo denunciado que en el departamento “A” del piso 10 de ese edificio se rumoreaba que se ejercía la prostitución y que existían filmaciones de la entrada del edificio que registraban permanente tránsito de gente en horarios poco normales, mayoritariamente la madrugada, visualizándose también mujeres con vestimentas poco “apropiadas para un día normal”. En esa oportunidad destacó que la chica se sentía muy mal, que necesitaba asistencia, que obviamente necesitaba un lugar donde quedarse (cfr. fs. 7/10 del sumario iniciado en consecuencia, el que se detallará a continuación y el audio correspondiente a las denuncias identificados como “(5383.2021) denuncia parte 1 y 2” .

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5383/2021/TO1

Las circunstancias anteriormente descritas motivaron el inicio del **sumario nro. 198/2021** de esa fuerza con intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 6, de esta ciudad.

Producto del desplazamiento de un móvil policial hacia la Av. XXXXX 715, en el informe suceso principal nro. 34178633, se hizo constar que el mismo 29 de agosto a las 4.06 h. el móvil que fue desplazado con motivo de ese llamado logró identificar al señor XXXXX, pasaporte dominicano XXXXX, quien se presentó ante los funcionarios policiales como el ocupante del departamento ubicado en el piso 10, puerta "A". En esas actuaciones se dejó constancia que el señor XXXXX les indicó a los oficiales que todo había sido una confusión, que estaba manteniendo una conferencia de *Skype* con el volumen alto lo cual habría originado la confusión (cfr. fs. 5/6 del sumario 198/21).

A este sumario se agregó otro llamado, recibido el mismo 29 de agosto a las 12.37 h., esta vez a la línea 145. En esa ocasión se realizó una nueva denuncia sobre el mismo domicilio, esta vez quedó registrada bajo el formulario nro. 37652. El contenido de la denuncia resultó conteste en ciertas circunstancias con la anterior, en ella el denunciante aseguró que en el domicilio de la Av. XXXXX 715 unidad funcional del piso 10, dpto. "A", de esta ciudad, *"una joven de dieciséis años está siendo explotada sexualmente. También se refirió que hace algunos meses, los vecinos comentan que observan el ingreso y egreso de hombres en altas horas de la noche en el domicilio referido. Que además, escuchan gritos como si la maltrataran. A su vez surge que el denunciante se decidió a denunciar en la línea 145 ya que alrededor de las 6.00 horas del día de la fecha, vio a la joven llorando (sic), afuera del edificio (o en el palier)"*. Agregó además que, con motivo de ello, una amiga del denunciante se acercó a hablar con la joven, quien brindó su nombre de pila. La misma relató que un hombre de nacionalidad haitiana -quien aparentemente reside en el edificio- es su explotador, que este hombre regentea, además, un privado en la calle XXXXX 1561 de esta ciudad, sin aportar mayores datos. En esa oportunidad, brindó una descripción física de la joven, aportó datos de la administración del edificio

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775

asegurando que las situaciones mencionadas se encontraban filmadas con la cámara de seguridad del edificio, ratificando lo mencionado en la denuncia que se había hecho en horas de la madrugada del mismo día (cfr. fs. 15 del sumario referido).

A lo actuado en este sumario policial debe aunarse que el siguiente 30 de agosto, a las 19.04 hs., se recibió en la línea 145 otro llamado, esta vez registrado como denuncia nro. 37704 -el que fue vinculado a la denuncia nro. 37652- mediante el cual una persona que prefirió no brindar sus datos, *“refirió que en la vivienda ubicada en avenida XXXXX 715 piso 10, departamento “A” funciona un departamento privado, que en el lugar son explotadas 4 mujeres entre ellas dos menores de edad, que el lugar fue alquilado hace dos meses por dos hombres de nacionalidad haitiana de aproximadamente 30 años de edad, que en la noche del día sábado pasado una de las menores explotadas que se llamaría “A.” fue encontrada en la entrada del edificio llorando, que los vecinos dieron aviso a la policía, que la joven subió a buscar sus pertenencias, que al arribar la policía, la joven junto a uno de los hombres que alquilan la propiedad fingieron haber tenido una discusión de pareja y la policía se retiró. La deponente manifestó que los dos hombres acusados conviven con la menor llamada “A.”, que suelen ser violentos, que se puede escuchar cotidianamente el llanto de la menor, que los acusados podrían tener otro departamento privado en calle XXXXX 1561 (sin más datos) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la deponente agregó que los vecinos poseen fotos y videos que respaldarían la presente denuncia.”*

Posteriormente, el siguiente 31 de agosto, a las 16.05 hs, se recibió en el mismo servicio, pero mediante correo electrónico, la denuncia que fue registrada como nro. 37726, la que fue vinculada a las anteriormente mencionadas. Allí, presumiblemente la misma persona, quien solicitó resguardar sus datos, amplió el formulario de denuncia nro. 37.704. En esta oportunidad adujo: *“Buenas tardes, antes que nada les pido por favor mantengan mi anonimato y me cuiden de esta gente que se dedica a trata.*

Adjunté en diferentes mails videos aportando pruebas de lo que sucede en Av XXXXX 715 piso 10 departamento A (CABA) Se trata de dos muchachos de nacionalidad haitiana que explotan sexualmente a 4 chicas (dos son menores de edad) tienen 16 años. Ellos aparentemente muy pronto se mudarán de acá porque

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5383/2021/TO1

los vecinos hartos del movimiento nocturno les exigimos que se vayan. La niña en un chat pone que ellos tienen otro prostíbulo en la calle XXXXX 1561 (CABA) (no sabemos qué departamento de la calle XXXXX). La menor dice llamarse "A." y refiere que su familia vive en un hogar" (sic). Asimismo, quien denuncia, también manifestó: "por favor cúídenme y mantengan mi anonimato, hay dos menores de escasos recursos en peligro y explotadas sexualmente".

La denuncia fue adjuntada con los cuatro videos identificados como "(5383.2021) video 1, 2 y 3" que se encuentran reservados en Secretaría.

En dos de ellos se puede ver la secuencia de la menor, que a la postre resultó identificada como A.N.A., quien estaba en el hall del edificio entre sollozos refiriéndole a los vecinos que se quería salir del edificio, mientras éstos le ofrecen ayuda y contención, le consultan si quiere continuar viviendo en el décimo a lo que solo puedo contestar "no. no. Me quiero ir".

También ilustra la conversación mantenida vía *Whatsapp* entre la denunciante y la víctima que inicia:

- "Soy "A". me quiero ir me siento muy mal."
- "Él tiene dos prostíbulos. yo ya me estoy yendo a lo de mi amiga.

Así que si quieren denunciarlo denunciando."

- "Lo úXXXX que pido es que a mi no me metan en nada. Quiero estar tranquila."

- "Tiene uno en XXXXX 1561. Y el otro no se porque nunca fui. Eso sí. No me metan en nada de eso. Solamente escuche." En ese momento fue consultada por si le habían hecho algo, a lo que contestó:

- "No. A mi nada. Yo estaba con él nomás".

Por lo demás, el restante video muestra a XXXXX ingresando al edificio junto con dos personas más.

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775

En función de ello, se dispuso la realización de tareas de inteligencia, las que fueron llevadas adelante por la División Trata de personas de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires y se vieron materializadas en los sumarios policiales que seguidamente detallaré.

El primero de ellos se trata del **sumario nro. 202/21** (GAP 434036), iniciado el 1° de septiembre de 2021, del cual se desprendieron diversos datos de interés.

Particularmente, éste permitió identificar a XXXXX quien se encontraba registrado en el sumario nro. 38626/2018 del 22 de enero de 2018, por denuncia de extravío de pasaporte, además, el nro. 199199/2020 del 10 de abril de 2020, en la cual una persona del mismo nombre figuraba damnificada por el delito de lesiones y el nro. 122731/2021 del 17 de marzo de 2021 donde se encontraba imputado por infracción al art. 52 del CC resultando parte damnificada quien fuera su ex-pareja – XXXXX (cfr. fs. 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de las referidas actuaciones sumariales).

Por otro lado, el domicilio de la calle XXXXX nro. 1561, mencionado en la denuncia como suceso nro. 37726, fue vinculado con el sumario 392819/21 de la Fiscalía en lo Penal Contravencional y de Faltas nro. 12, de esta ciudad, de fecha 9 de agosto de 2021, en el cual figuraba como denunciante y presunto damnificado el Sr. XXXX, en orden al delito de Lesiones por parte de “XXXXX”.

De la declaración asentada en aquella oportunidad, el denunciante refirió que en el domicilio de la calle XXXXX 1561 viviría “XXXXX” (sic), quien sería haitiano y que alquilaría el piso 7, depto. 71, donde tiene a cargo varias personas de sexo femenino quienes ofrecerían servicios sexuales en el lugar de nombres XXXXX (23), XXXXX (18), XXXXX (18), XXXXX (18) y XXXXX (27)”. Refirió en esa oportunidad que *“XXXXX administra los cobros de las actividades sexuales debido a que èl las promocionaba en distintas páginas, privando su libertad económica (...) asignándoles el cincuenta por ciento de lo recaudado”*. Relató además que en reiteradas oportunidades desde el mes de mayo o Julio del corriente, invitado por su amigo XXXXX, quien se desempeñaba como recepcionista de dicho lugar, observó la *falta de elementos de higiene y alimentos*” (cfr. fs. 29/32 del sumario señalado).

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5383/2021/TO1

Finalmente, las actuaciones sumariales dieron luz a la existencia de antecedentes penales por parte de XXXXX, de acuerdo a lo informado por el Sistema Federal de Comunicación Policial. Más precisamente surgió un pedido de captura por rebeldía, del 19 de junio de 2020, dispuesto por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 5, de esta ciudad, en la causa nro. 2954/18 por lesiones agravadas por el vínculo. En el marco de la cual, mediante pronunciamiento del 29 de junio de 2018 se lo había condenado a la pena de seis meses de prisión por el delito de lesiones leves dolosas agravadas por el vínculo y la pena única de cuatro años y tres meses de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la referida y la dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 consistente en cuatro años de prisión accesorias legales y costas, dictada el 22 de marzo de 2017, con prohibición para salir del país y de acercamiento para con Ivana Toledo (cfr. fas. 18/24 y 27/28 del sumario referenciado).

Con motivo de las tareas investigativas desplegadas, además se detectó que XXXXX había tramitado en su momento, cuando imperaban las restricciones sanitarias producto de la reciente pandeXXXX declarada por la OMS, a través de la aplicación "Mi Argentina" un permiso de circulación por actividades esenciales, y en el marco de ese permiso denunció otro domicilio diferente, el de Avenida XXXXX 1628, sin especificar piso y departamento, y además aportó allí, como teléfono personal, el número XXXX (cfr. fs. 25 del sumario aludido).

De tal forma se llegó a contactar al administrador del edificio de la Av. XXXXX 715, XXXX, quien facilitó los datos del encargado -XXXXX- a fin de permitir al personal policial visualizar los registros fílmicos toda vez que los mismos no pudieron ser descargados por un problema técXXXX, no obstante lo cual pudieron ser registrados desde la pantalla. Así fue, que durante el desarrollo de las tareas a través de XXXX se tomó noticia que el departamento había sido abandonado el anterior martes -en referencia al 31 de agosto de 2021- motivo por el cual la propietaria "XXXX" -XXXX- debió hacer una copia de la llave. En ese marco, también se aportaron catorce

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO

#36181009#388418133#20231020123742775



videos y cinco imágenes fílmicas (cfr. fs. 33/34, vista de fs. 35, 36 y vistas de fs. 49/41 y disco compacto obrante a fojas 42; todos ellos del sumario aludido).

De los archivos de video aportados en esa oportunidad se logró individualizar a los aquí encartados moviendo bolsas y trasladando elementos personales, todo lo que resulta asimilable a una mudanza datadas del 31 de agosto y 1° de septiembre, ambos de 2021 (cfr. “WhatsApp video 2021-09-07 al 10.01.22” y “WhatsApp video 2021-09-07 al 10.01.22 (2)”).

Así fue que la denuncia efectuada redirigió las tareas investigativas al domicilio ubicado en la calle XXXXX nro. 1561 donde se pudo contactar al encargado del edificio XXXX quien, en función de las vistas exhibidas por el personal policial ubicó a XXXXX y XXXXX en el edificio. Concretamente, los vinculó con la unidad del piso nro. 7, dpto. 51, el cual identificó como el lugar donde existiría un prostíbulo aportando además vistas (cfr. fs. 43/4 y vistas de fs. 45/48).

Estas actuaciones fueron concluidas y elevadas ya con la consideración del allanamiento de las unidades funcionales identificadas en función de los resultados arribados (cfr. fs. 49)

No obstante, se dispuso la continuidad de las tareas de inteligencia, a partir del 9 de septiembre, las que se desarrollaron mediante el sumario policial **nro. 206/21** (GAP 446837).

La investigación continuó con el domicilio de la calle XXXXX nro. 1561, ocasión en la que se pudo establecer información relativa a su propietaria, XXXX, y de la persona que se encontraba alquilando en ese domicilio, XXXX (cf. fs. 5 del sumario 206/21).

En lo que respecta al domicilio de la calle XXXXX nro. 715 se logró entablar comunicación telefónica con la encargada de su alquiler XXXXX, quien dio datos de la contratación, en particular, informó que los titulares del contrato resultaban XXXX y XXXXX. En esa oportunidad aportó los números telefónicos de ambos: XXXX el primero y XXXX el restante (cfr. fs. 6 del sumario 206/21)

Fecha de firma: 20/10/2023

*Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5383/2021/TO1

El resultado de las tareas, también permitió situar la presencia de la menor A.N.A. en el domicilio de la calle XXXXX nro. 1561 y se obtuvo vista de la puerta de acceso a la unidad funcional del piso nro. 7, dpto. nro. 51 (cfr. fs. 8 y 9 del sumario 206/21).

En el marco de esa actuación fue que, luego de una comunicación con el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 5 de esta ciudad -el cual emitiera una orden de captura respecto de XXXXX - se dispuso que una vez que fuera divisado el nombrado se procediera a su efectiva detención ya que el pedido de captura se encontraba vigente (cfr. fs. 9 del sumario 206/21).

Luego de ello continuaron las actividades investigativas en el domicilio de XXXXX donde pudieron nuevamente contactar al encargado XXXX, obteniéndose como consecuencia de ello el contacto de XXXX, encargado de la administración de ese edificio a través de la firma "XXXX". Asimismo, se agregaron vistas fotográficas de su entrada y de dos mujeres que ingresaban al edificio, las que a la postre, fueron identificadas como dos de aquellas que ofrecían servicios sexuales en la unidad funcional en cuestión (cfr. fs. 10, 11, 12 y 13 del sumario 206/21).

A su vez, mediante consulta al proveedor "Datacel" se determinó que los teléfonos aportados XXXX y XXXX se correspondían a la firma Movistar (cfr. fs. 14, 15 y 16 del sumario 206/21)

La continuación de las tareas arrojó un resultado similar, fue luego de practicar la vigilancia estática del domicilio que se pudo recabar del encargado XXXX que había observado en ese día a una de las mujeres que ofrecía servicios sexuales, siendo que en esa oportunidad se procuraron mayores datos respecto de la administración del edificio pudiendo lograr contacto con la misma (cfr. fs. 17 del sumario 206/21).

Simultáneamente, se requirió a la Subsecretaría de Gobierno abierto y país digital que informe los permisos de circulación obtenidos por XXXXX, XXXX y

Fecha de firma: 20/10/2023

*Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO*



#36181009#388418133#20231020123742775

XXXX. Respecto del primero no se obtuvo resultado mientras que en relación a XXXXX surgió un permiso con domicilio informado en la XXXXX y en relación a XXXX surgió el domicilio de la calle XXXX sin numeración (18/20 y 22 y 24/35 del sumario 206/21).

Además, se requirió a la administración XXXX, por intermedio de su administrador XXXX, que aporte los datos de titularidad del inmueble de la calle XXXXX 1561, piso 7, depto. 51, y asimismo, los datos de las personas que se encuentran alquilando y/o utilizando el lugar y, aunado a ello, que aporte las imágenes registradas por la cámara de seguridad privada instalada en el edificio a partir del día 1° de septiembre (cfr. fs. 36/8 del sumario 206/21).

Con el devenir de los trabajos de campo se pudo visualizar a dos mujeres que salían del edificio, siendo que éstas fueron indicadas por el encargado del edificio como aquellas que frecuentaban la unidad funcional en cuestión. Luego de hacer compras una de ellas volvió a ingresar al edificio con llave propia, llegó una tercera mujer que ingresó tocando el timbre a través del portero, lo que le permitió la apertura remota para ingresar a la unidad nro. 51. De esta secuencia se obtuvieron siete vistas fotográficas que fueron incorporadas a la instrucción (cfr. fs 39 y 40/46 del sumario 206/21).

Posteriormente, se recibió comunicación de la administración XXXX a través de la cual se informó que *“el técXXXX les habría referido que el producido resulta ocupar gran capacidad y no contaban con los medios para el resguardo por lo que se coordinó una fecha para que el técXXXX personal de la División se haga presente en el edificio y éstos últimos se hagan cargo de la extracción y resguardo en un soporte óptico externo (...)”* (cfr. fs. 48 del sumario 206/21).

Así fue que finalmente, el 4 de octubre de 2021, se pudo tener acceso a los registros de video del edificio de la calle XXXXX nro. 1561 los que fueron facilitados por intermedio de XXXX. Particularmente, si bien no se pudo realizar una copia del producido fílmico por fallas en el soporte de almacenamiento externo la administración creó un usuario -XXXX-, una contraseña -XXXX- y un código QR facilitando al personal de la División acceso remoto directo a las imágenes registradas, tanto en tiempo real como así también las grabaciones de días anteriores.

Fecha de firma: 20/10/2023





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5383/2021/TO1

En ese marco, cuando el personal policial se conducía al subsuelo para acceder a los dispositivos de almacenamiento y registro fueron avistados ambos imputados ingresando al edificio, también se asentó que la actividad en el domicilio continuaba y que la concurrencia al domicilio estaba siendo muy fluida (cfr. fs. 50 y 51 del sumario 206/21).

Durante el desarrollo del **sumario nro. 226/21** (GAP505322) iniciado el 7 de octubre, las tareas investigativas continuaron sobre el domicilio de la XXXXX (cfr. fs. 3 y vistas de fs. 5/6) y la Av. XXXXX 715, con objeto de identificar y dar con "A", para lo cual se mantuvo entrevista con el encargado del edificio, XXXX, la que arrojó resultado negativo. (cfr. fs. 7 del sumario 226/21).

De las tareas dispuestas sobre el domicilio de la calle XXXXX nro. 1561 se logró observar a una de las mujeres vinculadas a los investigados ingresando al domicilio y dirigiéndose al departamento nro. 51 del piso 7 (cfr. fs. 8 del sumario 226/21).

Asimismo, producto de la continuidad de las tareas llevadas adelante en XXXXX nro. 715 se pudo confirmar el número telefóXXXX de "A", mediante la entrevista mantenida con el vecino del piso 13 dpto. "F", quien refirió ser uno de los que la asistieron el día del evento del 29 de agosto (cfr. 9 del sumario 226/21).

Sin embargo, de forma concomitante, las tareas investigativas dieron un vuelco por circunstancias ajenas a su avance, es que el Oficial XXXX dio noticia de la detención de XXXXX.

Estas actuaciones derivaron en la detención de XXXXX, a la que deben agregarse las actuaciones complementarias relativas a su detención en función de la orden de captura que registraba a la orden del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 5, de esta ciudad, en la causa nro. 2951/2018/TO01. (cfr. fs. 10/11 del sumario 226/21).

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775

Además, ésta fue detallada por XXXXX, quien intervino en la detención de XXXXX. Particularmente, ratificó lo asentado en su declaración y destacó que mientras se estaban llevando a cabo las diligencias “*se presentó la menor A.N.A. quien manifestó vivir en un hogar de la calle y dijo que venía a buscar el dinero que tenía XXXXX porque es de ella y que la relación que tiene con éste es de amigos y que a su vez XXXXX sería amigo de su padre. Luego la menor se retiró rápidamente del lugar, ésta dio a entender que se encontraría alojando junto a XXXX en el domicilio de la Av. XXXXX.*” Destacó en su testimonio que la menor era contradictoria en ese momento, que no sabía informar donde vivía.

La detención practicada respecto de XXXXX se encuentra respaldada en las actuaciones complementarias del sumario, donde se remitieron las correspondientes actas de lectura de derechos y garantías.

El estado de la investigación derivó consecuentemente en el libramiento por parte del Sr. Juez de grado de las órdenes de allanamiento de los domicilios de las calles XXXXX nro. 1561, piso 7, dpto. 1, Av. XXXXX nro. 1561, piso 1 depto. D y piso 7, depto. E, todos ellos de esta ciudad, y de detención -en estos actuados- de XXXXX, XXXXX y XXXX, todo lo cual fue plasmado en el **sumario nro. 230/21** (GAP 51238).

Ellos fueron dispuestos con intervención de la Dirección Nacional de Migraciones, la Oficina de rescate y acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata de personas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el Consejo de niños, niñas y adolescentes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. fs. 1/16 del sumario 230/21).

De la correspondiente acta de allanamiento labrada en relación al inmueble de la Av. XXXXX nro. 1628, piso 1, dpto. “D”, en el marco del cual intervino el Oficial Mayor XXXXX, con presencia de los testigos XXXX y XXXX contando con el auxilio de la administradora XXXX para el ingreso al edificio y, siendo que desde el exterior aparentaba no estar habitado en el momento, se requirió la colaboración al dueño del inmueble XXXXX, el cual arrojó resultado negativo. No obstante ello, en ese momento XXXX refirió tener almacenadas en su teléfono conversaciones de relevancia para la presente investigación ordenándose en consecuencia el agregado

Fecha de firma: 20/10/2023





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5383/2021/TO1

de vistas fotográficas de la referida conversación al sumario correspondiente (cfr. fs. 34/5, 36 y 37 del sumario 230/21).

En la declaración prestada por XXXX, la que luego fue ratificada en audiencia, refirió ser propietario del departamento de la unidad funcional del piso 1, departamento D, desde el mes de junio de 2018. Agregó que el 19 de agosto de 2021 concretó el alquiler temporario de su unidad a través de la plataforma “booking.com” con XXXX, por el término de quince días. Con motivo de ello, obtuvo de su interlocutor copia de D.N.I. y una constancia de alumno regular de la UADE. Agregó que el contrato fue firmado presencialmente y que luego se renovó por otros quince días, continuando la conversación mediante el número telefónico XXXX XXXX quien poseía como nombre de usuario “XXXX”. Luego de ello, más precisamente el siguiente 7 de septiembre recibió el siguiente mensaje *“yo tengo una amiga que vive en el departamento primero de donde te alquila XXXX yo fui de visita como siempre iba pero ellos tienen un departamento privado en tu propiedad donde trabajan chicas yo ya denuncie porque tiene otro en la calle XXXX y es también de XXXXX ellos usaron mi número para hablar con usted y yo estoy ... todo ahora yo soy menor y me agredieron porque son drogadictos y alcohólicos lo único que le pido es que no diga mi número que no diga que yo le mande un mensaje por la integridad mía y de mi familia, tengo hermanos chiquitos, yo tengo 16 si quiere caiga de sorpresa de las 21 en adelante y compruébelo por cuenta suya yo no quiero involucrarme yo le aviso porque puede tener problemas con la policía disculpe y buenas noches por favor que esto sea anónimo”*. Con motivo de esta comunicación fue que decidió no renovar el contrato para que XXXX desalojara el inmueble el 21 de septiembre de 2021, fecha en la que finalizaba la última contratación. A su vez, recordó que a partir del 6 de septiembre XXXX comenzó a comunicarse desde el abonado nro. XXXX (cfr. fs. 38 y 39/79 del sumario 230/21).

Más allá del pedido de auxilio efectuado por la menor el día 7 de septiembre, también obran en éste las tratativas para el alquiler del departamento que se efectuaran a través de XXXX.

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775

El mismo teléfono, he de aclarar, es el identificado por XXXX de acuerdo a su declaración, que tenía agendada a la menor para efectuar la devolución de sus efectos personales y que la misma dio en oportunidad del procedimiento del 15 de octubre de 2021.

Dicho procedimiento se vio convalidado con la declaración del Inspector de la División Trata de personas de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, XXXXX, quien fue escuchado en la audiencia del pasado 28 de junio, ocasión en la que ratificó lo actuado en relación al allanamiento practicado. Particularmente, recordó que fue el dueño quien les facilitó el acceso a la vivienda, oportunidad en la cual aportó la conversación que había mantenido vía *whatsapp* con el anterior loXXXXrio.

En lo que respecta a la locación ubicada en el mismo edificio, XXXXX nro. 1561 piso 1, dpto. 51, en el mismo se secuestró:

1. Un block de notas con anotaciones varias donde se pueden leer nombres femeninos junto a Horarios y valores numéricos como así también la palabra “pases” pudiendo individualizarse los nombres XXXX, XXXX, XXXXX y XXXX;
2. Un papel con anotación “WIFI RED2372.4.GHZ clave XXXX1561751;
3. Un papel con la leyenda referencias útiles y recomendaciones donde se puede leer al pie los nombres “XXXX cel XXXX, XXXX y XXXX XXXX” y un papel similar en portugués;
4. Un presupuesto a nombre de XXXX donde se lee “XXXX 1561, 7º, 51, por trabajo realizado en sofá cama”;
5. cuatro hojas referentes a liquidaciones de expensas donde se puede leer “Unidad 7, 51; XXXX”;
6. Un papel donde puede leerse administración XXXX nro. 1561 10º piso OF. 62”;
7. Un papel con la leyenda “XXXX D.N.I. nro. XXXX” “posible embargo de sueldo en actual o futuro empleo y/o bienes Peugeot 208 feline 1.6 N pack cuir modelo 2014 patente XXXX;
8. Un papel con la leyenda “recibo de cobranzas XXXX cuenta 113 banco Rio cta. cte.”;

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5383/2021/TO1

9. Una boleta de servicios de la empresa Metrogas a nombre de XXXX donde se puede leer “XXXXX 1561 num 61, P. 7, D. 51”;
10. Una boleta de servicios de la empresa AYSA a nombre de XXXX donde se puede leer “XXXXX 1561 piso 7 dpto. 51”;
11. Una boleta de AGIP a nombre de XXXX donde se lee “XXXXX 1559 P7 D. 51”;
12. Una boleta de servicios de EDESUR a nombre de XXXX;
13. Una boleta de servicios de la empresa Cablevisión a nombre de XXXXX;
14. La suma de seis mil cuatrocientos treinta pesos argentinos;
15. Un chip con la inscripción Movistar nro. 8954075144589682083;
16. Una tarjeta porta sim de la empresa Claro con la numeración 89543182050820362390;
17. Una tarjeta SUBE con la numeración 6061268419236480;
18. Un teléfono celular de color negro con la leyenda Samsung CNC ID C 23230 IMEI nro. 352031110555389 SN R58MAOHD59W, leyendo en su parte trasera SM-A105M sin tarjeta de memoria ni sim colocada;
19. Un teléfono celular de color dorado con la pantalla dañada que reza Movistar con tarjeta sim colocada y sin memoria extraíble;
20. Una cámara IP de color blanca con inscripción USER ID21135733 password 123 “SEISA”;
21. Un papel donde se lee que el Sr. XXXX autoriza a la Sra. XXXXX a realizar trámites ante la empresa Metrogas (cfr. fs. 82/7, 92/9 y 96/108 del sumario 230/21).

En lo que respecta a la validez de dicho procedimiento, más allá de no encontrarse controvertidas las actas oportunamente labradas y rubricadas por los testigos de procedimiento, obrantes a fojas 94 y 95 del mencionado sumario, el pasado 9 de agosto, fue escuchado el testigo XXXXX quien declaró en consonancia

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775

con las circunstancias allí plasmadas. En el mismo sentido prestó testimonio XXXX quien ratificó lo allí actuado y el producido del allanamiento.

Por lo demás, en lo que concierne al registro llevado a cabo en el domicilio de la Av. XXXXX nro. 1628, piso 7, departamento E, éste derivó en la detención de XXXXX y el hallazgo de la menor A.N.A.

En lo que respecta producido de dicho allanamiento, surge del acta respectiva el secuestro de los siguientes elementos:

1. Hoja tipo fichero que posee nombres de mujeres, tiempo y horario y números -precios-;
2. Un contrato de locación temporaria sin indicar fecha pero del año 2021 entre XXXXX y XXXX para el alquiler de XXXXX 1561, piso 7º, depto. 51;
3. Un contrato de locación temporaria entre XXXX y XXXX para alquiler del domicilio de la Av. XXXXX 715, piso 10, dpto. A; (cfr. fs. 117/21 del sumario);
4. Un contrato de alquiler entre XXXX y XXXXX para el alquiler de XXXXX 1561, piso 7, dpto 51;
5. Una fotocopia de pasaporte de XXXXX; todos éstos en uno de los cajones del armario;
6. Una tarjeta de identificación a nombre de XXXX;
7. una tarjeta de débito a nombre de XXXX;
8. Un D.N.I. nro. 39.672.882 a nombre de XXXX;
9. Una tarjeta de mercadopago a nombre de XXXX;
10. Un celular marca Motorola con su pantalla y carcasa dañada que poseía chip colocado de la empresa Movistar nro. XXXX, memoria micro SD de 32 GB y carcasa de color negro;
11. Un celular marca Samsung con su pantalla y carcasa dañada sin chip colocado;
12. Un chip nro. 8954318211 - XXXX;
13. Un chip nro. 8054318211 - XXXX;

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5383/2021/TO1

14. Un celular marca *Huawei* de color negro con su pantalla y carcasa dañada sin chip;
15. Un posnet de Mercado Pago SN CHB103014062697 con blister;
16. Un posnet de Mercado Pago SB CHB103950034428;
17. Una balanza de precisión con daños y sin tapa de pilas;
18. Una tablet de color blanca marca Gandic con roturas y faltantes en su pantalla y carcasa;
19. Una tablet de color negra con la inscripción RCA SN TA281DL105502;
20. Una tablet de color negra con la inscripción RCA SNTXFD9Z1242D8;
21. Un CPU marca Dell de color gris y negro SN J634WH1;
22. La suma de seis mil pesos argentinos y diez dólares estadounidenses;
23. Un manajo con cuatro llaves que se encontraba en la campera azul propiedad de XXXXX (cfr. fs. 117/121 del sumario 230/21).

Como se adelantó, este procedimiento también derivó en la detención de XXXXX, ocasión en la que se produjo la correspondiente lectura de garantías y derechos, intervención de médico legista, registro de fichas y cotejo de antecedentes y su derivación a la Alcaldía nro. 8 bis de la Policía Federal Argentina (cfr. fs. 25, 122, 123, 130/1, 132/4, 135 y 136 del sumario 230/21).

El procedimiento llevado a cabo se vio convalidado con las declaraciones prestadas oportunamente por los testigos de procedimiento XXXX y XXXX¹, las que son contestes y a su vez se ven ratificadas con lo declarado por el Oficial XXXX (cfr. fs. 128 y 129 del sumario 230/21).

¹ Éste último quien pese a encontrarse dentro de la nómina de testigos no pudo ser habido por lo que fue incorporada su declaración en los términos del art. 391, inc. 3, del CPPN previa conformidad de las partes.

Fecha de firma: 20/10/2023



Finalizando, cabe poner de resalto que en todas las diligencias llevadas a cabo el personal designado de la Dirección Nacional de Migraciones no constató irregularidades migratorias (cfr. fs. 80 y 124 del sumario 230/21).

Por último, en lo que respecta a estas actuaciones, resta mencionar lo actuado en relación a la situación de la menor A.N.A. En tal sentido, consta en el acta confeccionada en el lugar de los hechos -de forma reservada- por las profesionales del Programa de rescate y acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Lics. Gloria Almada y XXXXX, que la menor presentaba un relato rígido. No obstante ello, ésta caracterización, que fue volcada y asentada en el acta correspondiente, fue reformulada y explayada durante la declaración en debate brindada por la Lic Aranda (cfr. fs. 117/121 del sumario 230/21).

Luego de ello, la menor fue conducida al Hospital de agudos José María Ramos Mejía para ser examinada por el equipo interdisciplinario -médico clíXXXX, psicólogo y asistente social- del referido nosocomio, encontrándose a cargo de su resguardo la Oficial primera de la División Homicidios de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, Carolina Irene Robles quien para ese entonces prestaba servicios para la División Trata. La nombrada Robles fue escuchada en testimonial el pasado 28 de junio, relató que mantuvo la custodia de la menor A.N.A., el día 16 de octubre de 2021, que la menor estaba bien, impactada por el allanamiento, y que posteriormente llegó la madre -XXXX-. También recordó que en ese momento que la madre estaba consternada dado que una de las personas detenidas era el novio de la menor. Tal como fue asentado, recordó que luego de producida el alta de la menor quedó finalmente a cargo de su madre, quien suscribió para ello el acta compromisorio (cfr. fs. 22, 23, 138, 139 y 140 del sumario 230/21).

En ese momento también intervino el personal del Consejo de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires derivando la asistencia del caso a la Defensoría Zonal, que a la postre resultó ser la nro. 9.

Fecha de firma: 20/10/2023

*Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO*



#36181009#388418133#20231020123742775



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5383/2021/TO1

Como consecuencia de los procedimientos recién mencionados se produjeron una serie de medidas que fueron desarrollándose posteriormente, como ser el **sumario nro. 232/2021** (GAP 517626) iniciado el 16 de octubre de 2021.

Mediante éste se incorporaron las actas de lectura de derechos y garantías de XXXXX, registros de fichas dactilares y antecedentes y comunicaciones respecto de las situaciones de ambos encartados (cfr. fs. 3/5, 6/18, 19, 26, 27 y 29 del sumario 232/21).

Obran además en éste las declaraciones brindadas por los vecinos XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX y XXXX además de XXXXX, XXXXX y XXXXX, éstos últimos quienes fueron escuchados en el debate, (cfr. fs. 32, 39, 40, 41, 42 y 43 y 33, 34/5, 36/8 del sumario 232/21)

En esas actuaciones también se ordenaron averiguaciones sobre los números bancarios asociados a los posnets y se requirió a la División Análisis de Inteligencia Informática la extracción de la información (mensajería, imágenes, audios, videos, etc) que los dispositivos electróXXXXs pudieran contener para su análisis a fin de recabar todos aquellos elementos vinculados a la hipótesis delictiva (cfr. fs. 22, 23 28, 45 y 47 del sumario 232/21)

El análisis pericial y las demás medidas de prueba dispuestas fueron plasmados en el **sumario nro. 242/21** (GAP 5439819), de fecha 28 de octubre de 2021.

A su vez, surge de éste el acta donde se describe la labor de extracción y análisis efectuado respecto del aparato celular marca Samsung modelo SM-G930F GALAXY S7 nro. de IMEI 356098075122865 junto con el soporte óptico allí aludido (cfr. fs. 7/8 del referido sumario 242/21).

Asimismo, obran las actuaciones relativas a la devolución del inmueble de la calle XXXXX nro. 1561 piso 7, departamento 51, a XXXXX que comprende las correspondientes acta de entrega, de testigos, declaración y vistas fotográficas

Fecha de firma: 20/10/2023

*Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO*



#36181009#388418133#20231020123742775

pertinentes (cfr. fs. 50/60 del referido sumario) y las relativas a la entrega del departamento de la XXXXX, piso 7, departamento E, a manos de XXXXX (cfr. fs. 61/3 y 73/92 del referido sumario) y, además de ellas, las correspondientes a la devolución de los efectos personales de la menor A.N.A. a su progenitora XXXX (cfr. fs. 117 y 119/120 del mencionado sumario).

Del mismo modo, luce el acta correspondiente a la labor efectuada sobre la computadora de escritorio secuestrada de la unidad 7º "E" la que contiene información relativa a XXXXX (cfr. fs. 64 del referido legajo 242/21).

Se han agregado allí también las constancias correspondientes para dar con la persona identificada como O.L.L.E.S. (cfr. fs. 110/116 del referido sumario).

También se agregaron a éste los resultados de los informes solicitados a la firma Mercadolibre y Telefonica argentina S.A. respecto del abonado nro. XXXX el cual resultó estar a nombre de XXXX (cfr. fs. 152 y 138 del sumario 242/21).

Surge también del mismo la constancia de extracción y análisis del producido fílmico de las cámaras situadas en el edificio de la calle XXXXX 1561 tanto en el hall central como así también en el piso 7 (cfr. fs. 139 y 155 y el soporte óptico obrante a fojas 149 242/21).

También luce glosada el acta de extracción y análisis de las tarjetas sim identificadas como SIM-03; SIM-04; SIM-05 y SIM-15 (cfr. fs. 167/8) y el correspondiente al teléfono celular marca Samsung modelo sm-al05m (cfr. fs. 169/171 y anexos de fs. 172/201 del referido sumario), la correspondiente al teléfono celular marca Motorola color dorado (cfr. fs. 202/3 y 207 del sumario 242/21)

Luego de ello, se incorporaron las actuaciones correspondientes a las tareas de inteligencia que en ese entonces se estaban llevando adelante respecto de XXXX (cfr. fs. 214/92, 308/11, 312, 321/2 y 325/7 del sumario 242/21).

Además de ello, se incorporaron aquellas tendientes a dar con O.L.L.E.S., XXXX, con A.M.A.C.A. y de las demás mujeres que podrían haber ejercido la prostitución en los domicilios investigados (cfr. fs. 293/5, 296/307, 314/9, 332, 334, 337, 346, 355, 360, 362/3 del mencionado sumario 242/21).

Fecha de firma: 20/10/2023

*Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO*



#36181009#388418133#20231020123742775



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5383/2021/TO1

Este resultado fue convalidado por el testimonio de XXXX y XXXX quienes relataron el modo en que arribaron a los registros. Asimismo, XXXX ratificó lo actuado y se explayó sobre el análisis realizado sobre cámaras de seguridad del edificio de la calle XXXXX 1561 donde pudo observar *“había cámaras en la planta baja, porque veíamos la puerta de ingreso del edificio y en el piso que nos interesaba a la investigación, o sea que veíamos a las personas que nos interesaban acompañadas, de ésta persona que se repetía que los acompañaba hasta arriba, ingresaban al ascensor y del ascensor veíamos bajar las misma cantidad de personas e ingresar en ese departamento particular. (...) las personas no se quedaban mucho tiempo, no se quedaban hasta el día siguiente, se quedaban un lapso corto de tiempo... supongo que una hora”*. Destacando además que la actividad era fluida.

Puntualmente recordó que *“se le encomendó realizar un análisis de las imágenes contenidas en tres DVDs las cuales a su vez se encontraban discriminados en dos canales identificados como CH2 y CH7 correspondiendo el primero de ellos a un piso superior y el segundo al ingreso del edificio cabe destacar que en líneas generales el canal CH2 solo permitía observar el rango horario comprendido entre las 20.30 y las 8.00 horas aproximadamente de las fechas entre el 1 y el 15 de octubre de 2021. En ese sentido el CH7 permite ver las veinticuatro horas de los días 13, 14 y 15 de octubre, aunque presentaba saltos importantes en la línea temporal que imposibilitaba observar largos períodos de tiempo. (...) pudo observar que los movimientos en general involucraban a varios femeninos que ingresaban al edificio la mayor parte de las veces luego de que otra persona les franquease el acceso tanto del edificio como del departamento. En ese sentido se destacan dos masculinos de tez negra uno de cabellos rizados semilargos y otro de cabello corto como así también un femenino de baja estatura cabello largo oscuro y flequillo cortado en recto. Cabe mencionar que en el CH2 observa varias personas salir del ascensor para dirigirse a la segunda puerta con acceso a la izquierda vista la imagen de frente. Durante las veinticuatro horas se puede ver a distintos masculinos ingresando al departamento y permaneciendo allí por treinta minutos o una hora aproximadamente para luego retirarse, quienes son acompañados mayormente por alguno de estos masculinos de*

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775

tez morena mencionados, generalmente al de cabello semilargo que hasta les franquea la puerta de acceso al departamento ingresando con ellos en algunas oportunidades. Asimismo, pudo ver cómo se incrementaba el número de masculinos que ingresaba ascendiendo a cuatro masculinos a la vez, quienes repetían la maniobra descrita siguiendo al hombre de tez morena. Finalizado el análisis comparó varias fotografías incorporadas a las presentes actuaciones pudiendo verificar que las personas descritas anteriormente poseen características muy similares a quienes fueran identificados como XXXX, XXXXX y la menos A.N.A. así como un femenino identificado como XXXX mediante pericias previas”

Mediante los **sumarios policiales nro. 29/22** (GAP 8516) y sus complementarios **nro. 39/22** (GAP 99430) y **nro. 91/22** (GAP 241738), de fechas 22 de febrero, 4 de marzo y 10 de mayo ambos de 2022, se asentaron la totalidad de las actuaciones correspondientes a la detención de XXXX, las diligencias judiciales relativas a su imputación y la notificación de su sobreseimiento.

Mientras tanto, en el **sumario policial nro. 60/22** (GAP 153746) del 30 de marzo de 2022 se realizaron las actuaciones correspondientes a la notificación de M.P.S., O.L.L.E.S. y A.M.A.C.A de su convocatoria a prestar declaración en Cámara Gesell (cfr. fs. 7, 8, 9 y 10 del referido sumario).

En síntesis, se ha logrado establecer cómo la investigación tuvo su origen con motivo de las denuncias efectuadas a los servicios de emergencias 911 de fecha 29 de agosto de 2021, a las 3.19 hs. y 3.21 hs. alertando sobre una situación de violencia para con una menor de edad, que a la postre resultó ser A.N.A., y además, daban noticia de una situación de posible explotación sexual.

Estas denuncias a su vez se vieron engrosadas con aquellas efectuadas a la línea 145 de la PROTEX de fechas 29, 30 y 31 de agosto de ese mismo año.

Mediante ésta *notitia criminis* se logró vincular a los edificios de la Av. XXXXX nro. 715, más precisamente el domicilio del departamento A del piso 10 y el de la calle XXXXX nro. 1561, piso 7, departamento 51, ambos de esta ciudad, como lugares donde se realizaba explotación sexual. Las tareas investigativas lograron fácilmente la identificación de XXXXX, XXXXX y XXXX en torno a la actividad que se

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5383/2021/TO1

realizaba en esos domicilios. No obstante ello, el domicilio de la Av. XXXXX fue abandonado el miércoles 1 de septiembre de 2021. Las circunstancias vinculadas a éste fueron acreditadas tanto por la denuncia y los registros fílmicos allí aportados como así también por las declaraciones testimoniales de XXXX, XXXX, XXXX, y el personal interviniente en las tareas de investigación y su producido.

Por otro lado, las tareas investigativas se centraron en el edificio de la calle XXXXX nro. 1561, piso 7, departamento 51, donde se pudo individualizar la presencia de XXXXX, XXXXX y A.N.A. Para las fechas examinadas se encontraba en plena actividad la oferta sexual que allí se efectuaba, la que cesó recién el día 15 de octubre de ese año cuando ocurrieron los allanamientos. Actividad ésta que fue acreditada tanto por el contenido de registros fílmicos, el hallazgo producto del allanamiento, las declaraciones testimoniales de XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX y el personal que intervino en las tareas de investigación y allanamiento, al igual que su producido.

A su vez, esto se vio ratificado por la labor pericial practicada tanto respecto de los dispositivos electróXXXXs allí incautados como así también del material fílmico capturado por las cámaras de seguridad de ese edificio.

La identificación de XXXXX derivó también en la investigación de los domicilios emplazados en la Av. XXXXX nro. 1628 de esta ciudad. En lo que respecta al ubicado en el piso 1º, depto “D”, sobre el que se acreditó la actividad de oferta sexual, éste había sido desalojado aproximadamente diez días antes del allanamiento, dado que su alquiler no había sido renovado por XXXX.

En lo que respecta a la unidad del piso 7, departamento “E”, del mismo edificio, aparece como asiento del domicilio regular de XXXXX y XXXXX y donde también se dio el acogimiento de la menor A.N.A., el cual se encuentra íntimamente vinculado con el resto de los domicilios por cuanto se presentaba como un punto estratégico en relación a las otras unidades funcionales.

Fecha de firma: 20/10/2023

*Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO*



#36181009#388418133#20231020123742775

Ambas unidades quedaron estrechamente ligadas a la actividad prostibularia tanto por los registros fílmicos como así también por los testimonios de XXXX, XXXX, XXXX, XXXX y el personal que intervino en las tareas de investigación y allanamiento, como así también su producido. Por lo demás, todo lo hasta aquí desarrollado se vio corroborado también por los testimonios brindados en “Cámara Gesell” tanto por M.P.S., O.L.L.E.S. y A.M.A.C.A. y aquel brindado por la menor A.N.A..

II. De la responsabilidad y participación criminal.

II. a) Introducción.

Previo a abordar el objeto del presente apartado, resulta ineludible formular una aclaración preliminar en relación al criterio esgrimido por la defensa de los encartados XXXXX y XXXXX.

Como punto basal de su alegato, intentó descalificar la acusación fiscal en el entendimiento de que partía de una hipótesis delictiva anterior y no comprobada en relación a la actividad prostibularia de los domicilios ya mencionados, cuya investigación, a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 6, de esta ciudad, había resultado en el archivo de esas actuaciones.

En tal sentido recordaré que en el marco de la presente, en ocasión de disponerse la remisión de las actuaciones a esta etapa de plenario, se ordenó la extracción de testimonios en relación a la orden de rebeldía que aún pesaba sobre XXXX, así como también que en dichos actuados se encontraban pendientes de producción medidas de prueba tendientes a localizar a las personas que ejercían la prostitución en los domicilios investigados, lográndose dar como consecuencia de ellas con A.M.A.C.A. y M.P.S., cuyos testimonios brindados en “Cámara Gesell” fueron incorporadas por exhibición a las presentes. Así fue que el curso de dichas actuaciones derivó en la resolución del 10 de marzo de 2022 mediante la cual se dispuso el sobreseimiento de XXXX en el marco de los testimonios de los presentes actuados.

Fecha de firma: 20/10/2023

*Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5383/2021/TO1

Sin perjuicio de lo anterior, en esa misma ocasión el titular de la vindicta pública solicitó la ampliación de indagatoria de XXXXX por los hechos vinculados a la explotación de la prostitución ajena en los domicilios de la calle XXXXX 1561, piso 7, dpto. 51, Av. XXXXX piso 1º, dpto. D, y piso 7 dpto. E”, lo que motivó la formación de la causa nro. 2828/2022/TO1 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 6, de esta ciudad, en el marco de las cuales, el 28 de octubre de 2022, se dispuso archivar las actuaciones en orden a lo normado en el art. 195, segundo párrafo, del CP.

Sostuvo la defensa que esa decisión resultó consentida por el titular de la vindicta pública ante esa instancia. En función del ello y teniendo en consideración la unidad de acción que rige el accionar del Ministerio Público Fiscal, y dado que no fue puesta en crisis por éste sumado a que no surgieron elementos novedosos que permitan reabrir la, aquella decisión ya adquirió “de algún modo” estado, pasando a calidad de cosa juzgada, manteniendo vigencia y actualidad.

Sin embargo, he de discrepar diametralmente con la tesis a la que se aferra la defensa. Ello pues, se pretende asignar a la norma aludida efectos que exceden ampliamente la transitoriedad que estipula el archivo de una pesquisa judicial. Incluso más, se pretende asimilar un temperamento provisorio y fungible a los alcances de un sobreseimiento que específicamente están contenidos en el art. 335 del código de rito. De tal suerte, tal como acertadamente fuera advertido por la vindicta, el decisorio analizado contempla expresamente que el archivo se ha dispuesto “sin perjuicio de que lo resuelto no ha de causar estado”.

Entonces, contrariamente a lo propugnado, todas las circunstancias que fueron ventiladas durante las jornadas de debate guardan íntima relación con aquellos que fueran incipientemente investigados en esos actuados y, lejos de mellar la apoyatura sobre la que se erigió la pretensión acusatoria, resultan de relevancia no solo para estos sino también para dichos actuados, sin que ello afecte de ningún las potestades del Magistrado interviniente en aquellas actuaciones.

Fecha de firma: 20/10/2023

*Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO*



Así pues, la plena vigencia que pudiera tener tal decisorio en nada contradice la construcción lógica en la que se asentó la acusación, circunstancia esta que, además de ello, decantó en la solicitud de extracción de testimonios efectuada, por lo que mayores argumentaciones devendrían superfluas.

II. b) De la actividad delictiva desplegada por los enjuiciados.

Sentado cuanto antecede, para una mejor claridad expositiva, a fin de determinar la responsabilidad que le cupo a cada uno de los aquí encartados en los hechos motivo de juzgamiento, realizaré un repaso de cómo se desarrolló la investigación para poder concluir que las acciones desplegadas tuvieron por objeto la captación y acogimiento de la persona identificada como A.N.A., con fines de explotación sexual, valiéndose para ello de su situación de vulnerabilidad y, además de ello, su minoridad, dado que a la fecha de los hechos tenía poco más de dieciséis años de edad.

En primer lugar, como se describiera *in extenso* en el considerando anterior, la presente causa se inició el 29 de agosto de 2021, con motivo de las denuncias recibidas en el servicio nacional de emergencia 911 y la línea 145 de la PROTEX, a partir de las 3.19 h. de ese día, dando cuenta de una situación de posible explotación sexual y de agresión para con la menor A.N.A. por parte de quien -a la postre- resultara XXXXX.

Ese evento fue registrado por variadas denuncias y registros audiovisuales, a la vez que fue reconocido por el personal administrativo, el encargado del edificio como así también por la propietaria de la unidad ratificando su existencia. Ello permitió ubicar a la menor A.N.A., el día indicado, en horas de la madrugada, en el hall de entrada del domicilio de la Av. XXXXX nro. 715. Fue registrada en un evidente estado de angustia, entre sollozos, pidiendo salir del edificio, lo que logró hacer gracias al auxilio de sus vecinos. En pocas palabras, la escena graficaba una situación de completo desamparo.

El curso investigativo que derivó de esta denuncia, permitió vincularla en un primer momento a XXXXX, quien dio falsas excusas para evacuar la concurrencia del personal policial ante el llamado de alarma en relación a ese

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5383/2021/TO1

domicilio y también a XXXXX, titular del alquiler del domicilio de la unidad del piso 10, departamento A, del mencionado edificio.

Esta denuncia también condujo a la identificación del domicilio de la calle XXXXX nro. 1561 como posible lugar donde se explotaba la prostitución, lo cual fuera afirmado por la menor, quien a su vez refirió no conocer ningún otro establecimiento. Esto me conduce ineludiblemente a abordar la situación particular de A.N.A. Al respecto, al ser escuchada tanto en “Cámara Gesell” el 26 de octubre de 2021 como así también el pasado 4 de julio, recordó acerca de su historia de vida relatando *“mi única familia es mi mamá y mis hermanitos. Bueno, yo siempre nos crié sola, vivíamos en un hogar y bueno, mi mamá conoció a su actual pareja y la sacó del hogar a mamá y a mis hermanitos y ahora viven en una casa de él”*. Aclaró que, luego de separarse de su padre biológico, *“mi mamá se puso en pareja, o sea, a los ocho años, cuando yo tenía ocho años. Mi mamá trabajaba en esta fundación. Ella era niñera de los más bebés. Y bueno, después conoció a su pareja porque él era mecáXXXX de los autos de los encargados de ahí. Y iba casi siempre. Y bueno, lo conoció ahí y se fue a vivir con él. Bueno, y ahí empezó a tener a mis hermanitos, nos fuimos del hogar con él. Y ahí, bueno, tuvo una pesadilla porque él tenía problemas de adicciones de droga y la maltrataba y bueno”* (...) *“después decidimos quedarnos en el hogar con mi mamá, pero mi mamá siempre estuvo con nosotros, nunca nos dejó. Y bueno, ahí nos quedamos en el hogar. Y él iba el fin de semana a ver a mis hermanitos, pero no, ya no era que vivíamos con él y nada”* (...) *“teníamos todo, o sea, nos daban de comer, o sea, es... había todo ahí. O sea, lo que me van a cobrar a la asignación de mis hermanos era quizás para vestirlos, esas cosas. Pero alimento nunca nos faltó”*. Recordó además, que allí vivió hasta los 15 años, cuando ocurrió la pandeXXXX, y a partir de ese entonces no la dejaron ingresar más y se fue a vivir a lo de una amiga -L- quien residía a la vuelta de la fundación.

Respecto de su padre biológico, agregó que hace aproximadamente tres años perdió contacto. Destacó *“siempre fue ausente, o sea, se acercaba, o sea, era que me veía un tiempito, le agarraba el amor y después ya no. O sea, no. Y ahora*

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775

también le agarró esto, que hace tres años ya no, ya no lo veo". Esta ausencia fue referenciada en varios pasajes de su declaración siempre asociada al malestar que le generaba.

Al referirse sobre la faz educativa, indicó: *"no tuve posibilidad de terminar el colegio por el tema de que nunca tuve un lugar estable donde vivir (...), estaba acá para allá, no pude terminarlo por esas circunstancias"* logrando avanzar hasta el primer año del ciclo secundario dejando de cursar a los trece años (...) *"yo dejé el colegio que vivíamos en Tablada con la pareja de mi mamá que le pegaba. De ahí nos fuimos a lo de mi abuela y ahí yo dejé el colegio también. Porque yo tenía el colegio en Tablada. Y después me costó mucho ingresar al colegio, hacer el cambio de colegio, y ahí ya no fui más. Ahí lo dejé y después ahí no volvimos al lugar, a la fundación"*.

En lo que hace ya a los hechos motivo de juzgamiento, la menor A.N.A. recordó que conoció a XXXXX en un bar de la localidad de Mataderos, más precisamente "Cervelar", aproximadamente entre el mes de mayo y julio de 2021. Que en aquella oportunidad charlaron e intercambiaron teléfonos y luego de mantener conversación fluida por esa vía durante la semana, el siguiente fin de semana, él la contactó y le pidió si podían verse, a lo que accedió y concurrió a verlo al domicilio de la Av. XXXXX nro. 1628 piso 7 dpto. E, donde se encontraban XXXXX junto con XXXXX y una chica morocha, que era su actual novia. Aclaró que en ese primer encuentro le refirió que tenía dieciocho años no obstante lo cual esa mentira duró solo un par de días, ya que se dio cuenta y ella lo reconoció.

Relató además que ya en ese primer encuentro en el domicilio de XXXXX éste comenzó a pedirle que se quedara un día más, y otro y otro, a lo que terminó accediendo quedándose a convivir allí con él, haciéndolo en un primer momento en el domicilio de la Av. XXXXX nro. 1627, piso 7, dpto. E. Relató además que desde un primer momento comenzó a ver movimientos raros en la persona que se había presentado como novia de XXXXX, que iba de noche y volvía y llegaba *"demacrada"*, también advirtió la liquidez en efectivo que manejaba XXXXX y, al consultarle a XXXXX, sencillamente le contestó *"vivimos juntos pero su vida es la de él y la mía es la mía, reconociéndole que XXXX tenía un lugar donde trabajaban"*

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5383/2021/TO1

chicas y que solamente a él le pagaban por el hotel, o sea por el departamento, pero que o sea que él no tenía nada que ver con eso". Esto motivó una pelea entre ellos dado que la menor no quería estar involucrada con ese ámbito, lo que desencadenó en su mudanza al domicilio de la Av. XXXXX nro. 715.

Ahondando en eso primeros días, recordó que se enojó, porque *"no quería alejarse de esos tema, le incomodaba que vayan por ahí las chicas que trabajaban, XXXX, la novia de él -en referencia a XXXXX-, llevaba a sus amigas del trabajo ese departamento y a XXXXX, que era un hombre gay que era el recepcionista de las chicas, y a mí me incomodaba, por eso yo le dije que nos vayamos porque ahí en Avenida XXXXX era una habitación chiquita y estaba la cocinita y el baño".*

A esta altura de su relato, he de hacer un breve paréntesis para destacar que este domicilio donde era conducida para alejarse de las practicas que realizaban resultó, a fin de cuentas, uno más de aquellos indicados como donde se ejercía la prostitución. Y esto explica que la propia A.N.A. recordara durante su exposición que *"después, creo que no duramos ni dos días solos que él vino -en referencia a XXXXX- y tuvimos una pelea muy grande, yo me enojé feo y me fui a hablar de mi amiga" (...)* *"yo hice una denuncia anónima diciendo de los lugares que tenía. Pero que yo sepa, o sea, en XXXXX, hasta donde yo sé, no pasó nada".*

Respecto del conocimiento que tenía su madre, en un primer momento comenzó ocultando la relación hasta que finalmente le contó la verdad refiriendo que estaba en una relación *"con él, es más grande que yo, tiene 27 años."* Si bien la madre demostró su aprobación, refirió que tuvieron una reunión con XXXX (XXXXX) en buenos términos y accedió a que la relación continuara. A ello, habré de destacar que, de acuerdo a lo relatado por A.N.A. y por su madre, XXXX, XXXXX en ningún momento aludió sobre la verdadera actividad que realizaba en torno a la promoción o facilitación de la prostitución, refiriendo en esa oportunidad solo antecedente laborales, como así tampoco lo hizo sobre su verdadera edad.

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775

Pero para aclarar esta situación, en lo atinente, XXXX se explayó sobre su opinión respecto de este vínculo: *“Ella... No, no recuerdo, ella lo conoció, ella me enteré al poco tiempo que ella conoció a una persona. De hecho, yo al principio no estaba de acuerdo con esa relación, pero bueno, la terminó aceptando.”*

Preguntada que fuera, ¿Por qué no estaba de acuerdo con esa relación?, expuso: *“Eh... Porque después me enteré que era más grande que ella y... mi hija, bastante grande, pero bueno, ella lo quería averiguar y a mí no me dejó otra que acceder. Un día nos pusimos a hablar los tres, nos juntamos a hablar y lo acepté. Vi que realmente, bueno, no tenía, o sea, se veía que no tenía malas intenciones, porque una persona más grande se da cuenta que no tenía malas intenciones con ella. Y aparte si yo le decía que no, ella se iba a ir igual, porque se iba a ir igual. Yo prefería saber la verdad, con quién estaba, en dónde estaba, que la podía llamar por teléfono, que la podía ir a buscar o cualquier cosa, y no que se me escape y no saber dónde estaba (...). Entonces terminé hablando con los dos y aceptando la relación. Pero no es que no la aceptaba por nada, claro, sino porque ella era chica todavía”. Sin embargo, cuando fue consultada si conocía la verdadera edad de XXXXX refirió *“no, no, si hubiera sabido (...) la encierro en un colegio”.**

Que lo cuestionable en este punto, para despejar cualquier tipo de duda maliciosa, no radica en la existencia de una diferencia de edad considerable, lo que resultaría sumamente arbitrario establecer un parámetro objetivo en ese sentido, sino lo reprochable de la actitud de XXXXX, que luego se verá reiterada en otros aspectos, radicada en la utilización del engaño como mecánica y la manipulación que hizo de una menor de dieciséis años de edad con una historia de vida sumamente dolorosa y una situación de vida extremadamente inestable, elementos éstos que dan cuenta de una clara situación de vulnerabilidad y que consecuentemente facilitaron su captación.

Cabe en este punto recordar que, más allá de haber sido exteriorizado durante la declaración de A.N.A., XXXX fue de gran ayuda para conocer el antecedente de abuso que había sufrido, al respecto relató que *“ella le contó a mi mamá de que en un cumpleaños que fue a la casa del papá, el papá se fue a comprar con otros amigos en una Camioneta. Y ella quedó con un amigo del padre, con la*

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5383/2021/TO1

señora de este muchacho y la mujer del papá. Y ella se va a la pieza a jugar con su tablet. Y este muchacho, el baño quedaba al lado de la pieza. La siguió a la pieza, entró y bueno, dice que la tiró en la cama, le sacó la tablet, la tiró en la cama, le abrió las piernitas y la empezó a tocar los pechitos y después ella lo empujó, le pegó una patada y él le dijo así que eso es así, le pegó entre las piernas, le volvió a abrir y le entró, le usó y la lastimó. Y cuando escuchó que llegó la Camioneta él se fue para el baño y salió como sin nada y 'A' se fue al baño, después cuando él salió se va al baño y estaba toda manchadita con sangre y se quedó en el baño. Dice que a ella le daba como un pudor, se quedó en el baño y el papá la pudo llamar para comer y ella le dijo que no quería, que le dolía la panza y la cabeza. Que se iba a quedar jugando con su tablet. Cuando ella regresa a lo del padre ese fin de semana, yo pensé que se había hecho señorita. Y le pregunté y me dijo que no le pasó nada y bueno, pensamos que sí era señorita. Y después a los once años se lo contamos, porque ella ahí empezó a estar rebelde, pero muy rebelde, ya no era la misma, ya contestaba de otra manera, como que tenía bronca con todos”.

Sobre este último punto, si bien no es intención ahondar sobre éste evento por no formar parte de la acusación, no puedo pasarlo por alto como un indicador más de la comprobada situación de vulnerabilidad que presentaba la menor.

Estas circunstancias fueron ampliadas en el informe practicado por las Lic. Gloria Almada y XXXXX del Programa de rescate y acompañamiento para personas víctimas de delito de trata de personas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y también en la declaración brindada por A.N.A. en “Cámara Gesell”.

En lo que hace a la intervención de Aranda fue escuchada en el debate y ratificó en todo el contenido del informe oportunamente elaborado. Concretamente, en ocasión de testimoniar expuso que *“se habría hallado en situación de vulnerabilidad previo a conocer al Sr. XXXXX. Dicha vulnerabilidad se hallaría configurada por la interrelación de variables tanto individuales como socio-económicas. Por un lado, su corta edad, 16 años, al momento de conocer al*

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775

mencionado sujeto en un bar, hallándose la misma en plena etapa de formación de su constitución subjetiva y de construcción de su autoestima, en donde aún se encuentran en proceso de desarrollo los diversos mecanismos y recursos tanto cognitivos como emocionales necesarios para la adquisición de la autonomía, de herramientas de autocuidado y de detección de situaciones de riesgo para poder salvaguardar su propia integridad física, psíquica y emocional; como los reiterados episodios de abuso sexual que habría padecido la adolescente durante su niñez, teniendo en cuenta los efectos que la violencia sexual conlleva para la construcción del autoestima, de la confianza en sí misma y en los demás, así como de las herramientas de cuidado propio.”

“Asimismo, las dificultades y apremio económico en la que se hallaba su madre y familia, debiendo recurrir a la ayuda, tanto alimentaria como en ocasiones habitacional, de la Fundación Los Carasucias, evidenciarían un contexto de necesidad económica familiar urgente. Del mismo modo, la situación de deserción escolar en la que se hallaría la adolescente constituiría otro factor de vulnerabilidad, teniendo en cuenta las consecuencias que implica la falta de continuidad escolar, no solamente respecto de los aprendizajes y conocimientos sino también considerando la importancia de la escuela como lugar de contención, de vinculación con referentes sociales y afectivos, así como ámbito clave para la detección de situaciones de riesgo en la que los/as adolescentes pudieran hallarse”.

A su vez, destacó la situación de riesgo en la que se encontraba la menor, remarcando como indicadores como ser su edad, dado que se encontraba conviviendo con una persona diez años mayor, la acotada red social y familiar de contención con la que contaba y la dependencia económica y habitacional hacia XXXXX. Pero profundizó que los antecedentes de abuso no denunciado cuando era menor de edad se presentaba como una vulnerabilidad de base, previa, que predispone a aprovechamientos y asimismo se profundiza con las otras variantes; habitacional, económica y etaria. Destacó además en su testimonio, que su relato era muy escueto, mecanizado, sin dar mayores datos de XXXXX, lo que fue advertido dado que a veces permite indicar que fuera un relato condicionado a diferencia de cuando relataba en relación a su experiencia de vida, cuando se podía explayar. MáXXXX destacando que cuando se le preguntaba en profundidad, no podía dar

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5383/2021/TO1

cuenta de las actividades que realizaba XXXXX mientras que respecto de XXXXX sencillamente refirió que convivía con aquél mencionado.

Retomando el relato de A.N.A., aproximándome ya en el tiempo a la fecha de la *notitia criminis*, y consultada que fuera sobre cómo fueron los días durante su convivencia con XXXXX en Av. XXXXX, indicó: *“yo estaba cansada de ese ambiente porque tampoco XXXX no quería alejarse de él y bueno estaba podrida porque “el XXXX” -en referencia a XXXXX venía con los puterios de eso que tenía él, que supuestamente era de él, y XXXX lo aconsejaba y yo estaba podrida ya, porque a mí no me gustaba”*. Sobre el tópico agregó que este tipo de discusiones y las evasivas de XXXX eran constantes. Que en una oportunidad *“agarré yo, un día me enojé y dije, fue una pelea fuertísima. Recuerdo que ese día, o sea, fui a hacer quilombo en XXXXX. Fui a hacer un re-quilombo para que se vayan, porque ya estaba podrida de eso. O sea, quise hacer quilombo como para que no, que se vayan las pibas de ahí, que no, o sea, que no haya más nada. Y obviamente no lo logré, pero eso fue lo que pasó. Y yo ahí denuncié cuando me fui a la de mi amiga, agarré mis cosas y me fui. Me fui y ahí yo hice una denuncia anónima”* y luego de ello, al volver a XXXXX *“yo entré llorando por el escándalo que hice en XXXXX y justo había una chica que con sus amigos se ve que iban a salir de ahí del departamento. Y la chica me vio llorando muy mal y me abrazó preguntándome qué me pasaba, si estaba bien, si necesitaba algo, ayuda, algo. Y bueno, yo me largué a llorar en su pecho, recuerdo. Y sus amigos también me abrazaron y me preguntaban si estaba bien y yo le dije que sí, que estaba bien, pero que estaba con unos problemas, que estaba todo bien (...) después subí, bueno, ahí fue la pelea de vuelta”*. Arribado a este punto, su relato me sitúa en el momento que se diera la primera voz de alarma con la *notitia criminis* ya referenciada.

El curso natural de la investigación entonces nos posiciona en el domicilio de la **Av. XXXXX nro. 715**, donde fue importante profundizar la investigación para conocer la realidad que estaba viviendo en ese momento y comprender la

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775

entidad que revestía la denuncia efectuada como así también la urgencia con la que debía ser evacuada.

Al respecto y de acuerdo a lo que se pudo reconstruir, el mismo fue alquilado a XXXXX, quien fue escuchada el pasado 9 de agosto, reafirmando haber alquilado la unidad funcional del piso 10, dpto. "A" a una persona de apellido XXXX pero que al momento de su entrega se apersonó XXXXX y pidió que fuera agregado en el contrato como co-locador pagando parte del alquiler en efectivo, en el caso de XXXX y vía transferencia por parte de XXXXX.

Esta persona referenciada de apellido XXXX, se trata ni más ni menos que XXXX, quien registraba pedido de captura en las presentes, dado que no fue habida durante el desarrollo de los allanamientos. A su respecto habré de hacer una aclaración en particular, esto es que si bien en la génesis de la investigación su intervención en estos actuados se encontraba enrolada como coautora de los delitos que en el marco del contradictorio de comprobaron, lo cierto es que a la postre, mediante la resolución de fecha 10 de mayo de 2022 dictada en el marco de los presentes actuados por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaria nro. 6, fue sobreseída. Es por ello que, encontrándose firme dicho decisorio, quedó desvinculada en el carácter recién mencionado.

Éste criterio resulta inobjetable, en tanto y en cuanto, resulta conteste a las circunstancias que fueron saliendo a la luz a lo largo del presente. Es que, XXXXX se valía de la identidad de XXXX para concretar los alquileres de los departamentos, tal como se verá en reiteradas oportunidades en un futuro, siempre presentando para ello un certificado de alumna regular de la UADE expedido a su nombre que ésta poseía y evidentemente, le era útil a XXXXX para concretar sus negocios. Sencillamente era una prestanombres que le facilitaba a XXXXX la obtención de establecimientos para poder llevar adelante el delictivo negocio que había montado junto a su consorte XXXXX, entre otras actividades que le eran encargadas.

Para profundizar en lo que respecta a este domicilio, el día 2 de agosto, también fue escuchado el encargado del edificio XXXXX, quien más allá de las quejas regulares de los vecinos ya referenciadas, concretamente detalló que, incluso en una oportunidad, un hombre comenzó a tocar el timbre el portero a las 5.00 h. quien al ser

Fecha de firma: 20/10/2023





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5383/2021/TO1

increpado por el encargado le refirió que había una chica que “trabajaba” que lo iba a “atender”. La secuencia relatada por XXXX se desenlaza con una mujer que baja y lo hace ingresar.

Los diversos reclamos y advertencias que realizaban los vecinos de ese edificio también fueron ratificados por XXXXX, administrador del consorcio, quien confirmó lo asentado en las tareas investigativas, indicando que había vecinos que le informaron de ruidos y tránsito de gente por la noche que se presentaban como “raros”, obviamente vinculadas con las actividades de la prostitución.

Concretamente, el domicilio fue identificado en sendas denuncias efectuadas mediante el sistema 911 y 145 de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, todas ellas que fueron activadas por la situación vivida en el hall con la menor A.N.A el día 29 de agosto, en horas de la madrugada, resultaron contestes y a su vez coincidentes tanto por lo relatado por la administración del edificio -XXXX- como así también por el encargado del edificio -XXXX- y la administradora del alquiler -XXXX-. De la información que sus testimonios arrojaron y las tareas desplegadas por el personal policial, también se logró identificar a XXXX y XXXXX como copropietarios del alquiler que registraba el inmueble como, además, de XXXXX habitándolo regularmente. Todo ello se comienza a enrolar en pos de la hipótesis criminal que, a la postre, no podrá verse desechada.

Sin embargo, tal como fue plasmado en la investigación y ratificado por XXXX, no se pudo obtener mayor información sobre este domicilio, dado que sus ocupantes lo abandonaron unos días después de efectuarse la denuncia -1 de septiembre de 2021- de acuerdo a lo referido por XXXX y los videos aportados en relación a este edificio. Éste dato en particular no resulta sorprendente, es que, a la luz de la denuncia ya efectuada por vecinos y la presencia de personal policial concurriendo, peligraba la continuidad de su actividad contraria a derecho.

Fecha de firma: 20/10/2023

*Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO*



En ese contexto, y como veremos que se repetirá en el caso de la unidad funcional del piso 1º D de la Av. XXXXX, la pluralidad de domicilios no era azarosa, la irregularidades en las que se veían rodeadas las actividades que allí se desarrollaban obligaba a ir mutando el asiento en función de que eventos como éste generaban que el radar de las fuerzas de prevención se focalizara sobre ellos.

Si bien todos los indicios resultaron concurrentes, esta breve investigación no sería suficiente para fundar una imputación de gravedad tal como la que aquí se trata. Así pues, como veremos, el ejercicio de la actividad prostibularia ha quedado comprobado en todos los domicilios, como así también su cotidianidad y actualidad durante el desarrollo de toda la investigación y hasta su desbaratamiento.

Continuando el relato, abordaré las circunstancias que rodearon al domicilio ubicado en la calle **XXXXX 1561**, que fue mencionado desde los albores de la pesquisa en la denuncia recibida, y respecto del cual se logró individualizar en la unidad funcional nro. 7, departamento 51, el ejercicio regular de la prostitución, la concurrencia de XXXXX junto con la menor A.N.A. y también de XXXXX.

Sobre el punto, recordaré la información obtenida a su respecto. En el marco del debate desarrollado fueron escuchados su copropietario y usufructuante - quienes intervinieron en el proceso de alquiler del inmueble XXXX y su madre XXXXX, en las jornadas de los días 21 de junio y 9 de agosto, siendo que ambos relatos fueron coincidentes en cuanto que realizaron la contratación con XXXX desde el mes de mayo o junio de 2021 el que luego fue renovándose, que habían sido contactados por el anuncio realizado en plataforma www.booking.com y que éste último proporcionó, entre los documentos pertinentes, el certificado de alumno regular de la UADE.

Pero además de ello, del testimonio de XXXX se desprende el dato que termina de confirmar el rol que ocupaba XXXXX, y la utilización que hacía de XXXX. Es que, a tiempo de prestar declaración recordó que de forma previa a concretar la contratación con éste último, entre el mes de marzo o abril, la había contactado una persona de nombre "XXXX" de nacionalidad haitiana que quería alquilar el departamento pero desechó de plano dado que no tenía recursos para contratar el departamento. Esto lo hizo desde el abonado telefónico XXXX nro. XXXX, mientras que el contacto con XXXX lo entabló a través del número XXXX, ambos vinculados

Fecha de firma: 20/10/2023

*Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5383/2021/TO1

respectivamente a cada uno en el sumario 206/21. Esto ilustra y ratifica la dinámica que se había establecido entre XXXX y XXXXX.

También fue escuchado XXXX, administrador del edificio, a quien se le trasladaban las quejas de los diferentes vecinos por ruidos molestos, disturbios, como ser personas que estaban dando vueltas en los pasillos y que tocaban timbre en otras unidades, discusiones o peleas en los pasillos vinculados todos ellos con la unidad indicada, respecto de la cual tomó conocimiento por dichos de los vecinos que en ese domicilio se ejercía la prostitución.

Mayores detalles brindó el encargado de ese edificio, XXXXX, quien ratificó que el *“departamento era utilizado en modo temporal habiendo sido alquilado en un primer momento por XXXX y luego empezaron a recibir gente en todo horario, tanto mujeres como hombres.”* Refirió también que este tránsito fue incrementándose, ya que los vecinos se quejaban constantemente por la presencia de hombres esperando en los pasillos.

Ahondó en detalles relatando que al domicilio *“ingresaban tres chicas, una de las cuales poseía llave del lugar, tres chicas que salían a la mañana y otras tres entraban luego otras tres que llegaban a la tarde cuando se iban las anteriores.”* Agregó también que se presumía por los vecinos que se trataba de prostitución. También detalló que ingresaban hombres, que a veces abrían desde el departamento y luego cuando finalizaban el horario de funcionamiento del timbre (entre las 21.00 y las 8.00 horas) las chicas que estaban en su interior bajaban a abrir la puerta del hall.

Por lo demás, en relación al producido del allanamiento, he de recordar que XXXX reconoció que al momento de serle devuelto había gran cantidad de preservativos tirados, tanto usados como sin usar y ropa interior. Detalle éste, que a su vez resultó conteste con lo relatado por XXXX, quien fue el personal encargado de hacer devolución del departamento. En el mismo sentido se expidió XXXX quien participó del allanamiento y XXXX, testigo civil de ese procedimiento, quien relató que

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



había “preservativos, papeles, guías de la ciudad de Buenos Aires, ropa interior, lo normal de un departamento, cosméticos, planchita de pelo, algún otro celular...”.

En lo que respecta a los domicilios ubicados en el edificio de la **XXXXX**, este pudo ser identificado por medio del certificado de circulación solicitado por **XXXXX** cuya constancia obra en el sumario 206/21. Al respecto, en la jornada del día 21 de junio fue escuchado **XXXX**, quien cumplía funciones de encargado, quien en dicha oportunidad recordó que **XXXXX** ingresó al edificio de forma previa a la pande**XXXX**, agregando que tuvo varias denuncias por circulación de gente que accedía a la unidad que habitaba **XXXXX -7 E-**. Preciso también que esto se dio durante la vigencia del aislamiento social preventivo obligatorio y se mantuvo a lo largo de la etapa de distanciamiento social preventivo y obligatorio, particularmente refirió que con el transcurso del tiempo el tránsito de “chicas” fue incrementando. Pero además de ello, pudo vincularlo con otra unidad, la del 1° “D”, la cual, según pudo escuchar por parte de **XXXXX**, era habitada por su novia.

A fines ilustrativos, relató además otro evento, con relación a una chica -que he de aclarar no se trataba de la menor A.N.A-, aproximadamente tres meses antes de los allanamientos. Al respecto refirió que en esa oportunidad **XXXXX** y esta mujer mantuvieron una discusión, en función de lo cual se efectuó una denuncia por violencia de género. Relató que la mujer quedó en el edificio, escondiéndose en los pasillos y escaleras, cuando finalmente la encontró, ella refirió que estaba escapando de “**XXXX**” y que le quería pegar arguyendo que se había robado plata del departamento de él. Agregó además, en otro pasaje de su declaración, que una vez “**XXXX**” tuvo otro conflicto, esta vez con una persona en la entrada del edificio quien refería que había pagado por un servicio sexual que no había sido prestado, esta situación derivó en una pelea entre ellos, con la concurrencia de la fuerza de seguridad, todo ello vinculado con el departamento 7 E.

Si bien estas circunstancias datarían de fecha anterior y ajena a los eventos investigados, toda vez que su identidad no pudo ser vinculada con la vista fotográfica de la menor A.N.A., esta situación de violencia se presenta como un indicador sumamente disvalioso para contextualizar el entorno en el que posteriormente se vería inmersa la víctima mencionada.

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5383/2021/TO1

Sin embargo, pudo recordar que en un momento apareció la menor A.N.A. y otras dos chicas más y que a partir de ese momento comenzó “*un desfile de gente*”, destacando que de las cámaras se podía apreciar “*cada hora u hora y media, sobre todo a la noche, entraba mucha gente, donde las chicas iban los recibían y salían muy rápido.*”

También fue escuchado el testimonio de XXXX, administradora del consorcio del edificio de la XXXXX, el 2 de agosto, el cual resultó concurrente al anterior, relatando que “*recibió quejas por parte del encargado y algunos propietarios por disputas, discusiones, en el hall de entradas vinculadas con éstas unidades del primero D y séptimo E. Digamos que las denuncias son más que todo por eso, por los movimientos extraños que había, que las tengo en las filmaciones. Eso fue la denuncia que hicimos ante la fiscalía -refiriéndose a la Fiscalía en lo penal, Contravencional y de Faltas 14, de esta ciudad, expediente MPF 00548743, DEN 00747903- por los movimientos que había. Entraban y salían chicas que no eran las que vivían en forma permanente en las unidades. Entraban hombres que iban por lapsos muy cortos de tiempo, y ese era el inconveniente, había discusiones en el hall de entrada con la gente que ingresaba o que ellos recibían.*” Destacó que recibió quejas de varios vecinos, refirió llamados de algún propietario que afirmó que allí funcionaba un prostíbulo, sin poder especificar cuál había sido dado el transcurso del tiempo.

En lo que respecta al modo en que se desarrollaba, de acuerdo a lo que observó y registró mediante videos, XXXX (XXXXX) recibía a las personas, a veces también estaba una mujer acompañando, que era del otro departamento -en referencia a la unidad del piso 1º “D”, y en otras oportunidades los clientes eran recibidos por otras mujeres, presumiblemente las mismas trabajadoras.

Estos se tratan de aquellos obtenidos mediante la cámara ubicada en el hall central del edificio antes mencionado -instaladas temporalmente entre abril y mayo de 2021-. Al respecto, corresponde aclarar que si bien este tiempo excede el período primigeniamente investigado y no versan sobre los hechos motivo de

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775

juzgamiento en esta instancia, toman relevancia porque ilustran actividades que, como veremos más adelante, eran de suma regularidad.

Los registros obrantes del 15 de abril, que datan de las 02.56 hs., 03.23 hs., 04.08 hs., 04.41 hs., 05.32 hs. y otro de horario ilegible pero presumiblemente nocturno, dan cuenta del ingreso de dos mujeres al edificio y, además de ello, el tránsito de estas mujeres yendo a la puerta del edificio a recibir hombres y despedirlos. A ello se agregan las circunstancias registradas el siguiente 16 de abril, a las 00.22 hs., 01.01 hs., 5.54 hs., 06.48 hs. y 06.59 hs. que ilustran similar tránsito de mujeres abriendo y cerrando la puerta de acceso a personas en horas de la madrugada al edificio, con la particularidad de que en aquel registro de las 03.10 se advierte a un hombre de tez oscura con barbijo dándole acceso a una mujer al edificio.

Esta secuencia se vio continuada por la registrada el 17 de ese mismo mes y año, a las 04.01 hs., 05.14 hs., 5.27 hs. y otro de horario ilegible pero presumiblemente nocturno, donde se puede visualizar el ingreso de mujeres al edificio por parte de un hombre de tez morena y posteriormente su egreso del mismo, despedidas por el mismo hombre en secuencias separadas. Respecto de los días 18 y 19 de ese mismo mes y año los registros no aportan mayores datos, sencillamente repiten en cada uno de esos días, a las 02.01 hs. y 04.13 hs. respectivamente, la secuencia ya advertida del mismo hombre abriéndole la puerta a una mujer.

Al respecto, cabe destacar que las imágenes analizadas, que a esta altura mantienen un carácter indiciario, van enmarcándose en el mismo sentido, y dando sustento a la hipótesis delictiva, ello por cuanto dan cuenta de una actividad regular dentro del circuito del trabajo sexual, vinculado directamente con la promoción y facilitación de la prostitución.

En este punto, me permitiré una pequeña digresión en lo que respecta a la denuncia efectuada por XXXX ante la justicia penal Contravencional y de Faltas de esta ciudad, precisamente se trata de la causa MPF nro. 548743 en el marco de la cual se había formulado denuncia a través del servicio de emergencias 911 el día 11 de febrero de 2021. Estas actuaciones tenían por objeto determinar si desde una fecha aún no determinada, todos los días entre las 9:00 y 18 horas y entre las 20:00 y las 7:00 horas, en el departamento sito en la XXXXX piso 1º “D” de esta ciudad,

Fecha de firma: 20/10/2023

*Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO*



#36181009#388418133#20231020123742775



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5383/2021/TO1

personas aun no individualizadas, facilitarían o promoverían la prostitución de varias personas de sexo femenino.

Sobre el punto, he de resaltar que dichas actuaciones, a las que se les agregó la denuncia efectuada por XXXX, tuvieron resultado positivo, logrando identificar tanto a XXXXX y a XXXXX vinculándolos a los domicilios de las unidades funcionales 1º “D” y 7º “E”, con criterio de detención desde el 8 de agosto de 2021, casi veinte días antes del primer evento que desatara esta investigación. Sin embargo, dichas actuaciones resultaron archivadas el 28 de marzo de 2022 por haber cesado las actividades advertidas, y es que, era lógico que así fuera, ya que para ese entonces habían transcurrido más de cuatro meses de los allanamientos dispuestos en esta instrucción.

En lo que respecta a la unidad funcional del **piso 1º departamento “D”**, que estuvo siendo utilizado durante el tiempo en que se desarrollaron las conductas desplegadas por XXXXX, sufrió una suerte similar.

Si bien a este domicilio en particular le cabrán las circunstancias acreditadas en las tareas de inteligencia llevadas a cabo, en lo que respecta particularmente a esta unidad funcional, la misma había sido alquilada por XXXX a XXXXX pero también había sido abandonada, en este caso, días antes de los procedimientos llevados a cabo el 15 de octubre.

El particular motivo por el que ese contrato de locación no fue renovado fue puesto en noticia recién al momento del allanamiento cuando XXXXX, quien fue propietario de esa unidad, hasta noviembre de 2021, recordó que en ese entonces el departamento estaba ocupado por XXXX desde aproximadamente agosto de 2021, aportando, entre los documentos solicitados el certificado expedido por la UADE que ya ha sido referenciado en anteriores oportunidades. No obstante, ese alquiler terminó a partir de las quejas recibidas por parte del encargado del edificio y vecinos y el mensaje recibido el 7 de septiembre de 2021, del número XXXX -con el que se comunicaba regularmente con XXXX- y se reproduce a continuación: *“yo tengo una*

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



amiga que vive en el departamento primero 'D' donde te alquila XXXX yo fui de visita como siempre iba pero ellos tienen un departamento privado en tu propiedad donde trabajan chicas yo ya denuncié porque tiene otro en la calle XXXX y es también de XXXXX ellos usaron mi número para hablar con usted y yo estoy ... todo ahora yo soy menor y me agredieron porque son drogadictos y alcohólicos lo úXXXX que le pido es que no diga mi número que no diga que yo le mande un mensaje por la integridad mía y de mi familia, tengo hermanos chiquitos, yo tengo 16 si quiere caiga de sorpresa de las 21 en adelante y compruébelo por cuenta suya yo no quiero involucrarme yo le aviso porque puede tener problemas con la policía disculpe y buenas noches”.

Este mensaje, que posteriormente fue ratificado por A.N.A. como de su autoría viene a abonar el curso de la hipótesis delictiva que se investigaba por cuanto resulta elocuente en lo que hace a la gravedad y urgencia de la situación y la ilicitud de los eventos referidos. Empero, este pedido de auxilio, que no fue contestado a tiempo y tardíamente incorporado a la instrucción, puede ser hoy abordado.

Lo hasta aquí relatado respecto de esa unidad funcional me permite continuar con el domicilio de ese mismo edificio ubicado en el **piso 7 departamento E**, este sí un departamento que era habitado para la fecha de los registros. Al respecto, el día 2 de agosto fue escuchada también XXXXX, quien para la fecha de los hechos era su propietaria y alquiló -entre tres y cuatro meses- a XXXXX la unidad; ello, amén de que primeramente la había contactado otra persona a través de la plataforma www.booking.com, de acuerdo a su relato probablemente XXXX.

Recordó además haber recibido quejas *“por la música, que entraba gente, que molestaban, que doblaban la reja, que había ruido, si, todo el tiempo.”* Si bien ninguna de las quejas versó sobre la posibilidad de que existiera un prostíbulo en su propiedad, se mencionaba que *“manejaba chicas que las tenía en otro departamento que había en el edificio.”*

En lo que respecta a la actividad ilícita que se desarrollaba en las mencionadas unidades lo relatado por XXXX es de suma importancia. En su declaración relató que *“tenían peleas constantes con XXXX porque dejaban los ascensores abiertos, se peleaban en los pasillos, las chicas se ponían a conversar en los pasillos o se ponían a fumar, cuando otra persona estaba dentro del*

Fecha de firma: 20/10/2023





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5383/2021/TO1

departamento". Esto no es casual, recordemos las escasas dimensiones de las unidades funcionales del edificio de la calle XXXXX -unos 20/5 metros cuadrados cada una de ellas- no permitían la atención a más de un cliente de forma simultánea, por lo que se daban estas situaciones en los pasillos, las cuales se presentaban desde las 7 de la tarde y hasta las 5 de la mañana, destacando que el movimiento era continuo.

Una interpretación ingenua podría asimilar lo hasta aquí desarrollado con lo que parecerían ser ruidos y música molestos, sin embargo, advertiré que ello no puede ser analizado livianamente. En el contexto recién indicado, la entrada y salida de gente no sólo es la punta visible que grafica la actividad regular del ejercicio de la prostitución que allí se producía, y la presencia de las trabajadoras sexuales en los pasillos era consecuencia de las minúsculas dimensiones de los departamentos que se utilizaban, cuya actividad no cesaba hasta la madrugada.

Recuérdese que fueron regulares los llamados de diferentes administraciones o encargados a sus respectivos propietarios trasladando quejas por los ruidos que se emitían de las unidades investigadas, lo cual era para cubrir aquellas otras actividades que, evidentemente, no podían salir a la luz y debían mantenerse, paradójicamente, con la mayor discreción.

Pero esta actividad, que pudo conocerse mediante los variados rastros digitales que dejaba no sólo a través de las fundadas suposiciones que presentaban los vecinos, sino también con el abrumador producido de los registros fílmicos obtenidos durante la investigación y secuestrados en poder de los encartados, que fueran analizados en el sumario nro. 242/21.

Del análisis del teléfono Samsung Modelo SM-G930F GALAXY S7 IMEI 356098075122865 correspondiente al nro. XXXX, el cual se ha corroborado que era utilizado por XXXXX al momento en el que ocurrieron los hechos; ello en función de que se trataba del número telefóXXXX que se consignó como perteneciente a XXXXX en el marco de la diligencia de constatación de domicilio llevada a cabo el 15 de

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775

octubre de 2021 por la mañana con motivo de la detención del nombrado. Siendo que a su vez fue secuestrado producto con motivo del allanamiento llevado a cabo en el departamento de la calle XXXXX nro. 1628, departamento 7° “E” (cfr. fs.10/11 del srio. 226/2021, fs. 117/21 del srio. 230/21 y fs. 7/8 del srio. 242/21).

Del mismo se obtuvieron, como archivos de imágenes, variadas fotografías tomadas a una pantalla que se encontraba monitoreando otro espacio lo que encadenado al resultado del allanamiento practicado en el domicilio de la calle XXXXX, donde se halló emplazada una cámara de color blanca marca “SEISA”, la que se encontraba en la cocina con su lente orientado hacia el comedor diario y el resultado del informe, permiten establecer una vinculación directa con las vistas obtenidas (identificadas como foto 3 y 5/12 del CD2 y fs. fs. 96/108 srio. 230/21).

También se hallaron variadas fotografías de listados contables que contenían nombres femeninos, horarios y precios, con referencias a “pases” y “recepciones” como ítems (identificadas como fotos 4, 25 y 28/36 del CD). También se advirtieron del mismos variadas conversaciones donde se pactaban encuentros sexuales (identificadas como “Samsung .2021-10-28 nros. 16-57-44, 17-05-04 y 17-17-54” “Samsung .2021-10-29 nros. 12-00-05, 12-09-01, 12-4813, 12-49-07, 12-59-09, 13-55-29, 14-29-30, 14-43-09 y 15-00-24”).

De este aparato en particular, se destaca también la conversación mantenida entre XXXXX con el teléfono agendado como XXXX que se encontraba identificado como “XXXX” y que se encuentra acreditado era usado por XXXXX, donde, el 14 de octubre de 2021, XXXXX le refiere *“Amigo lávate ese culo hágame favor que te hiede ya, por favor a mis mujeres no le mandes mensajes Tigre, a esas mujeres necesito que estén concentradas Tigre”* (cfr. audio PTT-20211014-WA0108).

También refiere en otro mensaje en el que XXXXX le pide a XXXXX *“Bro la fotos de las chicas ahí para yo enviársela a los clientes, al teléfono de la casa donde estamos hoy”* (cfr. audio PTT-20211014-WA0111) y dan muestra de la relación que tenían *“...está frustrando la casa con eso, deja de estar jodiendo con eso, de los clientes, deja que yo me maneje con la recepción y la reserva, me entiende? porque yo no quiero quilombo y vaina. Acá vienen y yo les saco los dos ojos así en bacano loco, así que manéjate. Mándale mensaje a tus clientes porque yo los bloquee ahí en*

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5383/2021/TO1

la viana del trabajo, no me joda con esa vaina loco” o “XXXX fue a un domicilio también, quien está controlando cuando llega, porque ella no reportó nada, si llegó o no” (cfr. audio PTT-20211015-WA0117 y PTT-20211015-WA0117). Todo ello no permite darle a la relación que tenían XXXX y XXXXX un carácter de mera amistad, sino más bien uno mercantil. En este sentido, habré de destacar que los nombres de mujeres que figuraban tanto en los listados obrantes en el teléfono como así también los obtenidos de los secuestros coincidían con los nombres de las mujeres que ofrecían servicios sexuales que se detallarán más adelante.

Por su parte, el celular marca Samsung modelo SM-A105M, secuestrado en el domicilio de la calle XXXXX nro. 1561, 7°, 51°, el que se encuentra vinculado al número telefónico XXXX XXXX, fue identificado como un teléfono de “negocios” ya que se encontraba en el espacio que más concurrencia tenía, este registraba distintos avisos a través de los cuales se ofrecían los servicios de las trabajadoras sexuales (cfr. fs. 169/170 del srio. 242/21 carpeta 16 del CD).

También se individualizaron en el dispositivo *collages* conformados por cuatro o cinco fotos de la misma mujer en ropa interior y referencias de nombres sobreimpresas en ellas, a saber: foto 3 XXXX, 4 XXXX, 5 XXXX, 6 XXXX, 7 XXXX, 8 XXXX, 9 y 35 XXXX, 10 XXXX, 11 XXXX, 12 XXXX, 13 XXXX, 14 y 22 XXXXX, 15 XXXX, 16 XXXXX, 17 XXXX, 18 XXXX, 19 XXXX, 20 XXXX, 21 XXXX, 23 XXXXX, 24 XXXX, 25 XXXX, 26 XXXXX, 27 XXXX, 28 XXXX, 29 XXXX, 30 XXXX, 31 XXXX, 32 XXXX, 33 XXXX, 34 XXXX, 36 XXXX, 37 XXXX, 38 XXXX, 39 XXXXX, 40 XXXX, 41 XXXX, 42 XXXXX, 43 XXXXX, 44 XXXXX, 45 y 46 XXXX 25 años, 47 XXXX, mientras que de las imágenes identificadas como foto 55 a 75 se corresponden a las vistas individuales de las que se formaron las referidas composiciones (todas ellas contenidas en el disco compacto obrante a fs. 49 del sumario nro. 242/21).

La información de este aparato permite vincularlo directamente con XXXXX al menos como usuario del mismo. Es que de los registros se desprenden diferentes archivos que acreditan su uso por éste, como ser, en primer lugar, una constancia de alumno regular de la UADE a nombre de XXXXX, a donde

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775

efectivamente reconoció haber concurrido, imágenes del contrato de alquiler temporario suscripto entre XXXX y XXXXX por el mes de abril de 2021 y audios recuperados donde se negocian los términos de contratación de los domicilios de la Av. XXXXX nro. 1628, piso 7, dpto. E, y del departamento de XXXXX nro. 1561, 7mo. piso, dpto. 51.

Del mismo se desprenden diversos audios donde se pactan encuentros sexuales en el “establecimiento” o a domicilio entre los que se destaca uno, datado del 10 de octubre, enviados a través de la aplicación de mensajería *Whatsapp*, donde puede escucharse que una voz femenina ofrece servicios sexuales a varios clientes e interviene en esas negociaciones. En este punto, si bien resulta sugestivo, dado que el timbre de voz coincide, y que, tal como quedará acreditado seguidamente, en el momento en que es enviado ese audio la menor se encontraba en el domicilio, no puedo tener por cierto que éste hubiera sido de su autoría con el grado de certeza que esta instancia requiere. Empero, ello no le quita entidad, puesto que se complementa con la restante información obtenida respecto de esos domicilios e ilustra el contexto de la actividad que se ejercía en ese departamento.

En este mismo teléfono, que como advertí se encontraba emplazado en la sede central del negocio prostibulario de la calle XXXXX, se pudo acceder a una conversación mantenida con una persona identificada como XXXX que revela lo siguiente:

- “Buenas noches, soy XXXX. XXXX me dio el contacto. Si yo buscaba trabajar. Usted como se llama?”
- “(...) yo tengo 22. La foto tiene que ser desnuda o normal? Mirá yo no tengo experiencia. Nunca trabajé. Pero estoy dispuesta a aprender”. En el contexto de la “oferta laboral” que allí se efectuaba, la que a esta altura ha quedado completamente acreditada, los mensajes recién referenciados no puede enrolarse en otro sentido más que una búsqueda laboral. Sin embargo, lo destacable es que, en este caso, su interlocutor, quien era consultado o, en otras palabras, el facilitador del “empleo”, se identificó con el nombre de pila de la menor A.

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO

#36181009#388418133#20231020123742775





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5383/2021/TO1

En este caso, se plantea idéntica situación a los mensajes recién analizados, pese a no poder acreditar que el mismo fuera de su autoría, ello en nada mejora la situación de los aquí imputados.

En lo que respecta al teléfono marca Motorola de color dorado ubicado también en el domicilio de la calle XXXXX, al que le correspondía el abonado telefóXXXX nro. XXXX, también ha quedado íntimamente vinculado tanto a XXXXX, por cuanto contenía constancias de pagos efectuadas por la plataforma mercadopago a nombre de éste. El resultado de este fue similar a los anteriores, contenía vistas fotográficas de mujeres similares a las ya referidas, conversaciones donde se pactaban encuentros sexuales, imágenes con resúmenes contables de las mismas características a los ya referidos (cfr. carpeta 17 del CD).

Los resultados arribados también se vieron corroborados y fueron complementados por los registros audiovisuales obtenidos entre el 1 y el 15 de octubre de 2021 de las cámaras de seguridad del edificio de la calle XXXXX nro. 1561. Al respecto, he de coincidir con el exhaustivo análisis efectuado por el Sr. Fiscal General, en cuanto las imágenes resultan sumamente gráficas y por consecuente, dolorosas (cfr. fs. 139/40 del srio 242/21 y los discos compactos 1, 2 y 3).

De ellos puede observarse la secuencia lograda el día 7 de octubre del año 2021, donde permite identificar a la víctima A.N.A. ingresando al edificio de la calle XXXXX junto con XXXXX a las 22.39 hs. y retirándose luego a las 23.29 hs..

La siguiente secuencia de relevancia, ocurrida el 9 de octubre del año 2021, a las 22.15 hs. resulta mucho más ilustrativa en relación al tránsito que se registraba. Allí se logra identificar a XXXXX ingresando junto con A.N.A. y dos mujeres que, del cotejo de las imágenes con aquellas que se encontraban almacenadas en los teléfonos celulares, resultaron ser las que ofrecían sus servicios bajo los pseudónimos "XXXXX" y "XXXX".

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



La secuencia continúa a las 22.24 hs. cuando XXXXX le permite el ingreso de XXXXX quien lo hace junto a una cuarta mujer cuyo nombre de fantasía era "XXXX", continuando a las 22.54 hs. cuando sale A.N.A. con esta última mujer permitiendo XXXXX el egreso y nuevo ingreso a las 23.09 hs., saliendo luego la menor, esta vez con "XXXXX" a las 23.15 hs. volviendo a ingresar a las 23.30 hs.. Como quedó evidenciado en el registro analizado, hasta ese momento de la noche del 9 de octubre se encontraban en el interior del domicilio las tres mujeres que ofertaban servicios sexuales, la menor, XXXXX y XXXX.

Pero la secuencia permite tener acceso también de la madrugada siguiente a las 4.15 hs donde se la observa salir sola a A.N.A. e inmediatamente volver; lo cual permite tener por acreditada la continuidad de su presencia. Pero eso no es todo, en la secuencia, a las 4.53 hs., se la visualiza bajar a "XXXX" quien le abre la puerta a un cliente, que sube, lo que sucede mientras A.N.A. se encontraba en ese mismo departamento. Sobre este punto, me adelantaré, e indicaré al igual que la menor se explayó y reconoció durante el debate que se encontraba presente en el domicilio mientras se realizaban los encuentros sexuales.

Para peor, esta secuencia termina de la peor manera puesto que, luego de salir y entrar nuevamente junto con "XXXX", entre las a las 5.05 hs., y 5.23 hs. se puede divisar como a las 5.34 hs. baja a A.N.A. y le abre a una persona, que a esta altura no puede ser más que un cliente que 40 minutos antes había dado ingreso ingresado XXXX y, en ese mismo movimiento A.N.A. le abre la puerta y permite acceso a otros tres, a esta altura clientes, que luego de un corto lapso de tres minutos se retiran, abriéndoles la puerta de salida "XXXX".

A partir de ese momento, durante esa madrugada se ha podido observar un desfile de hombres que concurrían al edificio. Las imágenes mostraron una serie de hombres que se anunciaban por el portero eléctrico y eran atendidos por las trabajadoras sexuales quienes les daban ingreso al edificio para luego concurrir a la unidad funcional, donde permanecían un tiempo corto, de entre media y una hora. Transcurrido este tiempo, eran acompañadas por las mencionadas trabajadoras hasta el hall del edificio para facilitarles la salida del edificio (cfr. 5.41 hs., 6.14 hs., 6.38 hs., 6.56 hs. y 7.42 hs)

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5383/2021/TO1

La secuencia de la madrugada recién resaltada se completa con la información obrante en el teléfono celular secuestrado del domicilio de la calle XXXXX donde se ha registrado la conversación mantenida con un usuario agendado como "XXXX", a las 5.36 hs. donde se reproduce la siguiente conversación: - "atendés a tres? -"Ok amor, si vienen a mi dpto" -"somos 3" -"Atiendo a cada uno por separado". Recordaré que en ese momento se encontraba A.N.A. en el departamento junto con una trabajadora y, más allá que la conversación no permita acreditar la prestación de servicio sexual por parte de A.N.A., consuma su inmersión dentro de la actividad prostibularia.

La secuencia registrada en la noche del 10 de octubre, no es menos gráfica. Se aprecia como luego de ingresar al edificio XXXXX, XXXXX, "XXXXX" y la menor A.N.A. donde luego, a las 00.11 hs. ya del 11 de octubre, XXXX le da ingreso a otro cliente que minutos más tarde a las 00.26 hs. es despedido por A.N.A. franqueando el acceso de salida. Luego de ello, a las 1.12 hs. egresan XXXXX, XXXXX y A.N.A., regresando una hora más tarde, a las 2.11 hs. Pasadas dos horas, a las 4.30 hs. se puede ver a XXXXX abrir la puerta a dos clientes permaneciendo hasta las 5.27 momento en el que se retiran.

En este punto me detendré y haré eco de lo destacado por el Ministerio Público Fiscal en su exposición, por cuanto advirtió que, para ese momento en que ingresaban estas personas eran solo A.N.A. y "XXXXX" acompañadas de XXXXX y XXXXX quienes se encontraban en el departamento. Y en fe de ello, las siguientes registradas, a las 5.46 hs. de "XXXXX" abriéndole a un cliente, 6.04 hs. XXXXX facilitándole la salida a este para finalmente poder ver a XXXXX, XXXXX y A.N.A retirarse del edificio, recién a las 6.39 hs.

Si bien todo lo hasta aquí relatado permitiría tener por acreditada ampliamente la actividad desplegada en los domicilios indicados, despejan todo tipo de dudas los testimonios brindados tanto por A.N.A. -la que se abordará con posterioridad en este mismo acápite- como así también los que fueron recibidos en

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775

“Cámara Gesell” a O.L.L.E.S., A.M.A.C.A, y M.P.S. todos los cuales fueron, a su modo, reveladores.

Previo a abordarlos, aclararé que los mismos han de ser valorados críticamente, solo teniendo por acreditadas circunstancias que tengan apoyatura en el resto del plexo probatorio como así también en aquellas circunstancias donde entre ellos sean complementarios y/o concurrentes pero con la delicadeza de no ahondar en aquellas cuestiones que no son materia de juzgamiento en los presentes actuados.

Veamos. Para ilustrar esta situación, he tenido a la vista el video de la declaración prestada O.L.L.E.S., XXXXa, de veinte años de edad al momento de su declaración. Ésta refirió ser amiga de A.N.A. desde tiempo previo al momento de los hechos y haber conocido a XXXXX, a quien se refería como “el XXXX”, y a XXXXX a través de ella, dado que éste último era su novio. Afirmó además que conoció acerca de los allanamientos mediante la menor, que fue quien se lo comunicó telefónicamente y que solo conocía el domicilio de la calle XXXXX nro. 1628, piso 7, departamento “E”, donde vivía XXXXX. Particularmente refirió que nunca se prostituyó, sino que, simplemente, era amiga de A.N.A..

Sin embargo, su testimonio ha de ser relativizado, por cuanto se contradice con aquellas constancias que he tenido a disposición y el resto de las declaraciones escuchadas, en los que se la ubica como la persona que acompañaba a XXXXX al momento de su detención cuando salía del domicilio de la calle XXXXX nro. 1561. Todo ello, ratificado, tanto por el acta de detención como así también del testimonio oído del Oficial XXXX y de la menor A.N.A..

En adición a lo anterior, de las imágenes obtenidas del teléfono celular de XXXXX, surgen vistas donde la posicionan junto con XXXX XXXXX, XXXXX y la menor A.N.A, como ser aquella registrada en el aparato celular de XXXXX, producida el 19 de julio de ese mismo año y esto resultaría conteste con lo declarado por cuanto se presentaba como novia de XXXXX, pero además de ello, del mismo aparato surgieron composiciones de fotografías confeccionadas con vistas de O.L.L.E.S. bajo el nombre de fantasía “XXXX” como así también anotaciones en los “listados contables” secuestrados con el ítem de “Bal”, más allá del error ortográfico, y audios donde el propio XXXXX refiere “(...) cuando estés avísame le estoy sacando la cuenta

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5383/2021/TO1

a XXXX, esa mujer fue la que hizo todo el billete hoy” (cfr. audio PTT-20211015-WA0047).

No obstante, las inconsistencias advertidas me impiden tener por ciertas diversas circunstancias vinculadas a ella, sin concluir en afirmaciones relativas. Dado que si bien la información volcada resulta sugerente en cuanto que la misma pudiera estar inmersa dentro del circuito prostibulario, el contenido de su declaración me limita a arribar a tales conclusiones, circunstancias sobre las que podría haberse profundizado en caso de haber sido citada al contradictorio.

A diferencia del anterior, los restantes registros fueron contundentes, las entrevistadas se abrieron a aportar mayores datos y es por lo genuinos que se presentan que han de ser ponderados como probatoriamente eficaces. En el caso de la declaración en Cámara Gesell de M.P.S., una joven santafesina de diecinueve años de edad al momento de su testimonio, sin sostén familiar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Repárese en este punto que luego se repetirá, el trazado de un patrón de conducta que persigue la escasa edad, inexperiencia y la ausencia de grupo de contención, lo que luego se verá perfeccionado en el caso de A.N.A..

En su relato, ésta refirió que comenzó a trabajar de “escort” ese mismo año, en junio de 2021, en el departamento ubicado en la calle XXXXX nro. 1561, piso 7, dpto. 51. Que llegó a través de la idea que le planteó su amiga XXXX para conseguir “plata fácil”. Con tal propósito consultaron en internet y finalmente se contactaron con el número telefónico que figuraba en un anuncio que encontraron en la página www.skokka.com. No es ocioso recordar, como anteriormente anticipé, que en el caso, se trataba de la primera incursión en la actividad prostibularia, dejando de lado las opiniones subjetivas, de tan riesgosa actividad.

Además de ello, resulta relevante de su declaración que refirió haber hablado telefónicamente con “XXXX” para incursionar en la actividad, ubicándolo en toma de decisiones como ser “pedir que se cumpliera más horario”. Al respecto relató

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775

“era el que mandaba ahí, manejaba todo... las chicas, la plata, (...) en cada turno había de diez a quince chicas se dividían cinco en cada departamento o a veces entraban en uno y eran seis o siete. Él no iba, iba cuando terminaba el turno de día o de noche a buscar la plata o si venía era por si pasaba algo, por ahí una chica no quería hacer un servicio él venía y venía y la retaba porque le decía que estaban ahí para trabajar, si alguna de las chicas del servicio se sentía mal la hacía volverse a su casa. Generalmente venía a hacer eso”.

Pero profundizó más, esta vez ratificando la presencia que por muy variados registros ya se poseía de la menor A.N.A. en ese domicilio, también recordando que tuvo problemas con ella dado que le tenía bronca porque creía que XXXX quería estar con ella. Ésta también la posicionó participando activamente en el lugar, relató que *“la conocí a A.N.A. cuando fue a trabajar”*, que concurrió al domicilio pero no realizó actividades, *“y al día siguiente era la novia de XXXXX”*, la ubicó en otro pasaje relatando que *“ella no estaba ahí todo el día, aparecía a buscar la plata (aunque) el último tiempo, cuando dejó de trabajar ahí si”*. En este pasaje detalló las condiciones que le eran impuestas en el lugar, de lo que destacaré la existencia de turnos, tal como indicó en su momento XXXX.

Pero ésta no sólo dio precisiones sobre la actividad en el inmueble de la calle XXXXX sino que también reconoció la existencia de los privados que se habían montado en las Av. XXXXX y XXXXX e identificó uno anterior en la calle XXXX o XXXX que ya había sido desmontado para cuando ella empezó a “trabajar”.

Relató que también conoció a XXXXX, quien era *“la mano derecha de XXXX”*, tenía control sobre la actividad, como ser llegadas, mientras que a XXXX lo conoció recién en la cuarta semana. Igual le constaba que éste último tenía conocimiento de todo el movimiento ya que monitoreaba lo que sucedía desde la cámara que estaba ubicada en el departamento de la calle XXXXX. Precisó que XXXX podía pedirles “servicios” a las chicas. Al respecto, en fe de lo relatado, habré de recordar que en el domicilio de la calle XXXXX se produjo el hallazgo de la cámara aludida en la declaración, lo que a su vez resultó conteste con el contenido de los dispositivos electrónicos secuestrados en el domicilio de la XXXXX, de donde se

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5383/2021/TO1

podieron obtener los archivos de imagen donde se fotografiaba la vista del monitor emplazado en ese domicilio.

Desde septiembre y octubre quería dejar de trabajar pero XXXX le refería, entre otras cosas que “*le iba contar a mi mamá*” o que le mandaría a la policía y cierto es que, esta torpe amenaza podría tener efectos, por cuanto el prostíbulo se emplazaba enfrente de una dependencia policial, precisamente ubicada en la calle XXXXX nro. 1560.

Recordó también en su relato sobre la participación de XXXX durante el desarrollo de las actividades, haciendo cobranzas, oficiando de encargada e incluso trabajando, ubicándola como una chica más, respecto de quien su intervención penalmente relevante en el presente suceso ya ha sido oportunamente descartada.

En este punto del análisis cabe aclarar que en su relato, M.P.S. también posicionó a XXXX, madre de A.N.A, concurriendo junto con su hija al domicilio de la calle XXXXX nro. 1561 para trabajar como encargada, lo que, en su relato, sucedió durante dos días/noches pero este fragmento, al no tener otra apoyatura más que lo dicho por M.P.S., habré de desestimarlo en el entendimiento de que ha podido ser una percepción parcial, en función de las reuniones que habrían mantenido producto de la aceptación de XXXX con pareja de su hija.

En su testimonio, A.M.A.C.A., mendocina, de veintiún años de edad al momento de su declaración, luego de contactar a través de un anuncio, concurrió al domicilio de la calle XXXXX nro. 1561 que a fin de iniciar su actividad como trabajadora sexual, recordó que allí la recibió una chica que era pareja de XXXXX, quien era el dueño del lugar.

Ella recordó precisamente que prestaba servicios tanto en la unidad funcional del piso 7, dpto. 51, como así también que concurría a domicilios particulares de clientes que establecían contacto a través del portal www.skoka.com. Antes de

Fecha de firma: 20/10/2023

*Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO*



#36181009#388418133#20231020123742775

empezar vivía en casa de una amiga hasta que empezó a trabajar en ese departamento, donde terminó viviendo.

No habré de pasar por alto que la coincidencia en los perfiles permite completar el patrón, se trataba de una persona de corta edad -poco tiempo después de su vigésimo cumpleaños- que si bien tenía experiencia en la actividad de trabajo sexual tenía un déficit habitacional -recordó que antes se encontraba viviendo en lo de una amiga, que luego vivió en XXXXX y también en el departamento de XXXXX, primer piso, departamento "D", mientras trabajaba allí ostentaba precariedad habitacional que incluso hoy en día persiste, dado que para el momento de la declaración se hospedaba en un Hostel.

Aparte de este departamento, también supo de la existencia del domicilio de la calle XXXXX donde vivía XXXX (XXXXX) y que luego abrió otro prostíbulo en el 1° "D" y otro en la Av. XXXXX, detallando que el traslado de un domicilio a otro se daba en función de las necesidades de trabajo y por el humor de XXXX y su novia, quien *"a veces estaba bien y a veces estaba cruzado"*. También precisó que en oportunidades les gritaba, las amenazaba con que iba a echarlas, lo que podía suceder a las dos o tres de la mañana y se quedaban en la calle; esto, si bien excede a la plataforma fáctica que se está analizando da muestra de los modos en que se desarrollaba la actividad que se viene describiendo.

Ésta también posicionó a XXXXX en ese lugar, como amigo de XXXX, que fue el primer contacto que tuvo cuando llegó a Capital y la condujo a la dirección donde tenía que ir dado que se había perdido en la ciudad. En relación a él mencionó que aparecía, las ayudaba a limpiar, que a veces quería dar órdenes pero como no era el dueño no le hacían caso. Lo hasta aquí relatado, hecha de bruces la argumentación intentada por la defensa de ambos encausados, ya que claramente los unía más que una simple amistad.

Los testimonios que se han escuchado se complementan, siendo contestes y abrumadores en cuanto que la actividad que se desarrollaba en los cuatro domicilios recién reseñados, no siendo otra que la promoción y facilitación de la prostitución.

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5383/2021/TO1

Recordaré, en fe de ello, que en las dos unidades funcionales que estaban activas al momento de los allanamientos, se encontraron papeles con anotaciones contables, donde figuraban nombres femeninos como los ya referidos “XXXX,” “XXXX,” “XXXXX”, entre muchos otros, con referencias de horarios, *items* como “pases” o “recepción” y precios, al igual que en los dispositivos celulares, pero en este caso en soporte digital; todo lo que se adecúa perfectamente al cariz mercantil que revestía este negocio oculto.

Profundizando en este aspecto, habré de recordar que más allá de lo informado por parte de XXXXX tanto a XXXX, en cuanto refirió estar estudiando y que los padres le enviaban dinero, como así también a XXXX, con quien utilizó la misma estrategia, lo cierto es que al relatar su situación económica en el marco del informe socio ambiental refirió estar desempeñándose como *delivery* en la firma *Rappi*, circunstancia ésta sobre la que no fue de interés de su defensa ahondar en materia probatoria.

Similar situación se presenta en relación a XXXXX, la pobre información obrante respecto de sus antecedentes laborales apenas pudo ser plasmada en el informe correspondiente y, cuando quiso ser ratificada, la firma “Líder Mensajería” S.A. informó que *“esta persona estaba llegando a las oficinas de la mensajería en ese entonces para trabajar con nosotros pero jamás nos presentó la documentación solicitada para poder empezar a trabajar, se le dio celular, vestimenta para trabajar que jamás devolvió a la empresa”*.

La ausencia de registros aunada a la inconsistencia de los relatos brindados de propia palabra de los encartados al contraste de la prueba resultan ineluctables, éstos, para las fechas del evento pesquisado, no tenían ningún medio de vida legítimo.

Llegado este punto, acreditada por variados y concurrentes medios de prueba las actividades que se realizaban en las referidas unidades funcionales habré de retomar el relato efectuado por A.N.A. dado que, aparte de lo ya relatado respecto

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775

de la unidad del piso 10 dpto. "A" de Av. XXXXX nro. 715 y del piso 7 dpto. "E" de la Av. XXXXX nro. 1628, en su testimonio reconoció haber concurrido al departamento "D" del piso 1°, del edificio de Av. XXXXX nro. 1628, donde trabajaban chicas y el cual, según ella creía -a dichos de XXXXX-, era de propiedad de XXXXX y XXXX.

Por su parte, en lo que respecta al domicilio de la calle XXXXX nro. 1561, recordó que *"fui un par de veces, no voy a decir que no, porque yo me había hecho amiga de las chicas, de dos chicas de ahí"*. Agregando que concurría a ese lugar luego de ir al gimnasio, a la tarde y se quedaba hasta tarde, siendo que además muchas veces vio entrar a la clientela del lugar. Añadió que *"por eso XXXX no quería que vaya porque yo llegaba y me ponía mal por eso. Pero, o sea, yo también al estar solita, alejada de mi amiga, todo, me sentía como tener dos amigas en ese lugar"*.

A fines ilustrativos, he de graficar lo grotesco de lo relatado por la menor. Se trataba de un mínimo departamento de veinticinco metros cuadrados con cocina, baño living y una habitación, en el cual permanecía la menor A.N.A., mientras que aquellas personas con las que había podido entablar una relación horizontal de amistad, que vale aclarar formaban parte del círculo de XXXXX y XXXXX, atendían los deseos sexuales de los clientes que lo que sucedía en habitación contigua. Concretamente, en sus palabras, ella refirió que *"usaba el celu hasta que salgan las chicas"*. Si bien agregó que nunca le ofrecieron prostituirse en ese contexto, esto no resta motivo de reproche. La sola presencia de A.N.A. en ese contexto, teniendo en consideración la enorme vulnerabilidad que presentaba, resulta inadmisibles. Incluso a eso debe aunarse que la menor reconoció que en algunas oportunidades le abrió la puerta a clientes para conducirlos al departamento, todo lo cual ocurría en horas de la madrugada, lo que, aparte de sus dichos quedó por demás acreditado en los registros obtenidos del edificio de la calle XXXXX nro. 1561.

Nótese en este punto, que la vulnerabilidad que presentaba A.N.A. por múltiples factores ya descriptos, le impedía advertir lo perjudicial de las circunstancias a las que se exponía, tal como fue relatado por la Lic. Aranda.

Recién a tiempo de ser escuchada en éste debate y luego de ser abordada por los equipos interdisciplinarios que abordaron el caso, pudo exteriorizar y dimensionar el contexto en el que fue inmersa por parte de los causantes.

Fecha de firma: 20/10/2023





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5383/2021/TO1

Sin necesidad de preámbulos, sus palabras son por demás elocuentes y contundentes para describir el calvario en el que fue introducida: *“... hoy en día me di cuenta que, o sea, me arrepiento. No sé si me arrepiento haber estado con él porque fue lo que sentí en ese momento. Pero por ahí me arrepiento porque yo no veía el riesgo que había ahí. O sea, aquí iba a llegar a pasar esto de que era grave”.*

Ahondando en el sentir de ese momento refirió: *“...sentía que lo necesitaba para despejarme por ahí, y yo estaba muy angustiada (...) él no se quería alejar del amigo, yo quería tener otra vida, me la pasaba durmiendo, a veces extrañaba a mis hermanitos, un papá, porque yo le mandaba mensajes y me bloqueaba, o le llamaba y me cortaba, y me tenía mal un montón de cosas, por eso estaba así.”*

A todas estas circunstancias deben agregarse los violentos episodios en los que A.N.A. se vio envuelta, los que se ven ilustrados por aquellos relatados por A.M.A.C.A., a los que se suman el denunciado por XXXX, vinculado al domicilio de la calle XXXXX nro. 1561 cfr. las actuaciones labradas en consecuencia-, los eventos suscitados en el edificio de la Av. XXXXX nro. 1628, referenciados tanto por XXXX como así también por XXXX, y las denuncias que dieran inicio a las presentes, vinculadas éstas últimas con el ya mencionado domicilio de la Av. XXXXX nro. 715.

Directamente concatenado con ello he de recordar lo relatado por la misma menor, quien refirió, en oportunidad de encontrarse en el domicilio de la Av. XXXXX nro. 1628, probablemente en el piso 7, dpto. “E”, cuando relató: *“Un día veo que entra XXXXX, este chico gay. Yo a XXXX... ¿Qué anda? Le digo. Si me dijiste que yo no iba a venir más a nadie, que XXXX iba a hacer su vida fuera de acá, le dije que me mentiste otra vez. Le dije. Me dijo, no pasa que XXXX necesitaba que venga acá a hacer unas cosas, no sé qué. Le digo, no, en mi casa no quiero a nadie, le dije. Menos de ese ambiente. Y ya me mentiste porque me prometiste que no iba a pasar más nada a esto. Y bueno, empezamos a discutir fuerte. Sinceramente yo, bueno, agredí mal, porque encima yo estaba limpiando el piso, como siempre el... siempre me gustaba limpiar. (...) Y yo estaba limpiando y este chico me tiraba como al piso,*

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775

no sé qué, me acuerdo, en papel o no sé que me tiró. Y yo digo, ¿qué te pensás que yo soy tu empleada? Puto, de mierda (...) Te pensás yo soy tu empleada, le dije, bueno, y lo agredí así y bueno, y ahí como que me empezaba a decir cosas, yo estaba, y como que se me quiso acercar y ahí yo me di vuelta y le tiré una botella)...) en la cara. Y ahí como que me quise agredir, y después al otro día viene la, la otra, la, esta, eh, XXXX a querer, a querer pegarme. Y XXXX ahí la sacó a los empujones y le dijo que no se meta con su novia, y bueno, fue todo un quilombo". Sin embargo no puede soslayarse que esa escena, en la que XXXXX se presentaba como su protector, no es otra cosa más que el resultado de las disvaliosas situaciones a las que él mismo había expuesto a la menor.

Lo antedicho me permite destacar que la sencilla presencia de una persona en un determinado domicilio con su pareja no parece, a simple vista, una hipótesis criminal de relevancia empero al sustituir los elementos que conforman tal hipótesis por los extremos que he tenido por acreditados se devela su verdadera esencia delictiva.

Todo lo anterior, debe completarse con la situación de vulnerabilidad evidente, derivada de factores múltiples y concurrentes, y su minoridad. Aspecto sobre el cual, he de descartar cualquier tipo de error que pudiera insinuarse en lo que respecta al conocimiento que tenían XXXXX y XXXXX respecto a este dato. Ello así, por cuanto de la propia declaración de la menor surge que si bien le mintió acerca de su edad diciéndole que tenía dieciocho años, esa falacia cayó por su propio peso muy rápidamente.

La asimetría de edades resulta un elemento por demás trascendente, dado que en el caso de XXXXX era de catorce años -casi duplicaba su edad-, mientras que en el caso de XXXXX la superaba, esa diferencia era de diecinueve años. Y esto último no es un dato menor a tiempo de situarlos en una posición ampliamente superior en función de su mayor experiencia.

A ello debe añadirse el modo en que esa diferencia exponencial se manifestaba. Ello pues, resulta una necesidad desconocer que el lugar al que se concurría eran locales privados donde se ofrecía actividad sexual rentada y que su presencia en todos los locales investigados ha sido registrada y reconocida, tanto

Fecha de firma: 20/10/2023

*Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO*



#36181009#388418133#20231020123742775



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5383/2021/TO1

durante el desarrollo de estas actividades sexuales con las trabajadoras como así también cumpliendo funciones en torno a su organización, como ser, entre otras, la recepción de clientes.

Más allá de que a primera vista puedan aparecer como aportes ocasionales, darles tal tratamiento, entiendo, que sería de suma gravedad. El contacto que mantenía A.N.A para con los clientes en el lugar mientras se desarrollaban las actividades sexuales en otro ambiente, realizando la recepción de aquellos o, incluso, cobrando, como se dejó traslucir en algún testimonio o, más no sea prestando colaboración con la limpieza, resultan actos concretos en los que se debió ver ligada a raíz del contexto de trata en el que se hallaba inmersa; todo lo cual se manifiesta como pequeños peldaños que descienden hacia la naturalización de la explotación como forma de vida.

Es que, los resultados de la exposición a la que se vio sujeta la por entonces menor durante su estadía se vieron reflejados en su estado de salud y emocional. Destacaré al respecto que la niña refirió: *“nunca le tuve miedo -a XXXXX-, pero sí estaba entrando en una depresión. Eso sí, estaba muy depresiva. Porque el ambiente que estaba que había, o sea, que él no se quería alejar del amigo, que yo quería tener una vida tranquila, porque yo sinceramente me había enamorado de él, si no, no iba a estar con una persona tan mayor que yo”*. Sin embargo, tal como ha quedado evidenciado a lo largo del debate esto nunca ocurrió ni ocurriría, dado que las promesas de alejarse de XXXXX eran una de las tantas falacias con las que mantenía a la menor bajo su poder de disposición.

Tan efectivo fue el plan elucubrado, que la víctima llegó a reconocer *“yo me bancaba todo por él. Yo me estaba deprimiendo por eso porque no, o sea, no quería alejarme de él, dejarlo, ni tampoco quería seguir así”*.

Su inmersión al negocio de la prostitución, sumado a la cotidianidad en la que se desarrollaba, contribuía a la normalización de ésta como forma de vida. Pero esta normalización, a su vez, se veía profundizada por la subversión de distintos

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775

órdenes y sentidos. Recordaré que la menor describía que XXXXX la trataba como a una princesa o reina, que le hacía obsequios, entre otras atenciones. Sin embargo, me permito contrastar este relato con aquellas circunstancias volcadas en el informe socio ambiental practicado respecto de XXXXX, del cual surge el siguiente fragmento, al referir su situación económica hasta el momento de la detención: *“Refiere haber estado percibiendo alrededor de 28.000 \$ mensuales por su actividad como delivery de la empresa Rappi. Contaba, según dice, con la tarjeta de comida del gobierno de la Ciudad, Según sus dichos, el padre de su supuesta pareja, le proveía dinero a ella, de vez en cuando. Todo ello les permitía solventar el alquiler y comer. El alquiler lo cubrían entre él y su amigo.”*

Este párrafo, no puede ni habrá de pasar inadvertido, ya que arroja un dato sumamente desagradable. Es que, los paupérrimos ingresos que pretendía hacer valer el encartado XXXXX comprendía el dinero de la cuota alimentaria que percibía la menor A.N.A. de su padre biológico. Este dato, no solo da muestra de la asimetría que existía, en este caso económica, en la que se daba la relación sino también da cuenta que era XXXXX quien se estaba valiendo de A.N.A.

Para explicar el desamparo, también corresponde recordar la limitación habitacional que sufría. La menor relató las vicisitudes que rodearon su historia de vida marcadas por la ausencia de un espacio de contención estable. Relató las sucesivas mudanzas, los eventos de violencia vividos, hasta su estadía en el hogar “Fundación Los Carasucias” donde pudo vivir hasta los quince años cuando ya no pudo volver a ingresar y su posterior estadía en casa de una amiga. Es decir, un derrotero marcado por la suma inestabilidad se estaba dando momentos previos a los hechos que se encuentran siendo juzgados del cual se valieron para introducirla dentro del circuito de la prostitución.

Es que el objeto del presente proceso no es formular un reproche, desde una perspectiva moral, sobre una relación sentimental que se estaba dando al límite de la legalidad sino del aprovechamiento de dos hombres mayores de edad, con experiencia, respecto de la menor sumamente vulnerable y su introducción al mundo de la explotación sexual.

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5383/2021/TO1

Durante el desarrollo del debate, he podido apreciar con claridad que, dado el escaso contexto de contención que tenía, tanto familiar como de círculo de amistades, la vida social de ella se iba cerrando de un modo inexorable dentro del ambiente prohibido donde se desenvolvían XXXXX y XXXXX, entrelazando sus limitadas relaciones sociales al círculo que a ellos rodeaba. Es de recordar que este indicador fue ilustrado/destacado mediante el testimonio brindado por la Lic Aranda y se vio corroborado con lo relatado por la menor en relación a O.L.L.E.S., quien se encontraba dentro de éste limitado círculo social, siendo que al contraste de las actuaciones, resultó ser la persona que acompañaba a XXXXX al momento de su detención. Eludiendo cualquier tipo de suspicacias, esto no ocurrió por una sencilla contingencia de la vida sino que era el devenir del XXXXX no en el que XXXXX con la supletoria asistencia de XXXXX estaba encarrilando la vida de A.N.A..

La abundancia de la prueba reunida y examinada me permite concluir que de modo certero que esto sucedió desde su captación por parte de XXXXX, ocurrida -aproximadamente- durante el transcurso del mes junio del año 2021- y mantuvo su vigencia durante su estadía en los domicilios de las Av. XXXXX nro. 715, piso 10 dpto. "A", Av. XXXXX nro. 1628, piso 7, dpto. "E", y su concurrencia a los domicilios de la Av XXXXX nro. 1628, piso 1, dpto. D y la calle XXXXX nro. 1561, piso 7, dpto. 51, todos ellos de esta ciudad, donde XXXXX la mantuvo acogida. Esto último, con el acuerdo fungible de XXXXX, quien convivió y fue individualizado en la totalidad de los domicilios indicados junto con la menor A.N.A. mientras duró su acogimiento. A modo de corolario, he de poner de resalto, así como lo destacó la defensa en su alegato, que con el transcurso del tiempo la menor A.N.A. logró superar esta disvaliosa experiencia que había vivido, logrando restablecer su vida y adquiriendo mayores herramientas y libertades en la faz tanto económica como habitacional. Empero, tal logro personal de ningún modo habrá de operar en pos de mejorar la situación de los enjuiciados.

II. c) De la intervención de XXXXX.

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775

Conforme los hechos sobre los cuales formulara acusación la Fiscalía y que se encuentran probados de acuerdo a las consideraciones antes expuestas, también debe concluirse que está acreditado que XXXXX actuó a título de autor (art. 45 del C.P.) de los hechos que han quedado demostrados a lo largo del presente decisorio.

En lo que respecta a la captación, ello puede afirmarse por cuanto se ha comprobado el rol activo desplegado al entablar el contacto primigenio con la menor en el bar “Cervelar”, aproximadamente en el mes de junio del año 2021, lo que ha sido corroborado por las declaraciones de la propia menor y su madre, XXXX.

La menor precisó sobre ese primer momento que a la semana siguiente de haberlo conocido fue al domicilio de la Av. XXXXX nro. 1628, piso 7, dpto. “E”, y luego de ello *“sí, me quedé, me empezaba a quedar me dijo, quédate un día más y yo me quedaba y me sentía cómoda y le dije la verdad que sí, me quedé tres días y a partir de ahí empecé a convivir con él”*.

Además de ello, se ha comprobado que posteriormente la alojó sucesivamente en los domicilios de la Av. XXXXX 715, piso 10, departamento “A”, cuyo alquiler se encontraba a su nombre conjuntamente con XXXX y volviendo luego de los sucesos ocurridos el 29 de agosto de 2021 al de la Av. XXXXX nro. 1628, piso 7, departamento “E”, cuyo alquiler se encontraba específicamente a su nombre, de acuerdo a lo relatado por XXXXX y XXXX y los contratos de locación secuestrados del domicilio de la Av. XXXXX nro. 1628 (cfr. fs. 117/121 del sumario 230/21).

En suma a ello, contaba y tenía a su disposición para el acogimiento de la menor los domicilios de la Av. XXXXX nro. 1628, piso 1, departamento “D”, y la calle XXXXX nro. 1561, piso 7, departamento 51, ellos a través de interpósita persona, quien efectuará la contratación y, a fin de cuentas, resultara ser nuevamente XXXX.

Esto abona el rol que se le asigna, por cuanto en todo momento era quien tenía el papel preponderante en relación a los domicilios investigados, donde tenía disponibilidad de los mismos. Su presencia en cada uno de ellos ha quedado acreditada tanto por las declaraciones de M.P.S como así también de A.M.A.C.A., los

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5383/2021/TO1

numerosos registros audiovisuales, y el testigo XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, entre otros.

He de destacar que tenía a su disposición el pleno dominio de todo cuanto sucedía, minuto a minuto, en el domicilio de la calle XXXXX, donde se encontraba ubicada una cámara de seguridad en el interior de la unidad funcional y cuyos registros se encontraban en condiciones de ser visualizados en forma remota desde los dispositivos electrónicos que tenían en el domicilio del piso 7, departamento “E”, de la Av. XXXXX. Esta pequeña central de monitoreo da cuenta del dominio pleno que podía ejercer sobre lo que ocurría en el primero de ellos (cfr. acta de allanamiento y srio. 242/2021).

Tal era el dominio tenía del curso causal que fue torcido por el mismo XXXXX durante su desarrollo. En tal sentido, enfatizaré lo relatado por la testigo M.P.S quien resultó ser una de las trabajadoras sexuales que se desempeñaba en el domicilio de la calle XXXXX cuando relató que conoció a A.N.A. cuando fue a “trabajar”, concurrió al domicilio pero no realizó actividades y al día siguiente era la novia de XXXXX.

Sin embargo, tal desistimiento no impidió que fuera introducida dentro del negocio prohibido que llevaba adelante, ya que fue ingresando mediante el cumplimiento de otras funciones, como ser la recepción de clientes (cfr. fs 139 y 154/5 del srio. 242/21 videos 1, 2 y 3).

Pero todo esto no hubiera sido posible sin que se valiera para ello de las variadas vulnerabilidades de base que presentaba A.N.A., a través de la relación que había entablado, para su acogimiento en los mencionados domicilios. Particularmente la dependencia económica y habitacional que le brindaba so pretexto de la relación amorosa que mantenían.

Al respecto, recordaré que durante su testimonio la madre de A.N.A, reconoció que le remitía la cuota alimentaria que le proveía el padre biológico a través

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775

de transferencias a XXXXX. Sin embargo de la declaración de la propia menor se desprende que la misma no tenía libre disponibilidad sobre el dinero sino que era administrado por XXXXX. Ello pues, debía pasar por éste antes de ser posteriormente entregado a la menor, ya de manera física o a través de una orden de extracción. Aclararé al respecto que la facultad de administración asumida en sí misma lo situaba en una situación de dominio total.

Si bien la defensa intentó plantear que eso se debía a una simple limitación de la plataforma Mercadopago que regía en ese tiempo e impedía a la niña por su corta edad poder realizar la extracción por cuenta propia ello no repercute en el rol que voluntariamente asumió XXXXX.

Es por tal motivo que, ciñéndome pura y exclusivamente a las conductas objeto de debate, considero que el flagrante aporte que realizara resultó fundamental e imprescindible para la configuración del hecho que se juzga, por lo que **XXXXX deberá responder a título de autor** del evento criminal (art. 45 del CP).

II. d) De la intervención XXXXX.

En lo que atañe a XXXXX, habré de disentir con el estudio efectuado por el Sr. Fiscal de juicio en lo que respecta a la intervención que le cupo al nombrado en el injusto dado que en función de las circunstancias que referiré entiendo debe responder a título de partícipe secundario.

Para así decidir, tengo en cuenta que durante el desarrollo de la presente se ha tenido por acreditada la presencia de XXXXX en la totalidad de las unidades funcionales investigadas donde se detectó tanto la presencia de la menor A.N.A. como así también el ejercicio de la prostitución, ubicándolo fehacientemente en forma simultánea con ella.

Lo antedicho, se desprendió de la experticia practicada respecto de los dispositivos electrónicos analizados, de los cuales surgió información que lo vinculaba con la actividad de oferta de servicios sexuales en los domicilios mencionados, los registros fílmicos de las cámaras de seguridad y por las declaraciones de la propia A.N.A., M.P.S. y A.M.A.C.A. quienes lo posicionaron actuando dentro del marco del

Fecha de firma: 20/10/2023

*Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5383/2021/TO1

negocio prohibido que habían montado (cfr. fs. 7/8, 154/5 y 169/70 del srio. 242/21 y soportes digitales).

Ahora bien, en su declaración, A.N.A. reconoció que co-habitó en los domicilios de la XXXXX, piso 7, dpto. E y Av. XXXXX 715, piso 10, dpto. A, ambos de esta ciudad, tanto con XXXXX como así también con XXXXX. Es dable recordar, al respecto, que incluso la menor dejó en claro en reiterados pasajes de su declaración que la presencia de XXXXX era motivo de conflicto.

La circunstancia de que ambos consortes de causa fueran convivientes ha quedado acreditada mediante profusa prueba, sobre la cual no me detendré en este acápite puesto que no existe controversia alguna sobre el punto. Sin embargo, el hecho de que la captación fuera producto del accionar principal de XXXXX aunado a la circunstancia de que éste fuera también el titular de los contratos de alquiler de las referidas unidades funcionales donde fue acogida la menor, ya sea por sí mismo o por interpósita persona a través de XXXX, y que, como fue detallado en el punto “a)” del presente acápite, posiciona bajo su accionar el dominio pleno del hecho desplazando la intervención de XXXXX a un rol accesorio y no indispensable para su concreción.

En ese orden de ideas, resaltaré que de la prueba recolectada no se evidencia que fuera imprescindible la presencia XXXXX para el acaecimiento del hecho motivo de juzgamiento. En resumidas cuentas, la captación y el acogimiento por parte de XXXXX podrían haber ocurrido en forma autónoma sin necesidad de contar con un aporte específico por parte de XXXXX pero sin que ello opaque su intervención disvaliosa que fuera acreditada en el contexto mencionado durante el recibimiento de la víctima.

Sin embargo, más allá de la evidente y positiva permisión de éste para que ella habitara en los departamentos donde vivía como así también en los departamentos que ambos frecuentaban donde funcionaban los prostíbulos, esta circunstancia no resta relevancia a su intervención en el curso delictivo. Ello así, por

Fecha de firma: 20/10/2023

*Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO*



#36181009#388418133#20231020123742775

cuanto, en la medida en que él se encontraba ubicado en el marco de la dirección de la actividad de oferta sexual que se desplegaba se beneficiaba con la presencia de la menor y cumpliendo funciones para su cometido mercantil. Esto sin dudas se presenta como un aporte dirigido a lograr o hacer perdurar en el tiempo el acogimiento de la menor.

Y si bien la testigo M.P.S. lo ubicó a XXXXX con un rol activo en torno a la actividad prostibularia, aunque ciñéndonos ahora pura y exclusivamente a las acciones enjuiciadas considero que el aporte desplegado y comprobado, no resultó fundamental ni imprescindible para la configuración del hecho por el que se lo juzga, por lo que **XXXXX deberá responder como partícipe secundario** del evento criminal (art. 46 del CP).

III. De la calificación legal.

III. a) Introducción a la figura bajo examen.

Realizada la valoración de los elementos de juicio y acreditada la base fáctica de la imputación fiscal, me encuentro habilitado a abordar la cuestión concerniente a la adecuación legal de los hechos materia de debate, esto es, otorgarle sentido jurídico al acontecer descrito en el considerando precedente.

En este sentido, tanto en lo que respecta a XXXXX como XXXXX según la participación antes comprobada, advierto que el accionar aquí juzgado resulta constitutivo del delito de trata de personas bajo la modalidad de captación y acogimiento respecto de A.N.A. agravado por la situación de vulnerabilidad de la víctima y porque aquélla era menor de edad (artículos 145 bis y 145 ter, inc. 1 y último párrafo del Código Penal).

En relación al delito de trata de personas, cabe recordar que en el Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, también conocido como “Protocolo de Palermo”, incluido en la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional de las Naciones Unidas, se establecieron los parámetros para el encuadre teórico y jurídico del delito que nos ocupa.

Fecha de firma: 20/10/2023

*Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5383/2021/TO1

El instrumento mencionado, a su vez, fue legalmente incorporado a nuestro derecho interno en el año 2002, a través de la Ley N° 25.632; a la vez que, años después, fue sancionada la ley N° 26.364 -luego modificada por la ley 26.842-, que reguló tanto el delito de trata de personas como el tratamiento que se le debe otorgar a las víctimas de este delito; lo que, a su vez, en la estructura del Código Penal de la Nación, se ve reflejado en los arts. 145 bis y ter.

A modo de resumen, y para comenzar, diré que la trata de personas es un negocio ilícito que tiene por objeto a seres humanos vulnerables en razón de distintas situaciones que afectan bienes jurídicos como la dignidad, la libertad, el honor, entre otros (Fellini y Morales Deganut, *Delito de trata de personas*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2017, pp. 23)

Las acciones típicas de este delito son, según el art. 145 bis y siguientes de nuestro Código Penal –modificados por la ley 26.842-, *ofrecer, captar, trasladar, recibir y acoger personas con fines de explotación*, sin que se requiera expresamente la finalidad de lucro, si bien ella puede inferirse del concepto general de explotación, para diferenciarla de la sola satisfacción personal.

Asimismo, el tipo penal de la Ley 26.842 aclara en su art 1° que “A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas: **a)** Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad; **b)** Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados; **c)** Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos; **d)** Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido; **e)** Cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho; **f)** Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos.”

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775

Se trata de un delito que, en sus distintas modalidades, puede vulnerar bienes jurídicos tales como la dignidad, la libertad en sus distintas acepciones, la libre disposición de la sexualidad, entre muchos otros, motivo por el cual se habla habitualmente de un delito *pluriofensivo* que, además, menoscaba sin dudas la dignidad humana de quien lo sufre; se trata, en síntesis, de figuras que implican una grave amenaza y vulneración a la dignidad de la persona cuando alguien trata a un ser humano como un objeto con valor de mercado.

Y, la libertad –bien jurídico principalmente afectado, según nuestro C.P., en el delito de trata de personas- incluye moverse, desplazarse, determinarse a sí mismo y proceder con arreglo a esas determinaciones, el derecho a la intimidad, a trabajar y ejercer industria lícita, a expresarse sin censura previa, etc. -todo ello de acuerdo a las leyes que reglamenten su ejercicio. Es decir que consiste en la facultad de determinarse o de obrar o no en cierto sentido, en el derecho a la preservación de la propia tranquilidad, de un ámbito de intimidad material y de las ideas y de pensamientos propios.

A su vez, en las figuras penales que la resguardan aparece el consentimiento como causa de atipicidad, ya que debe entenderse, en un principio, que no hay afectación a la libertad donde existe la libre voluntad del sujeto. Sin embargo, la nota distintiva en el delito de trata de personas es que teniendo en cuenta los diversos bienes jurídicos afectados el consentimiento es irrelevante en virtud de encontrarse en juego la dignidad de del ser humano.

Por otro lado y en relación a la libertad de locomoción, a diferencia de lo que suele creerse, es incorrecto sostener que las víctimas de trata se encuentran necesariamente privadas de su libertad ambulatoria. Ya que sucede, aún cuando exista la posibilidad material de huir, la víctima no pueda hacerlo debido a distintos mecanismos que coartan su libertad -manipulación, violencia, amenazas, vergüenza, miedo, maltrato psicológico o físico-.

Que, en cuanto a las acciones típicas del tipo penal, consisten en el ofrecimiento, la captación, el transporte o traslado, la acogida y la recepción de personas con fines de explotación.

Fecha de firma: 20/10/2023

*Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO*

#36181009#388418133#20231020123742775





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5383/2021/TO1

Respecto de estos verbos típicos se ha dicho que “...ofrecer significa comprometerse a dar, hacer o decir algo, o presentar y dar voluntariamente algo, captar consiste en atraer, ganar la voluntad o el afecto de alguien como primer momento en el proceso de la trata de personas, transportar o trasladar debe entenderse como la acción de llevar a alguien de un lugar a otro; la acción de acoger hace referencia a albergar, hospedar, esconder, admitir o refugiar a una persona con la finalidad de mantenerla en la situación de la que es víctima; y recibir debe entenderse receptor, acoger, ocultar o encubrir personas o cosas que son objeto del delito...” (Fellini, Z. y Morales Deganut, C., *Delito de Trata de Personas*, Ed. Hammurabi, 2018, pp. 47/54).

Así, el injusto se encuentra estructurado sobre la base de varias acciones alternativas entre sí, dando lugar a lo que se conoce como tipo penal complejo alternativo, siendo suficiente que el autor realice una sola de las conductas señaladas para que el delito quede perfectamente configurado, mientras que la producción de varias de las acciones típicas aquí contenidas no multiplica la delictuosidad, ni permiten considerarlo como un supuesto de reiteración delictiva (Tazza, Alejandro O. y Carreras, Eduardo Raúl, *El delito de Trata de Personas*, La Ley, 21-05-200). Como derivación de lo expuesto, y en resumen, varias pueden ser las acciones típicas: Ofrece quien invita, brinda o promete, quien se compromete a dar o el que manifiesta o pone patente la posibilidad de entregar personas para la trata.

Se trata de un delito denominado “*de resultado anticipado o recortado*” donde el legislador anticipa el momento de la consumación, aunque el objeto del bien jurídico no esté, al menos todavía, materialmente perjudicado, o lo esté sólo en parte.

De la redacción del artículo 145 bis del Código Penal, como adelanté, se desprende que la conducta allí descrita se consumará aun cuando existiera el consentimiento de la víctima. En este sentido, la citada figura de nuestro Código Penal “...busca garantizar a una persona la libertad tanto física como psíquica de autodeterminación (...) castigando aquellas acciones que conducen a la explotación

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775

y esclavización del ser humano (...) Dado el contenido y el alcance del bien jurídico que ampara a la trata de personas éste no resulta disponible por el particular damnificado. Por lo tanto no cabría otorgar, al menos de lege ferenda, eficacia alguna al denominado consentimiento de la víctima...” (Colombo, Marcelo L. y Mángano, M. Alejandra, “El consentimiento de la víctima en la trata de personas y un análisis sobre los medios comisitos previstos en la figura penal.”)

En palabras de Aboso, lo irrelevante del consentimiento en estas figuras obedece a que “...*el contenido de lo injusto de este delito doloso se apoya necesariamente en el abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima...*” ya que, en casos como el que nos ocupa, “...*los factores que impulsan a que una persona aceptar su incorporación en una actividad ilícita (..) evidencia sin mayores circunloquios que la situación de vulnerabilidad social, económica, de género, etaria, entre otras, que atraviesa ese ser humano le impide en la práctica desarrollar todo tipo de relación simétrica o equitativa con el otro...*” (Aboso, G.E., *Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia*, Editorial BdeF, 2019, pp. 812).

Por su parte, en torno a la faz subjetiva, se trata de un delito doloso que requiere en su aspecto cognitivo que el autor sepa que está captando, ofreciendo, trasladando, recibiendo y/o acogiendo personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional como desde o hacia otros países, y en el aspecto volitivo, requiere la intención de realizar tales acciones. Además del dolo, la figura exige la finalidad de explotación como intención interna trascendente, lo que implica que, si bien el principio general es que los elementos del tipo objetivo sean representados en su totalidad en la mente del autor, en este caso el autor deberá, además de representarse todos los elementos del tipo objetivo, tener un objetivo especial en mente.

III. b) Adecuación al caso concreto.

Se tiene por acreditado que XXXXX, durante el transcurso del mes de junio del año 2021 **captó** a la menor A.N.A, de dieciséis años de edad, con fines de explotación, y aprovechándose para ello de su grave situación de vulnerabilidad.

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5383/2021/TO1

Además de ello, que una vez consumada su captación, valiéndose nuevamente de la situación de vulnerabilidad de la menor, ésta fue **acogida** por XXXXX y con la colaboración de XXXXX en los domicilios sitios en la Av. XXXXX 715, piso 10, dpto. A; XXXXX, piso 1, dpto. D, y piso 7, dpto E; y el de la calle XXXXX 1561, piso 7, dpto. 51, todos ellos de esta ciudad, al menos desde el mes de agosto y hasta el día 15 de octubre de 2021, fecha en la que se llevaron adelante los allanamientos ordenados en autos y se materializó la detención de los encartados.

Cabe señalar que, para que se configure el delito en cuestión, no es necesaria la realización de todas las acciones típicas descriptas por el tipo, siendo suficiente que el autor lleve a cabo, al menos, una de ellas -dos, en el caso que nos ocupa- con la finalidad de explotar sexualmente a la víctima. En el caso de autos claramente es posible identificar dos de las conductas tipificadas: **la captación y el acogimiento**.

Al respecto, se ha sostenido que la *captación* consiste en “...*atraer, ganar la voluntad o el afecto de alguien como primer momento en el proceso de la trata de personas...*” (Fellini y Morales Deganut, *Delito de trata de personas*, Ed. Hammurabi, 2017, pp. 62). Para la jurisprudencia, ‘capta’ quien logra hacerse de la voluntad y predisposición de una persona para luego dar cumplimiento a sus objetivos; quién gana la voluntad de alguien atrayéndolo a su poder de hecho o dominio (C.F.C.P., Sala IV, causa n° FBB 5390/2013, reg n° 45/16.4, rta el 17/02/16).

Asimismo, explica Aboso, la acción de *captar*, “...*importa al menos la introducción de la persona tratada en el giro de la actividad delictiva. El alojamiento, el suministro de dinero, documentos falsificados o el encierro de la víctima con miras a su expoliación son algunos de los actos típicos de la acción de captación*” (Aboso, G.E., ob. cit., pp. 811).

Por otro lado, *acoger* hace referencia a “...*albergar, hospedar, esconder, admitir o refugiar a una persona con la finalidad de mantenerla en la situación de la que es víctima...*” (Fellini y Morales Deganut, *Delito de trata de personas*, Ed.

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775

Hammurabi, 2017, pp. 64). Acoger y *recibir*, asimismo, son términos “homologables” (Aboso, *Íbidem*), pero la distinción entre ambos conceptos radica en “...la prolongación temporal de dicha recepción...” ya que “Mientras que la acción de recepción se identifica con recibir a la víctima, la acogida implica aún más, es decir, mantenerla en un lugar seguro...”.

Que al analizarse la materialidad de los hechos que aquí se juzgan y la responsabilidad que le cupo a cada uno de los involucrados, quedó palmariamente acreditado que A.N.A. fue abordada por XXXXX en el bar “Cervelar” de Mataderos, de esta Ciudad, aproximadamente durante el transcurso del mes de junio de 2021; y que allí intercambiaron teléfonos, conversaron durante la semana y, el fin de semana siguiente, XXXXX la contactó y le pidió si podían verse, a lo que la víctima accedió y concurrió a verlo al domicilio de la XXXXX piso 7 dpto “E”, donde se encontraban XXXXX junto con XXXXX. Y, luego de asistir al domicilio de XXXXX, se despliega aún más la actividad en donde por primera vez él -según lo relatado anteriormente- “...comenzó a pedirle que se quedara un día más, y otro y otro, a lo que terminó accediendo quedándose a convivir allí con él...”.

En tales circunstancias, resulta también relevante en este punto destacar que A.N.A. comenzó ocultando el vínculo a su madre, hasta que le reconoció que estaba “en relación con él, es más grande que yo, tiene 27 años.” -aunque luego se probó que no era esa su edad, sino que tenía 30 años-, y la madre terminó accediendo a que ella residiera con XXXXX. A pesar que durante su declaración en el debate adujo que de haber sabido que tenía 30 años no la hubiese dejado continuar con la relación.

Así, se advierte con claridad de los relatos como XXXXX -ostensiblemente mayor que A.N.A.- la abordó y entabló una conversación, se aseguró de conseguir su teléfono, se ocupó de conversar con ella durante toda la semana hasta que logró que ella fuera a su casa y terminara, como afirma la doctrina, por “ganarse la voluntad de aquella y su afecto y atraerla a su dominio”², circunstancia

² C.F.C.P., Sala IV, causa n° FBB 5390/2013, reg n° 45/16.4, rta el 17/02/16.

Fecha de firma: 20/10/2023





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5383/2021/TO1

que terminó configurándose cuando la menor se instaló definitivamente en el domicilio de XXXXX.

Es decir, no caben dudas en el contexto de las actividades comprobadas que desarrollaba en ese tiempo XXXXX promoviendo y facilitando el ejercicio de la prostitución de otras mujeres, de las verdaderas intenciones de XXXXX respecto de A.N.A. tendiente a ganarse la voluntad de la menor y atrayéndola a su poder de hecho o dominio, empleando algunos de los medios mencionados también por la figura penal y con una finalidad de explotación.

Aquí se verifica, además, la realización del segundo modo comisivo de esta figura que se encuentra en juego que es el acogimiento. A saber, quedó acreditado que XXXXX, con la colaboración de XXXXX, hospedó -es decir, según la Real Academia Española, recibió como huésped y le dio alojamiento- a A.N.A. en los departamentos en donde también desarrollaban aquella actividad prostibularia, brindándole en apariencia un refugio o un lugar de permanencia a la menor, cuando de hecho, durante el comienzo, la escondió de la madre, ya que la misma desconocía el paradero real de su hija, conforme fuera señalado al momento de acreditarse la materialidad de los sucesos. Todo ello con la finalidad de, como señala la doctrina, *mantenerla* junto a él en la situación en la que, conforme explicaré a continuación, era víctima.

Como se adelantó, la modificación introducida en el tipo penal por la Ley 26.842 excluyó la relevancia del consentimiento, toda vez que, previamente, existía confusión al interpretar si debía ser considerado relevante o no para el tipo penal creado, y por eso los casos terminaban resolviéndose mediante la exclusión del tipo o de la antijuricidad por aplicación de las reglas de la teoría del delito; interpretación que resultaba por demás contradictoria con el propósito que había guiado la legislación del tipo penal de trata de personas.

En este caso, el eventual consentimiento prestado por A.N.A. al comienzo de los hechos resulta absolutamente irrelevante en términos de la

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



configuración típica y máXXXX tratándose de una menor de edad al tiempo de los hechos, habiendo quedado desde el inicio inmersa en un ámbito de explotación de la prostitución ajena, donde la seguridad habitacional no era tal, y dependiendo completamente de quienes la habían captado y acogido, habiéndose generado situaciones de sometimiento o explotación que determinarían la intervención policial y posterior avance de este proceso judicial.

Es de destacar que si bien A.N.A. podía tener trato con amigas o ir al gimnasio -como ella misma señaló- y contaba con la posibilidad material de circular libremente y abandonar los departamentos en los que residían y realizaban actividades de prostitución los imputados, ello no obsta a la configuración de una relación de sometimiento o explotación contra su voluntad. Y, no es menor destacar que sus salidas al gimnasio habían sido impulsadas por XXXXX y que, de hecho, concurría al mismo lugar a donde iban algunas de las mujeres que desempeñaban la prostitución en los domicilios indicados, lo que no es más que un indicador del control permanente que, de diversas formas, se ejercía sobre A.N.A..

A su vez, la circunstancia de que -como han señalado A.N.A. y su madre- de que el padre de ella transfería la cuota alimentaria mensual que brindaba a su hija a la cuenta de Mercado Pago perteneciente a XXXXX y que era él quien administraba ese dinero y se lo daba a A.N.A., constituye también otra forma más de aquella dependencia o sometimiento creada en su entorno.

De tal manera resultan irrelevantes a los fines de la configuración delictiva los argumentos defensasistas tendientes a desvirtuar la dominación o dependencia existente a partir de la posibilidad de desplazamiento de la menor. En tal sentido, la Cámara de Casación Penal ha resuelto que: *“La ubicación de estas figuras en el Capítulo de los delitos contra la libertad individual indica que éste es el bien jurídico protegido por aquéllas, sin embargo, tal como se desprende del propio texto legal no resulta necesario que el sujeto pasivo sea privado de la libertad ambulatoria de manera efectiva, por lo que resulta razonable concluir que lo que se pretende tutelar es la libertad de autodeterminación de las personas”* (CFCP, Sala IV, causa nro. 13.780, “Aguirre López, Raúl M. s/recurso de casación”, rta. el 28/08/2012, reg. nro. 1447/12.4).

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5383/2021/TO1

En definitiva, la libertad de A.N.A. se vio quebrantada desde un principio, y, tal como fuera expuesto, XXXXX, con la colaboración de XXXXX, se aprovechó de su situación de vulnerabilidad, dificultades económicas y personales, para llevar adelante las acciones típicas que son constitutivas del delito de trata de personas, en tanto que las conductas posteriores de la víctima de ninguna forma justifican aquél proceder de los enjuiciados, pues nadie puede válidamente consentir tal explotación. Es decir, A.N.A. fue privada de su poder de decisión, de libre determinación, y de su libertad en sentido amplio, por cuanto se trata de un concepto que excede el marco de decidir en forma libre, sino que se trata del sustrato de nuestras elecciones y el proyecto de vida de cada persona.

En términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “[t]odos vivimos en el tiempo. Precisamente por vivirnos en el tiempo, cada uno busca divisar su proyecto de vida. El vocablo ‘proyecto’ encierra en sí toda una dimensión temporal. El concepto de proyecto de vida tiene así, un valor esencialmente existencial, ateniéndose a la idea de realización personal integral. (...) Es por eso que la brusca ruptura de esa búsqueda, por factores ajenos causados por el hombre (violencia, injusticia, discriminación) que alteren y destruyen de forma injusta y arbitraria el proyecto de vida de una persona, revístese de particular gravedad y el derecho no puede quedarse indiferente a esto.” (Corte IDH, Caso Gutiérrez Soler vs Colombia, resuelto el 12/09/2005, del voto del Juez Cancado Trindade).

Al mismo tiempo, el tipo penal exige un elemento subjetivo del tipo consistente en una finalidad de explotación de la víctima del delito. Es decir, que las acciones referidas sean realizadas con una **ultrafinalidad**: explotar a las personas que están siendo captadas y acogida. Para hacer efectiva la sanción de estas conductas, acorde a los parámetros establecidos en el Protocolo de Palermo, la técnica legislativa se estructuró adelantando la barrera de punición a momentos previos a la explotación y, en tal sentido, la efectiva consumación de la explotación no es requisito para la configuración del tipo penal sino que se trata de una circunstancia que simplemente agrava a la figura básica.

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775

En esta figura específica el disvalor de la acción no se agota en el dolo sino que se requiere que el autor haya actuado con una determinada intención, motivación o impulso (Fellini y Morales Deganut, *Delito de trata de personas*, Ed. Hammurabi, 2017, pp. 70).

Esta ultrafinalidad ha quedado por demás acreditada en el caso concreto respecto de las personas involucradas por tanto se ha podido comprobar que A.N.A. se vio inmersa en la actividad prostibularia que habían establecido y desarrollaban XXXXX y XXXXX, de manera conjunta, por lo cual la captación y acogimiento previos no podían tener otra finalidad que no fuera su explotación. Incluso, de los videos exhibidos por la Fiscalía se puede observar por parte de A.N.A. la realización de actividades (recepción de clientes con la apertura de la puerta de acceso al edificio, el acompañamiento al departamento y también posteriormente a la salida) vinculadas con aquella promoción y facilitación de la prostitución ajena, a modo de iniciación y como un engranaje más del negocio ilícito.

Corresponde aquí destacar, que durante la declaración brindada en Cámara Gesell por la testigo M.P.S., incorporada al debate, ésta reconoció que “...A.N.A. cuando fue a trabajar” que concurrió al domicilio pero no realizó actividades “ y al día siguiente era la novia de XXXXX”, agregando que “ ella no estaba ahí todo el día, aparecía a buscar la plata (aunque) el último tiempo, cuando dejó de trabajar ahí si”.

Por ello, si repasamos el recorrido del ilícito, se verifican todos y cada uno de los elementos del tipo penal: XXXXX, teniendo como norte la actividad prostibularia que llevaba adelante junto a XXXXX, captó a A.N.A. en el bar antes indicado, la identificó, se acercó a ella, consiguió su contacto, entabló conversaciones, logró ganarse su confianza, afecto y luego la acogió en su domicilio con el claro objetivo de hacerla parte de la actividad antes mencionada, de lo cual participó de una manera secundaria el segundo de los nombrados.

Además, en lo que respecta al tipo subjetivo, se trata de un delito de dolo directo toda vez que su conducta se dirige a la obtención de una resultado que se encuentra más allá de la producción de la objetividad típica. Y, no es necesario que esa explotación se haya concretado, bastando que se haya lesionado la libertad

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5383/2021/TO1

individual de plena y voluntaria determinación, con aquella orientación dirigida a la explotación de cualquier índole, para que el delito quede perfeccionado (conf. Alejandro O Tazza, La Trata de personas, Buenos Aires, Hammurabi, 2014, pág. 83).

III. c) Agravantes.

En el caso concreto, el tipo penal básico se ve agravado por haber existido un abuso de la situación de vulnerabilidad de A.N.A. -art. 145 ter, inc. 1° del CP- y, de acuerdo con las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad se puede precisar que se encuentran en tal condición aquellas personas que tienen una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal.

En similar sentido, se dijo que la vulnerabilidad consiste, en general, en la situación preexistente de la víctima: su condición socioeconómica, cultural, familiar, etc. de la que el/los autor/es del delito obtienen provecho para llevar a cabo cualquiera de los verbos típicos respecto de las víctimas. Significa, en otras palabras, la existencia de circunstancias que redundan en un acotamiento del margen de decisión y elección y no resulta en otra cosa que en un freno al proyecto de vida - en los términos antes señalados-. No se trata, necesariamente, de acreditar una situación de necesidad en términos económicos sino, en términos de Iglesias Skulj, de la “*exposición a condiciones de indefensión en un contexto determinado*” (*La trata de mujeres con fines de explotación sexual*, Editorial Didot, Buenos Aires, 2013).

De igual manera, puede considerarse vulnerable a quien pueda “...*ser fácilmente sometido a los designios y voluntad del autor de la comisión delictiva en virtud de las especiales circunstancias en que se encuentra (pobreza, desamparo, necesidades básicas, etc.), la que deberá ser juzgada en cada caso teniendo en cuenta las particularidades propias del nivel sociocultural y de las condiciones de vida de la víctima del delito...*” (Macagno, M. A., “Algunas consideraciones sobre los

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775

nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (artículos 145 bis y 145 ter CP)", Suplemento LL, 26/11/2008, pp. 74/76).

Así, y en el contexto comprobado, corresponde ahora señalar las particulares circunstancias en que se encontraba la víctima A.N.A. y que fueran aprovechadas al inicio por XXXXX, logrando mediante el abuso de tal situación la captación y acogimiento de aquella, contando con la participación de XXXXX, con el propósito de explotación.

Que según lo declarado por A.N.A, corroborado por los aportes de su madre y en coincidencia con los informes de la Lic. Aranda, se ha logrado obtener un conocimiento del marco social en el que se desarrollaran las distintas facetas de su joven vida, donde luego de la separación de sus padres cuando ella era muy pequeña, debió vivir mucho tiempo en un hogar de acogida junto a su madre y hermanos pequeños. Es que su madre trabajaba como niñera de un hogar donde también vivían y allí conoció a quien fuera durante un tiempo su pareja -y padre de los hermanos de A.N.A.-, con quienes vivieron en otro lugar durante un tiempo, experiencia que fue - en términos de la víctima- "una pesadilla", ya que este hombre tenía problemas de adicción a las drogas y maltrataba a su madre, e incluso denunciaron un hecho de abuso sexual del cuál fuera víctima también la menor.

Por tal motivo, ella, su madre y hermanos volvieron a vivir en el hogar de acogida, donde les daban techo y comida, habiendo residido allí hasta los quince años y al comenzar la pandemia del Coronavirus abandonó el lugar para mudarse a la casa de una amiga, a quien identificó como "XXXX" y que vivía a la vuelta del hogar. En tanto, hacía algunos años, según dijo A.N.A., perdió contacto con su padre, quien, en sus palabras, "*siempre fue ausente*". Simultáneamente, A.N.A. sostuvo no haber podido terminar los estudios porque no tenía un lugar estable donde vivir y que "*estaba de acá para allá*", por lo que a los trece años, cursando el primer año del colegio secundario, tuvo que abandonar.

Es decir, se trata de una adolescente que, a lo largo de su corta vida no ha tenido un lugar estable en donde vivir, con la prematura separación de sus progenitores, y debiendo residir en un hogar de acogida, el cual trabajaba su madre y posteriormente con parejas de ésta, debiendo en ese contexto soportar, en uno de

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5383/2021/TO1

los casos, el maltrato constante a su madre y residir en un ambiente signado por el consumo problemático de estupefacientes y de violencia, que incluyera un hecho de abuso sexual en su contra, sin siquiera poder acudir a su padre biológico.

Así, no caben dudas de las imposibilidades concretas para satisfacer sus necesidades básicas debido a las dificultades para acceder a una vivienda digna y en un contexto donde su madre fue el único sustento económico, limitándose de tal forma su acceso al estudio, que los debió abandonar, y desarrollo cultural, e incluso siendo testigo de la violencia doméstica y víctima de abuso sexual, circunstancias que dan cuenta de la situación de vulnerabilidad en que se encontraba A.N.A. al momento de ser captada, y posteriormente acogida, por los imputados, viéndose afectada su libertad e inmersa en una situación de explotación, característico del tipo penal.

Además, adviértase que XXXXX ya se encontraba desarrollando una actividad de promoción y facilitación de la prostitución ajena por lo que el propósito del mismo no era otro que la captación para incluirla o someterla a A.N.A. en dicha situación de forma engañosa, mintiendo respecto de sus medios de vida y condición personal (edad real), para lo cual se valió de la situación de vulnerabilidad mencionada y aprovechándose de ello generó un vínculo (supuesta relación de pareja) tendiente a anular o viciar el consentimiento, e incluso determinando en la víctima una falsa percepción de la realidad, que comprendiera simultáneamente un convencimiento de la progenitora.

Específicamente XXXXX, con la colaboración de XXXXX, se aprovechó de la situación de vulnerabilidad de A.N.A., la engañó respecto de sus propias condiciones de vida y, de esa forma, la convenció de tener con él un aparente vínculo de pareja, mudarse y residir bajo su órbita, acudiendo a los distintos departamentos donde los imputados desplegaban la actividad ilícita ya mencionada y en donde prestara colaboración, tal como lo comprobara la acusación pública.

Fecha de firma: 20/10/2023

*Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO*



#36181009#388418133#20231020123742775

También, la figura básica en el caso concreto se ve agravada por la circunstancia de que A.N.A., al momento de ser captada y acogida, era menor de edad -art. 145 ter, inc. 7 *in fine*-.

Señalan Fellini y Morales Deganut que “[e]l motivo de la mayor incidencia del ilícito en niños responde a la propia condición de estos que, como individuos cuya personalidad se encuentra en formación y por ende más influenciables en numerosas oportunidades se encuentran con mayores posibilidades de ser captados por redes criminales...” (Delito de Trata de Personas, Ed. Hammurabi, 2017, pp. 87).

Para tener por configurada dicha agravante basta con la acreditación de un único aspecto objetivo: la edad de A.N.A., quien al momento de los hechos tenía tan sólo dieciséis años, circunstancia verificada con la prueba testimonial y documental que no fue controvertida por las partes.

Aunque la defensa cuestionó, en el caso, el efectivo conocimiento de tal circunstancia por parte de ambos imputados ya que al conocer XXXXX en el bar “Cervelar” a A.N.A., ésta manifestó tener dieciocho años, pero no es menos cierto -conforme surge de la prueba producida- que a los pocos días, y a preguntas del imputado, la joven reconoció, que, en realidad, era menor de edad. De esta manera, tratándose de una menor de edad resulta totalmente indiferente cualquier forma de consentimiento por parte de la antes nombrada.

Indica Aboso (ob. cit., pp. 812) que “[l]a condición etaria de la víctima influye severamente en la mayor gravedad del contenido de lo injusto de este delito doloso...” a la vez que “...la mayor gravedad de la pena (...) obedece a principios distintos, en el caso de los menores de edad, además de su libertad y dignidad se tutela el normal desarrollo bio-psíquico de la persona al verse expuesta a una situación de sometimiento donde su capacidad de comprensión no se encuentra aún desarrollada...”.

En definitiva, en el caso que nos ocupa y a partir de la comprobación de los hechos conforme los testimonios recabados y demás prueba incorporada al debate, surge que la edad de A.N.A. y su inmadurez en términos de desarrollo bio-

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5383/2021/TO1

psíquico han constituido un elemento central en el desarrollo de la maniobra, por cuanto son estas características las que han permitido la captación y el acogimiento por parte de los imputados, con la finalidad de explotación.

IV. De la antijuridicidad y culpabilidad.

De acuerdo a la plataforma fáctica finalmente acreditada con las probanzas producidas en el desarrollo del debate, puede afirmarse que no concurre en la especie ninguna circunstancia que indique la existencia de alguna causal de justificación proveniente del ordenamiento jurídico sobre las conductas ilícitas desplegadas por los aquí enjuiciados, ni las defensas técnicas lo han introducido, por lo que se encuentra verificado el injusto penal que les fuera recriminados.

A su vez, tampoco se advierten situaciones que afirmen la inculpabilidad puesto que se trata de sujetos capaces de ser imputables, comprendieron que el acontecer ilícito desplegado era contrario a derecho y, además, les era exigible la observancia de una conducta diferente al momento en que se suscitaron los acontecimientos, razones por las cuales corresponde concluir que deben ser reprochados penalmente por las acciones que han llevado a cabo.

V. De las sanciones a imponer.

En este punto, corresponde dar tratamiento a la sanción penal aplicable a las personas responsabilizadas, mensurando el *quantum* en torno al delito que se les reprocha y en base a la escala establecida por los legisladores para esa figura ilícita.

Con ese objetivo, habré de tener en cuenta el hecho probado y su calificación jurídica, con el fin de establecer una escala penal extendida bajo las previsiones de los arts. 45 y 46 del CP, para luego determinar las consecuencias del delito a través de la valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes del caso, conforme las reglas establecidas por los arts. 40 y 41 del mismo cuerpo legal.

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO

#36181009#388418133#20231020123742775



La función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena, en una sentencia de condena, es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar a los autores o partícipes culpables de un delito. Se trata, por lo tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentar las resoluciones judiciales.

En ese contexto, la pena será establecida según la medida del injusto y la culpabilidad, orientándose principalmente a objetivos de prevención especial positiva (readaptación social) -tal como lo dispone el mandato constitucional y convencional-, como así también a influir en la comunidad con fuerza pedagógico social suficiente como para confirmar la vigencia del ordenamiento jurídico.

Con este criterio la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció en el caso *“Maldonado”* que *“la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia...”* (Fallos 328:4343).

Por lo tanto, corresponde enumerar y valorar las circunstancias a ser meritadas a los fines de la determinación de la sanción a imponer a cada uno de los condenados respecto del hecho por el que fueran encontrados penalmente responsables.

En este sentido, conviene señalar que conforme el sistema legal que rige su individualización, la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor/a. Es decir, que no sólo se habrá de tener en consideración la gravedad del reproche que al autor debe hacerse por el mismo (contenido de la culpabilidad), sino que también deberá considerarse la importancia que tiene el delito cometido para el orden jurídico vulnerado (contenido del injusto).

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5383/2021/TO1

Sobre este punto, Patricia Ziffer, señala que el artículo 41 del digesto sustantivo deja en claro los límites al principio de individualización de la pena al indicar que “[l]a pena debe adecuarse a la personalidad del autor, pero sólo en la medida de que continúe reflejando la gravedad del ilícito completo” (*Lineamientos de la determinación de la pena*, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013, pp. 116).

Aunado a ello, los artículos 40 y 41 del Código Penal no contienen bases taxativas de fijación de las penas sino que dejan librada esta labor a la apreciación discrecional de los magistrados de acuerdo a cada caso en concreto y siempre que se lleve a cabo en los límites del marco normativo aplicable (Fallo 303:449), con el propósito de lograr un óptimo equilibrio entre la culpabilidad, la prevención general y la prevención especial.

V. a) XXXXX.

En su caso, la vindicta pública solicitó sea condenado a la pena de trece años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito trata de personas en la modalidad de captación y acogimiento agravado por el abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima y por ser ésta menor de edad.

Al respecto, la figura básica (art. 145 bis del CP) con la que se se ha coincidido conforme lo argumentado en el acápite correspondiente, prevé una pena que parte de los cuatro años prisión y asciende hasta los ocho años de prisión, en tanto cuando se verifiquen las agravantes previstas (art. 145 ter del CP) en principio el monto se incrementa de cinco a diez años de prisión (inc. 1) y posteriormente de diez y quince años de prisión (último párrafo).

En función de lo expuesto precedentemente, a efectos de determinar el monto de la pena que corresponde imponer, se tiene en cuenta por un lado la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño o del peligro causado; y por otro lado, la edad, educación, costumbres y

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775

conductas precedentes de la persona, los motivos que lo llevaron a delinquir y el grado de participación en el hecho.

Así las cosas, dadas las particularidades del hecho juzgado no caben dudas de la entidad de los acontecimientos y afectación del bien jurídico tutelado, circunstancias que determinaron una calificación legal con las agravantes establecidas para la figura básica y con un mínimo legal aplicable que satisface la finalidad de la pena que corresponde imponer.

En el mismo sentido, como atenuante debe considerarse que se trata de una persona joven que goza de buen estado de salud general, como también aquellas demás condiciones personales volcadas en el informe socio ambiental, de donde se desprende que posee estudios universitarios incompletos y que proviene de una familia con buen nivel educativo y mediano nivel socio económico.

Por el contrario, se pondera como agravante el antecedente condenatorio que registra XXXXX dictado el 13 de febrero de 2020 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 17, de esta ciudad, en el marco de la causa nro. 11.250/2015 -registro interno nro. 6184- consistente en un año de prisión en suspenso y al pago de las costas, lo que me persuade de la necesidad de apartarme del mínimo legal previsto para el tipo de transgresión incurrida.

Es por ello que corresponde condenar a XXXXX a la **pena de diez años y seis meses de prisión.**

V. b) XXXXX.

A su respecto, la vindicta pública solicitó se le imponga la pena de de once años de prisión, accesorias legales y el pago de las costas, por encontrarlo partícipe necesario penalmente responsable del delito de trata de personas en la modalidad de acogimiento agravado por el abuso de situación de vulnerabilidad de la víctima y por ser ésta menor de edad.

La significación jurídica asignada a la conducta desplegada por XXXXX deja su situación orbitando dentro del mismo rango de pena anteriormente analizado respecto de XXXXX, esto es entre diez y quince años de prisión.

Fecha de firma: 20/10/2023

*Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5383/2021/TO1

Sin embargo, se ha disentido con la pretensión de la acusación pública en cuanto al grado de participación que le cupo a XXXXX en el evento pesquisado conforme fuera argumentado precedentemente, circunstancia que determina adecuar la escala penal en función al nuevo rol asignado. Ello así, por cuanto la participación secundaria reduce sensiblemente la escala penal aplicable la que inicia recién en los cinco años de prisión y asciende a un máximo de diez años de prisión.

En idéntico sentido al desarrollado en el punto anterior, dadas las particularidades del hecho juzgado no caben dudas de la entidad de los acontecimientos y afectación al bien jurídico tutelado, circunstancias que determinaron una calificación legal con las agravantes establecidas para la figura básica y con un mínimo legal aplicable, conforme el grado de participación secundario asignado, que satisface la finalidad de la pena que corresponde imponer.

Y, en el caso de XXXXX, como atenuante habrá de destacarse su juventud, instrucción alcanzada y demás circunstancias que surgen del informe socio ambiental, principalmente el desarraigo y la ausencia de contención familiar.

Aunque no puede soslayarse, como agravante, el antecedente condenatorio que registra dictado el 22 de marzo de 2017 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5 de esta ciudad.

Es por ello que corresponde condenar a XXXXX a la pena de **seis años de prisión.**

VI. De la unificación de condenas de XXXXX.

Es que, XXXXX posee en su haber la condena impuesta el 13 de febrero de 2020 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 17, de esta ciudad, en el marco de la causa nro. 11.250/2015 -registro interno nro. 6184- consistente en un año de prisión en suspenso y al pago de las costas del proceso, por haber sido considerado autor del delito de estafa reiterada, en cuatro

Fecha de firma: 20/10/2023

*Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO*



#36181009#388418133#20231020123742775

oportunidades, una consumada y las tres restantes, en grado de tentativa, en concurso real (artículos 26, 27 bis –inciso 1o-, 29 inc. 3o, 42, 44, 45, 55 y 172 del Código Penal de la Nación y arts. 403, 431 bis y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

De este modo, siendo que ésta condena data de fecha anterior al presente pronunciamiento y su unificación fue solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal, es que corresponde proceder de conformidad con las previsiones del artículo 58 del Código Penal de la Nación. Por ello, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en cada uno de los procesos y siguiendo el método compositivo, corresponde imponer a **XXXXX**, en definitiva, la pena única de **DIEZ (10) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, comprensiva de la sanción impuesta en los presentes actuados y la dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y

Correccional nro. 17, de esta ciudad, el 13 de febrero de 2020, en el marco de la causa nro. 11.250/2015 -registro interno nro. 6184-, cuya condicionalidad se revoca.

VII. De la Reincidencia de XXXXX.

En tal sentido, el encartado registra la condena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 5, de esta ciudad, en el marco de la causa nro. 2951/2018 -registro interno nro. 5792- caratulada “XXXXX s/ lesiones leves”, dictada el 4 de julio de 2018, consistente en la pena de seis meses de prisión y costas por ser autor penalmente responsable del delito de lesiones leves dolosas agravadas por haber mantenido una relación de pareja con la damnificada -artículos 29 inciso tercero, 45, 89 y 92, por remisión al 80 inciso primero, del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación- y, asimismo, a la pena única de cuatro años y tres meses de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la mencionada precedentemente y de la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, dictada el 22 de marzo de 2017 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4, de San Martín -artículos 12 y 58 del Código Penal- oportunidad en la que se revocó la libertad condicional concedida a XXXXX, el 7 de diciembre de 2017, por el referido Tribunal Federal en el marco de la supervisión de la condena que fuera objeto de

Fecha de firma: 20/10/2023

*Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5383/2021/TO1

unificación –artículo 15 del Código Penal- y fue declarado reincidente -artículo 50 del Código Penal-.

Que de acuerdo a lo peticionado por las partes y en virtud de que la mencionada pena única venció el 18 de agosto de 2023 es que no se encuentran dados los presupuestos para su unificación; sin perjuicio de lo cual atendiendo que a la fecha de los sucesos no había transcurrido el plazo previsto en el artículo 50, *in fine*, del Código Penal, es que corresponde mantener la declaración de reincidencia allí dispuesta.

VIII. Restitución económica en favor de la víctima.

En primer lugar, corresponde decir que la ley 27.508, crea el Fondo Fiduciario Público denominado “Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata-ley 26.364”, que modificó la ley 26.364 incorporando el artículo 28, el cual establece que *“... en los casos de trata y explotación de personas, la sentencia condenatoria o decisión judicial equivalente, que conceda la suspensión del proceso a prueba, que admita el acuerdo de juicio abreviado o que disponga el decomiso sin condena, deberá ordenar las restituciones económicas que correspondan a las víctimas, como medida destinada a reponer las cosas al momento anterior a la comisión del delito...”* y *“...que a tal efecto y a fin de asegurar que la sentencia que disponga las restituciones y otras reparaciones económicas a la víctima sea de cumplimiento efectivo, los magistrados o funcionarios del Poder Judicial de la Nación o del Ministerio Público Fiscal deberán en la primera oportunidad posible, identificar los activos del imputado y solicitar o adoptar en su caso, todas las medidas cautelares que resulten necesarias y eficaces, según la naturaleza del bien, para asegurar la satisfacción adecuada de tales responsabilidades...”*.

Así, conforme lo establece el artículo 29 del Código Penal, y en atención a los compromisos internacionales que fueron asumidos por nuestro país, de brindar protección a las víctimas y luchar contra la trata de personas, corresponde ordenar la restitución de las víctimas de autos.

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775

En este sentido, dentro del Título V “Reparación del Perjuicio”, el artículo 29 establece que “...*la sentencia condenatoria podrá ordenar la reposición al estado anterior a la comisión del delito en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias y la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, fijándose el monto prudencialmente por el juez...*”.

Asimismo, el artículo 30 del Código Penal, le otorga un privilegio a la indemnización, de manera preferente a todas las obligaciones que contrajere el responsable después de cometido el delito, aun sobre la pena de decomiso del producto o el provecho del delito y al pago de la multa. Es decir, establece que, si los bienes del condenado no fueren suficientes para cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, éstas se satisfarán en el siguiente orden:

- 1) La indemnización de los daños y perjuicios,
- 2) el resarcimiento de los gastos del juicio,
- 3) el decomiso del producto o el provecho del delito y
- 4) el pago de la multa.

En este orden de ideas, más allá del Código Penal, el ordenamiento normativo interno de nuestro país prevé expresamente en el artículo 4 de la ley 26.842 que “...[e]l Estado nacional garantiza a la víctima de los delitos de trata o explotación de personas los siguientes derechos, con prescindencia de su condición de denunciante o querellante en el proceso penal correspondiente **y hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes...**” (el resaltado me pertenece), y es que justamente la última parte de este enunciado hace alusión a la responsabilidad del Estado de garantizar a las víctimas la restitución económica en caso de que correspondiera.

Así las cosas, podemos afirmar que existe criterio sentado en el sentido de que “...*todas estas obligaciones asumidas por el Estado al ratificar el Protocolo, lo colocan en una perspectiva jurídica de garante o responsable de los derechos humanos de las personas bajo sus jurisdicciones. El estado tiene un deber de protección de las víctimas, hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes...*”.

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5383/2021/TO1

Ahora bien, corresponde señalar los antecedentes jurisprudenciales que acogen favorablemente la reparación o indemnización, en razón de la normativa internacional que rige sobre la materia bajo estudio, a saber:

- **“Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional”**, incorporada por ley 25.632, que exige a los Estados establecer mecanismos adecuados para que las víctimas de trata obtengan reparación e indemnización, y adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, así en el artículo 25.2 establece que “Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución”.

- **“Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños”**, que complementa la Convención y específicamente en su artículo 6 enumera un catálogo de derechos que asisten a las víctimas de trata y se establece expresamente que el Estado deberá adecuar su normativa interna a los fines de permitir la reparación del daño sufrido por las víctimas.

- **“Guía de Santiago sobre protección de víctimas y testigos”**, incorporado como reglas prácticas para la actuación de los integrantes del Ministerio Público Fiscal por resolución PGN 174/08- que establece que la intervención en el proceso no debe suponerle a la víctima un costo que no pueda afrontar y que el Ministerio Público puede asumir la tarea de informarle a la víctima sobre las vías de reparación y propiciar acuerdos de reparación y de mediación.

- **“Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”**, que dispone que *“se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico (...). La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país*

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico”.

- **“Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas”**, aprobada durante la XVI edición celebrada en el año 2012 en Argentina, por la Cumbre Judicial Iberoamericana. En lo que aquí concierne, dispone que las víctimas tienen derecho a que los Estados tengan una política articulada, integral y sostenible de acceso a la justicia que tome en cuenta sus diferencias, que proporcione procedimientos judiciales y administrativos que consideren sus necesidades, estos servicios deberán ser oportunos, expeditos, accesibles y gratuitos. Asimismo, el documento prioriza la reparación a la que tienen derecho las víctimas por sobre todos los óbices formales.

En este sentido, resulta evidente en el presente caso, la asimetría entre víctimas y victimarios, por lo que corresponde al Estado equiparar la desigualdad y procurar una solución viable para obtener una reparación económica, a través de un mecanismo sencillo, no oneroso y legalmente previsto como es el artículo 29 del C.P.

No obstante lo expuesto, encuentro algunos escollos para la determinación de su monto. El primero, en función de que el trabajo infantil se encuentra prohibido tanto en nuestra legislación local como así también en los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino, pero a éste ha de agregarse que la actividad de prestación de servicios sexuales, que es sobre la que versaba la maniobra desplegada, a fin de cuentas, no se encuentra formalmente regulada.

Por otro lado, no se han mensurado durante el debate las dimensiones de la explotación del negocio prohibido que se había montado ni de los ingresos que este producía más que escuetos resúmenes contables, es por ello que se adopta un parámetro genérico utilizado por la acusación pública, no obstante entiendo puede resultar insuficiente, que es el correspondiente al salario mínimo vital y móvil.

Bajo esta pauta, la restitución deberá calcularse en base a las sumas que habría percibido la víctima si, en vez de ser explotada, hubieran trabajado libremente durante -aproximadamente- el mes de junio y hasta el 15 de octubre de

Fecha de firma: 20/10/2023

*Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5383/2021/TO1

ese mismo año, lo que arroja un resultado de cuatro salarios mínimo vital y móvil y medio, cuyo monto deberá actualizarse al momento de su cobro efectivo.

Siguiendo esos lineamientos, de acuerdo a lo que surge de las res. 4/21 y 11/21 del Ministerio de Trabajo, empleo y seguridad social de la Nación, del 3 de mayo y 24 de septiembre de 2021, el salario mínimo vital y móvil fue fijado en las sumas de: veinticinco mil quinientos setenta y dos pesos (\$25.572) a partir del 1 de junio, veinticinco mil novecientos veinte pesos (\$25.920) a partir del 1 de julio, treinta y un mil ciento cuatro pesos (\$31.104) a partir del 1 de septiembre y treinta y dos mil pesos (\$32.000) a partir del 1 de octubre, ambos de ese mismo año. La sumatoria de los montos en las fechas indicadas arrojaría un total de ciento veinticuatro mil quinientos dieciséis pesos (\$124.516).

A su vez, tal suma deberá ser actualizada al momento de su efectiva ejecución -una vez que adquiera firmeza el presente pronunciamiento para lo que deberá utilizarse, teniendo en cuenta la constante depreciación de la moneda nacional en virtud del contexto económico imperante, el IPC establecido por el INDEC.

En tal sentido, más allá de resultar imposible establecer un criterio de porcentualidad preciso en función de las acciones típicas desarrolladas por cada uno de los encartados, a fin de asegurar su más pronto y efectivo cobro, entiendo que el monto deberá ser satisfecho según su grado de participación en el injusto de manera solidaria por ambos consortes y podrá ser devengado, en caso de realizar tareas laborales en su lugar de detención del monto resultante de su peculio hasta el límite legalmente establecido (cfr. art. 147 de la ley 20.744 y dto. 484/87).

IX. De la extracción de testimonios.

Al respecto, habré de recordar que el Sr. Fiscal General solicitó se extraigan testimonios respecto de XXXXX para que se lo investigue por la presunta comisión del delito de amenazas e intimidación contra la víctima y su círculo familiar.

Fecha de firma: 20/10/2023

*Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO*



Tuvo en cuenta para así peticionar lo manifestado por la Sra. XXXX y la menor A.N.A., a tiempo de ser escuchadas en las jornadas de debate del 5 y 12 de julio del corriente año como así también lo informado por el Programa de rescate y acompañamiento para personas damnificadas por el delito de trata del Ministerio de Justicia de la Nación incorporado en el Incidente de protección nro. 5383/2021/TO01/6.

Además de ello, peticionó se remitan la totalidad de las constancias que hicieron al debate, como así también de la documentación e incluso el alegato fiscal al Juzgado y la Fiscalía de instrucción, a fin de que se evalúe la prueba conocida y rendida a lo largo del contradictorio en el marco de la causa CFP 2828/2022 que se encuentra provisoriamente archivada, cuyo objeto procesal es la investigación del ejercicio de la prostitución ajena en los domicilios que fueran identificados durante su alegación.

Toda vez que lo peticionado por la acusación pública guarda directa relación con el impulso de la acción penal y también respecto de actuaciones aún en trámite, corresponde poner a disposición de esa parte todas las constancias de los autos principales, los registros audiovisuales del presente debate oral y público, y la totalidad de la documentación afectada, a los fines de que extraigan las piezas pertinentes y se proceda según estime corresponder.

X. De las accesorias legales y las costas del proceso.

Atento al resultado adverso del proceso respecto de XXXX y XXXXX, en virtud de la condena aplicable, los justiciables deben cargar con las costas causídicas, de conformidad con lo estatuido por los artículos 29, inciso tercero, del Código Penal y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal.

En adición, teniendo en consideración el monto de las penas impuestas a los imputados -diez años y seis meses de prisión en el caso de XXXXX y seis años de prisión en el de XXXXX-, corresponde la imposición de las accesorias legales, previstas en el artículo 12 del Código Penal de la Nación.

XI. De los efectos secuestrados.

Fecha de firma: 20/10/2023

*Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO*



#36181009#388418133#20231020123742775



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5383/2021/TO1

Respecto de la pena de decomiso, el artículo 23 del Código Penal, en la parte pertinente, establece que “...[e]n todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros...”.

El fundamento del decomiso en estos casos radica en que el derecho de propiedad no puede proteger el uso delictivo que se haga de los bienes. Esta concepción de la propiedad, limitada a su uso legítimo, ha sido sostenida por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en varios precedentes³.

Sostiene D’Alessio que “...son instrumentos del delito (instrumenta sceleris) los objetos que intencionalmente han sido utilizados para consumir o intentar el delito, como por ejemplo armas, inmuebles, vehículos, cuentas bancarias, ya sea que de tales objetos se hayan servido todos los participantes o algunos de ellos...”⁴⁵.

El texto de la norma otorga mayores precisiones al tratarse de delitos como aquellos que fueron analizados. Particularmente, en su sexto párrafo establece que “[e]n el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y

³ Colombo, Marcelo y Stabile, Agustina, “Reformas legales necesarias en materia de recuperación de activos”, LL del 16/8/2005, p 1, LL 2005 -D-1400.

⁴ D’Alessio Andrés J. (ed), “Código Penal comentado y anotado parte general”, t. I, Ed. La ley, Buenos Aires, ⁵, p. 129

Fecha de firma: 20/10/2023



el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima”.

Sin embargo, se ha establecido un destino aún más específico, que constituye una excepción al art. 23, sexto párrafo, *in fine* por cuanto establece que “[l]os decomisos aplicados en virtud de esta ley y aquellos originados en causas de lavado de activos provenientes de los delitos previstos en la presente norma, tendrán como destino específico un Fondo de Asistencia Directa a las Víctimas administrado por el Consejo Federal para la Lucha Contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas cuyo régimen será establecido por una ley especial” (cfr. art. 27 de la ley 26.364 mod. ley 27.508).

En función del marco normativo aplicable, corresponde entonces proceder al decomiso de los elementos electrónicos secuestrados en poder de los imputados XXXXX y XXXXX, a saber: el teléfono celular de color negro con la leyenda Samsung CNC ID C 23230 IMEI nro. 352031110555389 SN R58MAOHD59W, leyendo en su parte trasera SM-A105M, el teléfono celular de color dorado con la pantalla dañada que reza Movistar y la cámara IP de color blanca con inscripción USER ID 21135733 password 123 marca “SEISA”, secuestrada en el domicilio de la calle XXXXX y el celular marca Motorola con su pantalla y carcasa dañada que poseía chip colocado de la empresa Movistar nro. XXXX, memoria micro SD de 32 GB y carcasa de color negro, el celular marca Samsung con su pantalla y carcasa dañada sin chip colocado, el celular marca *Huawei* de color negro con su pantalla y carcasa dañada, la tablet de color blanca marca *Gandic* con roturas y faltantes en su pantalla y carcasa, la tablet de color negra con la inscripción RCA SN TA281DL105502, la tablet de color negra con la inscripción RCA SN TXFD9Z1242D8 y el CPU marca Dell de color gris y negro SN J634WH1; cuya venta anticipada corresponderá que efectúe el organismo competente a efectos de evitar la pérdida de su valor económico.

Todo ello, previo a lo cual deberá procederse por intermedio de la División de Tecnología Aplicada de la Policía Federal Argentina, al borrado seguro de su contenido.

Idéntico destino habrá de darse a la suma de seis mil cuatrocientos treinta pesos (\$6.430) secuestrados del domicilio de la calle XXXXX;

Fecha de firma: 20/10/2023

*Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO*



#36181009#388418133#20231020123742775



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5383/2021/TO1

los seis mil pesos argentinos (\$6.000) y los diez dólares estadounidenses (U\$S 10) secuestrados del domicilio de la XXXXX piso 7, dpto. E, y la suma de trece mil quinientos treinta pesos (\$13.530) secuestrados en poder de XXXXX.

En función de ello, y atendiendo los lineamientos de la restitución prevista en el considerando VIII y resolutive V, habré de afectar las sumas recién indicadas a la satisfacción de las obligaciones allí emergentes.

XII. De la comunicación de la sentencia.

De conformidad con lo desarrollado precedentemente, en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino, en el tratamiento de la violencia de género, corresponde comunicar la presente sentencia al Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación (resol. 114/2020) a los fines que se brinde asistencia médica y/o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres y se hagan efectivas las políticas tendientes a la revinculación social y laboral de las mismas, conforme lo previsto por el artículo 8 y siguientes de la Ley 26.485.

Asimismo, corresponde comunicar la presente sentencia al Observatorio de la Violencia contra las Mujeres a los fines del monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización de datos e información sobre la violencia contra las mujeres, de conformidad a lo previsto por el artículo 12 y siguientes de la ley 26.485.

Finalmente, se habrá de comunicar la presente sentencia al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a la Secretaría de la Mujer de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación y a diversos organismos públicos, a sus efectos.

XIII. Otras cuestiones.

Fecha de firma: 20/10/2023

*Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO*



a) Así también se deberá encomendar al Sr. Actuario determinar los cómputos de las penas y de la caducidad registral de las condenas impuestas (arts. 24 y 51 del Código Penal de la Nación y art. 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

b) Una vez que se encuentre firme la presente sentencia, se deberá dar al resto de los elementos secuestrados, el destino que por su naturaleza corresponda (arts. 23 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal de la Nación y ley 20.785).

XIV. De las reservas.

Finalmente, tendré presente las reservas para recurrir en casación y del caso federal, planteadas por las partes.

Por las razones expuestas, en mérito a las normas invocadas y a lo establecido en los artículos 398, 399, 400, 403 y concordantes del Código Procesal Penal,

RESUELVO:

I. CONDENAR a XXXXX, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **DIEZ (10) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES, y COSTAS**, por considerarlo autor del delito de trata de personas bajo la modalidad de captación y acogimiento respecto de A.N.A. agravado por la situación de vulnerabilidad de la víctima y por ser ésta menor de edad (artículos 12, 19, 29 inc. 3-, 40, 41, 45, 145 bis, 145 ter, inc. 1 y último párrafo, del Código Penal de la Nación y artículos 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. CONDENAR, en definitiva, a **XXXXX**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena única de **DIEZ (10) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES, y COSTAS**, comprensiva de la dispuesta en el punto anterior y de la pena de un (1) año de prisión en suspenso y al pago de las costas, dictada el 13 de febrero de 2020 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 17, de esta ciudad, en el marco de la causa nro. 11.250/2015 - registro interno nro. 6184-, por haber sido encontrado autor penalmente responsable del delito de estafa reiterada, en cuatro oportunidades, una consumada y las tres

Fecha de firma: 20/10/2023





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5383/2021/TO1

restantes, en grado de tentativa, en concurso real; cuya condicionalidad se revoca (artículos 26, 27, 27 bis –inciso 1º-, 29 -inc. 3-, 40, 41, 42, 44, 45, 55, 58, 145 bis, 145 ter, inc. 1 y último párrafo y 172 del Código Penal de la Nación y arts. 403, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

III. CONDENAR a **XXXXX**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES, y COSTAS**, por encontrarlo partícipe secundario del delito de trata de personas bajo la modalidad de acogimiento respecto de A.N.A., agravado por la situación de vulnerabilidad de la víctima y por ser ésta menor de edad (artículos 12, 19, 29 -inc. 3-, 40, 41, 46, 145 bis, 145 ter, inc. 1 y último párrafo, del Código Penal de la Nación y artículos 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV. MANTENER la declaración de reincidencia impuesta el 4 de julio de 2018 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 5, de esta ciudad, en el marco de la causa nro. 2951/2018 -registro interno nro. 5792caratulada “XXXXX XXXX s/ lesiones leves” (artículo 50 del Código Penal de la Nación).

V. DISPONER la restitución económica en favor de la víctima A.N.A., en concepto de reparación patrimonial, en los términos establecidos por el art. 28 de la ley 26.364 –reformada por las leyes 26.842 y 27.508-; ello, según los parámetros mensurativos fijados en el considerando correspondiente y sin perjuicio de los reclamos indemnizatorios que pudieran realizarse en la órbita civil por otros rubros.

VI. PONER A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES los autos principales y los registros audiovisuales del presente debate oral y público, a los fines de que extraigan las piezas pertinentes y procedan según estimen corresponder.

VII. DECOMISAR los elementos electróXXXXs secuestrados en poder de los imputados, previo a lo cual deberá procederse al borrado seguro de su contenido -mediante la División de Tecnología Aplicada de la Policía Federal Argentina-, cuya venta anticipada corresponderá que efectúe el organismo competente a efectos de evitar la pérdida de su valor económico; y la destrucción de

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO



#36181009#388418133#20231020123742775

aquellos de índole privada referidos a la actividad criminal comprobada (artículos 23 del C.P. y 523 del C.P.P.N.).

VIII. ORDENAR, firme que sea la presente, dar oportunamente al resto de los elementos secuestrados, el destino que por su naturaleza corresponda (Arts. 23 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal de la Nación y ley 20.785).

IX. ENCOMENDAR, firme que sea la presente, que por secretaría se practiquen los respectivos cómputos de pena, como así también, que se determinen las fechas de la caducidad registral de las condenas impuestas (arts. 24 y 51 del Código Penal y art. 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

X. TENER PRESENTE las reservas de recurrir en Casación y del caso federal planteadas (art. 14 de la ley nro. 48).

XI. PROCEDER, el día 20 de octubre del corriente año a las trece horas (13.00 horas), a la publicación de los fundamentos de la presente sentencia en el Sistema de gestión integral de expedientes judiciales Lex-100, salvo expresa oposición de las partes (art. 400 -según ley 25.770- del Código Procesal Penal de la Nación).

XII. NOTIFICAR lo aquí dispuesto a A.N.A. en los términos del art. 15 inciso "f" de la ley 27.372.

XIII. COMUNICAR la presente sentencia al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación conforme leyes 26.842 y 27.508, al Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidad de la Nación (resol. 114/2020) de acuerdo a lo establecido por el art. 12 y sgtes. de la ley 26.485), a la Secretaría de la Mujer de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la Dirección Nacional de Migraciones conforme ley 25.871 y a las autoridades consulares correspondientes, a sus efectos. Regístrese en el sistema Lex100, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del sistema Lex100 (Ley 26.856 y Acordadas nº 15/13 y 24/13 de la CSJN). Oportunamente, comuníquese el resultado de la presente al Sistema Federal de Comunicaciones Policiales, al Registro Nacional de Reincidencia y al Juzgado de Instrucción que previno.

Fecha de firma: 20/10/2023

*Firmado por: NESTOR GUILLERMO COSTABEL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO ROUSSILLION, SECRETARIO DE JUZGADO*

